

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2016-02351-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDANDO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

El señor **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES**, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovió demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM**, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos a: a) la moralidad administrativa y b) la defensa del patrimonio público.

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, se admitirá la presente demanda para tramitar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

¹ «Artículo 18.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2016-02351-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2

110

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda presentada por el señor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.

SEGUNDO.- VINCÚLASE al proceso como parte demandada a la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-.

En consecuencia se ordena:

- a) Notifíquese personalmente al Presidente de la Agencia Nacional de Minería -ANM. y al representante legal de la sociedad CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. -CONSTRUVICOL S.A.-, a sus delegados o a quienes hagan sus veces, del auto admisorio de la demanda, según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos.
- b) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- c) Igualmente, hágaseles saber a las partes que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para formular alegatos de conclusión, dentro del término

responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado».

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2016-02351-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

- d) Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación y al Defensor del Pueblo, para que si lo consideran pertinente, intervengán como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.
- e) Notifíquese al Defensor del Pueblo y remítase copia de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
- f) Infórmese con cargo al actor popular, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. La constancia de tal comunicación se hará llegar al despacho, en el término de diez (10) días.

CUARTO.- TÉNGASE como actor popular al señor William Alfonso Navarro Grisales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
REGISTRACIÓN POR ESTADO

El auto anterior comunicó a las partes por ESTADO de
hoy, 13 0 FNE 2017

La (el) Secretaría (s) Xunta

2016351 traslado

Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Bogotá D.C.

REF.: Acción popular

Accionante: William Alfonso Navarro Grisales
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
Municipio: Puerto Boyacá (Boyacá)



WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES identificado con C.C. No. 79.425.671 de Bogotá, mayor de edad, de profesión Ingeniero En Transportes y Vías, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, en aplicación de la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, presento ACCION POPULAR CONTRA LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para que se protejan los derechos colectivos invocados como vulnerados y amenazados por la acción u omisión de la parte demandada, con base en las razones de hecho y de derecho que se indican a continuación.

I. OBJETO

La presente acción se interpone para obtener la protección y salvaguarda de los siguientes derechos colectivos, consagrados en el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998:

- b) La moralidad administrativa;
- e) La defensa del patrimonio público

II. LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA

A. Parte accionante

Con base en el numeral 1 del Artículo 12 de la Ley 472 de 1998 presento esta ACCION POPULAR, en mi condición de ciudadano colombiano identificado como WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES con C.C. No. 79.425.671 de Bogotá.

B. Parte accionada

De conformidad con el Artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la demanda se dirige contra los presuntos responsables, a saber la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y las demás autoridades o personas que en el curso del proceso puedan establecerse como responsables.

C. Competencia

Honorables Magistrados son ustedes competentes en virtud del artículo 152 numeral 16 de la ley 1437 de 2011, ya que se está demandando a una entidad pública del orden nacional.

III. HECHOS

1º. En fecha 28 de abril de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION No. 1 Magistrado Ponente Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, emitió la siguiente sentencia de segunda instancia¹:

¹ Fuente: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>, Número del Proceso consultado: 15001333100520100008001

"FALLA:

REVOCAR la sentencia apelada proferida el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), por el Juez Quinto Administrativo de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone,

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO.- DECLARAR que el Municipio de Puerto Boyacá, Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.- **CONSTRUVICOL S.A., vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público,** contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en el cobro y pago de las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, con la explotación de materiales de construcción por parte de las dos sociedades, en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá; **así como por el pago de regalías de los periodos 2008 a 2011, por parte Construvicol S.A. sobre materiales de construcción que no fueron los realmente extraídos.** Negrilla fuera del texto.

TERCERO.- Para la protección de los derechos vulnerados, **ORDENAR** a Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.- **CONSTRUVICOL S.A.,** de manera solidaria, en el término máximo de tres (3) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, liquidar y pagar ante el Municipio de Puerto Boyacá, las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, por la explotación de materiales de construcción en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, **y la diferencia que resulte de las regalías realmente causadas con la explotación de arena y gravas en los años 2008 a 2011, con las pagadas por Construvicol S.A. sobre el material recebo.** Por su parte, el Municipio de Puerto Boyacá debe verificar, conforme al artículo 6 del Decreto 145 de 1995, los montos y materiales de construcción extraídos del año 1995 al 2011, de manera que se garantice la transferencia al Estado de todas las regalía causadas por la explotación que se viene realizando en la pluricitada área". Negrilla fuera del texto.

2º. La interpretación del numeral anterior es que **CONSTRUVICOL** (quien realizó la extracción minera mecanizada amparada en la solicitud de Legalización LHI-08441; la sociedad extranjera Mansarovar fue la destinataria de los materiales mineros) efectivamente autoliquidó y pagó las regalías, aplicando los precios base de liquidación para el mineral "Recebo" y el Tribunal ordena que se liquiden aplicando los mayores valores de los precios base de liquidación para "ARENAS Y GRAVAS DE CANTERA", lo que se soporta en los siguientes apartes de la sentencia referida, que son pertinentes para demostrar que la empresa **CONSTRUVICOL** y Otro tienen el deber de liquidar y pagar la diferencia de las regalías mineras también del período anualidad 2012 y primer trimestre del año 2013, respecto a las efectivamente declaradas y pagadas por ella ante el Municipio de Puerto Boyacá y la Agencia Nacional de Minería ANM, pero considerando el material **ARENAS Y GRAVAS DE CANTERA** en lugar de Recebo:

"1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

3.1. Mansarovar LTDA. (fol.241-248).

Señala que el corte compensado es realizado por el contratista de obras civiles Construvicol S.A., que suministra los materiales de construcción amparado "en la solicitud de legalización minera No. LHI- 08441 de INGEOMINAS" (fol.243).

Alega:



(...)

Las actividades constructivas restantes, efectivamente se hacen disponiendo del material suministrado por Construvicol S.A. en los sitios en donde se requiere, eso sí, amparados en la solicitud de legalización minera No. LHI-08441, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 ..." (fol.243).

"Al respecto, sostendrá la Sala que el derecho del Estado a recibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene termino de caducidad".

II.3. DE LA CANTIDAD Y EL MATERIAL EXPLOTADO.

(...)

El Coordinador del Grupo de Legalización Minera del INGEOMINAS profirió el Auto GLMH No. 0128 del 25 de enero de 2012, dentro del trámite de legalización minera LHI-08441, por el cual se requiere a Construvicol S.A. para que acredite el pago de regalías por lo minerales extraídos en los años 2010 y 2011, en el área objeto de solicitud, y que según la autoridad corresponden a arenas y gravas de cantera (fol.767).

(...)

Según informe técnico presentado por el profesional de la Agencia Nacional Minera, en cumplimiento de prueba decretada de oficio, en la visita que se realizó a los campos Jazmín, Girasol, Moriche del área del contrato de asociación Nare, ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, "se observó la extracción y movimiento de Materiales de Construcción (arena y grava)".

(...)

Resulta probado que los materiales de construcción realmente explotados en los campos ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, pertenecientes al área objeto del contrato de asociación para el sector Nare, para los años 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondían a arenas y gravas de cantera, sin embargo, Construvicol S.A. presento la declaración de regalías sobre el material recebo. Negrilla fuera del texto

3°. Teniendo como Fuente el siguiente link:<https://www.anm.gov.co/?q=PreguntasFrecuentes> se observa:

(...) "[] con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, el cual modifica los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, Decreto Transitorio 4923 del 26 de Diciembre de 2011 y Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales. Debido a ello, **la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería.** Negrillas fuera del texto

4°. En virtud a lo anterior es que el Tribunal ordeno a CONSTRUVICOL y Otro pagar de un primer período 1995 y hasta el año 2007, además de un segundo lapso desde el 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2011 –fecha en que vence el cuarto trimestre de 2011- y ante

la Alcaldía de Puerto Boyacá las regalías causadas, por tener designado su recaudo según el Decreto 145 de 1995².

5º. Sobre las regalías causadas a partir del 1 de enero de 2012 la sentencia señaló:

II.3. DE LA CANTIDAD Y EL MATERIAL EXPLOTADO.

(...)

En este momento es necesario precisar que si bien en el expediente también se encuentran formularios de pago de regalías correspondientes a los años 2012 y 2013, por la explotación por parte de Construvicol S.A. de materiales de construcción en la pluricitada área, **estos no serán objeto de pronunciamiento por parte de la Sala en cuanto, con la Ley 1530 de 2012, se asignó la competencia de recaudar las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, diferentes a los hidrocarburos, en la Agenda (sic) Nacional de Minería (artículo 16 L. 1530/2012), entidad que no fue vinculada al presente proceso.**
Negrilla fuera del texto

Retomando, se evidencia que los precios en boca mina establecidos como base para la liquidación de regalías para los materiales de construcción arena y grava de cantera son significativamente más altos que los fijados para el recebo.

(...)

Esta irregularidad en los materiales de construcción base de la liquidación de regalías presentada por Construvicol S.A. se traduce en mayores valores dejados de cancelar al Estado.

Se concluye entonces que de no haberse derogado el Decreto 145 de 1995 por la Ley 1530 de 2012 (Mayo 17) Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, *Artículo 160. Vigencia y derogatorias "La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga (...) las demás disposiciones que le sean contrarias."* el Tribunal Administrativo de Boyacá hubiese extendido sus órdenes en defensa de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público hasta el año 2013 inclusive, lo cual no sucedió, porque a partir del 1 de enero de 2012 es la Agencia Nacional de Minería la encargada del recaudo de las regalías (artículo 16 Ley 1530 de 2012).

6º. La persona jurídica CONSTRUVICOL presentó el dieciocho (18) de Agosto de 2010 la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional (no de Hecho) No. LHI-08441³ ante el entonces INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería⁴. Por lo anterior, su Apoderada Adriana Martínez presentó mediante radicado No. 2012-412-014116-2 de fecha 11-05-2012 formularios de liquidación y recibos de consignación bancaria de las regalías mineras para el

² Decreto 145 del 19 de Enero de 1995 Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 Liquidación, Recaudo, Distribución y Transferencia de Regalías derivadas de la explotación minera, ARTICULO PRIMERO.

³ El expediente LHI-08441 se encuentra en archivo documental bajo custodia de la ANM sede Bogotá.

⁴ El Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería como una entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y ejerce las funciones de Autoridad Minera en el territorio nacional, al asumir la delegación que tenía el Servicio Geológico Colombiano y algunas gobernaciones.

lapso año 2010 tercer y cuarto trimestre, año 2011 primer, segundo, tercer y cuarto trimestre, primer trimestre del año 2012.

Luego su Apoderada Carolina Soto allegó en la acción popular 2010-080 los formularios de liquidación y recibos de consignación bancaria de las regalías mineras para el período año 2012 segundo, tercer y cuarto trimestre, primer trimestre de 2013; a continuación el periodo de interés:

Período Declarado	Mineral	Cantidad declarada en M3 por CONSTRUVICOL	Valor Regalías pagado en \$pesos por CONSTRUVICOL	Fecha del pago mediante consignación bancaria	Entidad a la que CONSTRUVICOL le hizo la consignación	Destino del mineral
1 trimestre 2012	Recebo	167,836.19	\$ 12,075,814	12 de abril de 2012	Municipio de Puerto Boyacá - Banco BBVA ⁵	Mansarovar
2 trimestre 2012	Recebo	151,598	\$ 10,907,476	16 de julio de 2012	Municipio de Puerto Boyacá - Banco BBVA	Mansarovar
3 trimestre 2012	Recebo	607,510	\$ 43,710,345	10 de octubre de 2012	ANM - Banco de Bogotá	Mansarovar
4 trimestre 2012	recebo	440,300	\$ 31,967,368	17 de enero de 2013	ANM - Banco de Bogotá	Mansarovar
1 trimestre 2013	recebo	179,224	\$ 12,895,167	12 de abril de 2013	ANM - Banco de Bogotá	Mansarovar
Totales		1,546,468.19	\$ 111,556,170			

7°. La Alcaldía de Puerto Boyacá mediante Resolución Administrativa SHM No. 896 del 30 de noviembre de 2012 trasladó –entre otros- a la Agencia Nacional de Minería los dineros que CONSTRUVICOL había consignado a su nombre, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2012 por valor de \$12.075.814 y \$ 10.907.476.

8°. Con anterioridad, el Servicio Geológico Colombiano, hoy Agencia Nacional de Minería, mediante AUTO GLMH No. 0128, notificado por estado del 23-04-2012, había requerido a CONSTRUVICOL respecto a su solicitud LHI-08441 el pago de las regalías mineras,

⁵ <https://www.anm.gov.co/Boletines/EdicionCatorce/nota2-032014.html>

Pago de regalías y contraprestaciones de materiales de construcción sólo debe hacerse ante la ANM. Los titulares mineros que explotan minerales como materiales de construcción, deben recordar que el pago de las regalías y contraprestaciones sólo debe hacerse a través de la Agencia Nacional de Minería y no ante las Alcaldías Municipales. Cabe precisar que este cambio se dio desde el primero de enero de 2012 (...) En caso de que los pagos se hayan realizado ante las Alcaldías Municipales, los recursos deben ser transferidos por estas entidades a la cuenta de ahorros No. 000-629006 del Banco de Bogotá.

causadas por la explotación de arenas y gravas de cantera, habiendo incluso informado de los precios base de liquidación a aplicar.

9°. Aplicando la herramienta CALCULADORA DE REGALIAS disponible en el link <http://www.simco.gov.co/Inicio/Calculadoraderegalias/tabid/126/Default.aspx>, página Web del SIMCO, se obtiene la liquidación en pesos por concepto de regalías, para los mismos volúmenes de producción y períodos del numeral 5, pero esta vez liquidados seleccionando como Mineral ARENAS y GRAVAS DE CANTERA.

Entonces, se observa la diferencia dejada de pagar por CONSTRUVICOL, veamos:

Período Declarado	Cantidad declarada en M3 por CONSTRUVICOL	Valor Regalías pagado en \$pesos por CONSTRUVICOL como "RECEBO"	Calculadora; valores en \$pesos	
			Liquidación Regalías como "ARENA DE CANTERA"	Liquidación Regalías como "GRAVA DE CANTERA"
1 trimestre 2012	167,836.19	\$ 12,075,814	\$ 16,610,728	\$ 19,042,672
2 trimestre 2012	151,598	\$ 10,907,476	\$ 15,003,654	\$ 17,200,309
3 trimestre 2012	607,510	\$ 43,710,345	\$ 60,125,264	\$ 68,928,084
4 trimestre 2012	440,300	\$ 31,967,368	\$ 43,576,491	\$ 49,956,438
1 trimestre 2013	179,224	\$ 12,895,167	\$ 17,737,799	\$ 20,334,755
	Total	\$ 111,556,170	\$ 153,053,936	\$ 175,462,258

10°. La Agencia Nacional de Minería atiende directamente la función delegada por el Ministerio de Minas y Energía de Fiscalización Minera, además tiene la función de recaudo de las regalías (Artículo 16 Ley 1530 de 2012 Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías).

11°. En el transcurso del primer trimestre de 2012 al primer trimestre de 2013 durante el cual CONSTRUVICOL realizó labores mineras aplicaba la vigente "Ley 1450 de Junio 16 de 2011 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014", norma que afectaba las solicitudes de legalización de minería tradicional en trámite, como lo era la LHI-08441. La norma vigente⁶ señala:

"ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

⁶ Notas de Vigencia, - El texto de este artículo, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015. Fuente: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1450_2011_pr002.html

Se concluye entonces que el volumen extraído, arrancado por CONSTRUVICOL con ánimo de lucro⁷ y con maquinaria pesada (retroexcavadoras, buldóceres) de 1.546.468,19 metros cúbicos incumplió el Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

12°. CONSTRUVICOL continuó con la explotación mecanizada hasta mucho tiempo después del primer trimestre de 2013, lo cual se comprueba en el INFORME DE VISITA EN CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO N° 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, realizado por el profesional Luis Rafael Parody Pontón, Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería y fechado el 26 de junio de 2014, que es contundente al afirmar que la empresa CONSTRUVICOL S.A. hasta el mes de junio de 2014 fue encontrada explotando con maquinaria pesada material de construcción y específicamente arena y gravas de cantera.

Específicamente el Ingeniero Parody identificó al interior del Campo Moriche de Mansarovar, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, la siguiente explotación minera:

"Zona georreferenciada (sic)
Frente de explotación Clúster - S

Coordenadas

Norte -	Este
1.177.776	949.411

Descripción

Frente de explotación de arena y gravas, suspendido a Junio de 2014 por parte de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá. En este frente se evidenció la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas de cantera) por parte de Construvicol S.A. Negrillas fuera del texto

Dicho frente de explotación inicio actividad minera, según el señor OSCAR FORERO director de obras – Construvicol S.A., el día 07 de Mayo de 2014, en este frente a la fecha de visita se ha realizado una extracción del mineral aproximada de 12.400 m³ según el representante mencionado y con intención de entregar a Mansarovar Energy Colombia Ltda. El 27 de julio de 2014, un total 47.000 m³ de mineral. Negrillas y subraya fuera del texto.

Como geometría básica del área de explotación se tiene: largo de 60 m, ancho de 50m y altura de talud 15m.

A la fecha de la visita, según el señor OSCAR FORERO director de obras – Construvicol S.A., para la remoción del material del frente de explotación se cuenta con:

13 personas operativas

3 personas administrativas

11 volquetas entre 10 m³ y 13 m³ compacto

2 retroexcavadoras (Caterpillar 336D con capacidad de 1,3 m³ de balde y Doosan 225 con capacidad de 0,7 m³ de balde)

1 solo turno de 8 am – 5 pm

El corte permanece controlado por la comisión de topografía

13°. Los volúmenes extraídos en el área denominada **Frente de explotación Clúster - S** no han cumplido con la obligación del pago de regalías, pues recuérdese que CONSTRUVICOL pagó regalías del material extraído hasta el 31 de marzo de 2013.

De acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior se encuentra determinado un volumen aproximado de producción de 12.400 m³, cuyas regalías sin pagar ascienden a \$1.261.824⁸, más los intereses de mora.

⁷ CONSTRUVICOL le suministró y vendió el recurso minero a Mansarovar a través de facturas de venta, según las aportadas en la acción popular 2010-080: Números 1330, 1377 y 1414.

⁸ Valor obtenido aplicando la Calculadora de Regalías, para el mineral arenas de cantera, segundo trimestre de 2014, <http://www.simco.gov.co/Inicio/Calculadoraderegalias/tabid/126/Default.aspx>

Sin embargo es deber de la ANM verificar y tener certeza del volumen allí extraído por CONSTRUVICOL, reservas de volumen que se tenían estimadas hasta en 47.000 m³ de mineral, que de ser así causan regalías por valor de \$4.782.720⁹, más los intereses de mora¹⁰.

14°. Los llamados materiales de construcción son variados, lo que se observa en el Decreto 145 de 1995 (Enero 19) Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 que lista como tales a las gravas, arenas, agregados pétreos y recebo (numeral 6 Artículo 1), por eso antes de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se ordenó al Servicio Geológico Colombiano resolver varias inquietudes, entre ellas el material explotado.

Fue así como la Agencia Nacional de Minería emitió el INFORME DE VISITA EN CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO N° 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, realizado por el profesional Luis Rafael Parody Pontón, Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería y fechado el 26 de junio de 2014, que señala:

"5.0 RESULTADOS EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO N° 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

De acuerdo con el requerimiento del tribunal administrativo de Boyacá se da respuesta al requerimiento de la siguiente manera:

5.1 Material para la construcción explotado desde el año 2000

Una vez realizado el recorrido por el área del contrato de concesión de hidrocarburos NARE, se observó la extracción y movimiento de *Materiales de Construcción (arena y gravas de cantera).*"

15°. La Agencia Nacional de Minería en la respuesta No. 20162110363091 de fecha 27-10-2016 señala:

"(...) respecto de las regalías de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHI-08441, a la cual se le dio respuesta mediante radicado No. 20162110155811 de fecha 29 de abril de 2016, así:

"(...); no obstante se presume de la buena fe del solicitante cuando a momento de pagar las regalías indica que solamente lo hace para MATERIALES DE CONSTRUCCION consistente en RECEBO (...)"

16°. La presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas (Artículo 83 Constitución Política) no es absoluta, es susceptible de ser desvirtuada, esto es, que admite prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos anteriores demuestran y prueban que las regalías en LHI-08441 se deben pagar en base a los minerales *arena y gravas de cantera*.

De otra parte, el respeto de la aplicación de la presunción de buena fe no impide que la Agencia Nacional de Minería obre con la diligencia que le compete en ejercicio de sus funciones administrativas, que para el presente caso consiste en la aplicación de los precios base de liquidación en LHI-08441 correspondientes a los recursos naturales no renovables *arena y gravas de cantera*, a los volúmenes ya declarados del periodo primer, segundo,

⁹ Valor obtenido aplicando la Calculadora de Regalías, para el mineral arenas de cantera, segundo trimestre de 2014, <http://www.simco.gov.co/Inicio/Calculadoraderegalias/tabid/126/Default.aspx>

¹⁰ Sobre el particular el artículo 9° de la ley 68 de 1923, consagró: Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

tercer y cuarto trimestre del año 2011, primer trimestre del año 2012 y a los volúmenes extraídos que se determinen del periodo segundo trimestre del año 2012 y hasta julio del año 2014, de lo contrario, se presume la configuración de un detrimento al patrimonio público en conexidad con el menoscabo de la moralidad administrativa, lo que incluso puede propiciar además un proceso de responsabilidad fiscal como consecuencia de una gestión fiscal ejercida en forma irregular¹¹.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

La presente acción es procedente en virtud de lo establecido en los arts. 9, 10 y 11 de la Ley 472 de 1998, pues pretende atacar una omisión de la autoridad minera nacional que ha violado y amenaza con continuar vulnerando los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

A la entidad pública demandada en la presente acción el suscrito le presentó petición respetuosa con radicado No. 20165510329152 de fecha 12 de octubre de 2016, informando de la vulneración a los derechos que se alegan aquí y solicitando tomar las medidas administrativas necesarias respecto a:

“(…) que su entidad realice las actuaciones administrativas necesarias para que se protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados: La moralidad administrativa, La defensa del patrimonio público, al haber un detrimento o mengua a consecuencia de haberse pagado por parte de CONSTRUVICOL sumas de dinero a título de regalías por el mineral Recebo, en lugar de arenas y gravas de cantera, en el lapso año 2012 y primer trimestre de 2013, además de haber un detrimento o mengua a consecuencia de no haberse pagado por parte de CONSTRUVICOL las regalías de los volúmenes extraídos a causa de la extracción ilícita identificada en el INFORME DE VISITA EN CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO N° 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, realizado por el profesional Luis Rafael Parody Pontón, Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería y fechado el 26 de junio de 2014, incluso tasar los intereses de mora que se hayan causado, si aplican.”

Esta solicitud se realizó teniendo en cuenta el alcance del Fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 1 del 28 de abril de 2016, el cual se anexo junto con otros documentos pertinentes a la petición.

La contestación dada por la ANM mediante oficio No. 20162110363091 de fecha 27-10-2016 fue recordar la respuesta dada el 29 de abril de 2016, la cual responde a cuestionamientos que aunque similares son totalmente diferentes al formulado el 12 de octubre pasado, además que no es viable predicar lo respondido ahora por la ANM respecto “(…) a que las condiciones no han cambiado, [entonces] no es posible dar una respuesta diferente”, cuando está probado el cambio sustancial que soportó la reciente petición No. 20165510329152, que nos es más que el alcance del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá en la acción popular 2010-080 que versa sobre la defensa del patrimonio público vulnerado por el no pago de regalías mineras al interior de los campos petroleros de la Asociación Nare¹², el cual señaló como ya se indicó arriba lo siguiente:

¹¹ Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-973/99, (...) *En materia del proceso de responsabilidad fiscal, es preciso distinguir para efectos de la caducidad de la acción fiscal, que uno es el proceso que se dirige contra la persona encargada del recaudo, manejo o inversión de dineros públicos o de la administración de bienes del Estado, que por su acción u omisión asumió una conducta contraria a la ley, para determinar su responsabilidad, y eventualmente, según el fallo que se profiera, imponerle la respectiva sanción.* Negrilla fuera del texto.

¹² El día dieciocho (18) de Agosto de 2010, el señor REINALDO BOHORQUEZ RUEDA identificado con C.C. No. 91.150.338 de Floridablanca, como Representante Legal de la persona jurídica CONSTRUVIAS DE

“Al respecto, sostendrá la Sala que el derecho del Estado a recibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene termino de caducidad”.

(...)

Retomando, se evidencia que los precios en boca mina establecidos como base para la liquidación de regalías para los materiales de construcción arena y grava de cantera son significativamente más altos que los fijados para el recebo.

(...)

Esta irregularidad en los materiales de construcción base de la liquidación de regalías presentada por Construvicol S.A. se traduce en mayores valores dejados de cancelar al Estado”.

Con la comunicación enviada a la mencionada entidad y la respuesta omisiva de la Agencia Nacional de Minería se cumple con el requisito establecido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 para la procedencia de la acción popular, el cual establece que “antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Sobre el cumplimiento del anterior requisito es importante anotar que en la petición No. 20165510329152 de fecha 12 de octubre de 2016 se manifestó:

“Petición Respetuosa:

Por favor, que su entidad realice las actuaciones administrativas necesarias para que se protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados: La moralidad administrativa, La defensa del patrimonio público, al haber un detrimento o mengua a consecuencia de haberse pagado por parte de CONSTRUVICOL sumas de dinero a título de regalías por el mineral Recebo, en lugar de arenas y gravas de cantera, en el lapso año 2012 y primer trimestre de 2013, además de haber un detrimento o mengua a consecuencia de no haberse pagado por parte de CONSTRUVICOL las regalías de los volúmenes extraídos a causa de la extracción ilícita identificada en el INFORME DE VISITA EN CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO N° 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, realizado por el profesional Luis Rafael Parody Pontón, Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería y fechado el 26 de junio de 2014, incluso tasar los intereses de mora que se hayan causado, si aplican.

Por favor, informarme y/o notificarme oportunamente de las actuaciones adelantadas. Teniendo en consideración que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 nuevo CPACA, es obligatorio antes de presentar una acción popular solicitar la

COLOMBIA S.A. sigla CONSTRUVICOL S.A. con NIT. No. 804.000.752-7 presentó la Solicitud de Legalización de Minería No. LHI-08441 al INGEOMINAS (hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA), para la explotación de mina o minas de Materiales de construcción (Art. 11 Ley 685 de 2001), cuya área solicitada de 97944716,12765 metros cuadrados (es decir 9.794 hectáreas y 4.716 M2) abarca los Municipios de Puerto Boyacá (Boyacá) y Puerto Nare – La Magdalena (Antioquia), con base en el artículo 12 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010. El área solicitada en LHI-08441 por CONSTRUVICOL de una extensión de 9.794,4716 hectáreas abarca los campos petroleros Jazmín, Moriche del Contrato de Asociación Nare.

adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, de conformidad con lo señalado por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, con el presente escrito solicito a Ustedes, como autoridad competente, se adopten las medidas o actuaciones necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados."

Atendiendo a la anterior situación, así como al riesgo de afectación de los derechos cuya protección se solicita en la presente acción con la omisión de la ANM de adelantar ante CONSTRUVICOL las actuaciones administrativas¹³ que garanticen el recaudo de todas las regalías causadas por su actividad minera dentro de LHI-08441, considero que el requisito establecido en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo ha sido plenamente cumplido, ya que la entidad en cuestión no ha dado una respuesta satisfactoria para corregir la omisión que se demanda en la presente acción y que vulnera los derechos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De conformidad con el Artículo 202 de la Constitución Política de 1886, reiterado en el Artículo 332 de la Constitución Política de 1991, **las minas y el subsuelo pertenecen al Estado**, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros.

La Ley 20 del 22 de Diciembre de 1969, en su Artículo 1 desarrolló los principios constitucionales del Artículo 202 de la Constitución Nacional de 1886 así:

"Artículo 1o. Ley 20 de 1969. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos."

A continuación se relaciona el marco normativo vigente que reglamenta la propiedad estatal de los Recursos Naturales No Renovables y las regalías que se generan por su explotación:

2. En nuestra Constitución Política de Colombia

El artículo 332 de la Carta señala:

ARTICULO 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

El artículo 360 de la Carta dispone lo siguiente:

ARTICULO 360. Modificado por el art 1º, Acto Legislativo 005 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las

¹³ DECRETO 4134 DE 2011 (Noviembre 3) Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica Artículo 16. Funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera serán las siguientes: 9. Liquidar, recaudar, administrar y transferir las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, de acuerdo con la normativa vigente.

condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.

El artículo 361 de la Carta señala:

ARTICULO 361. Modificado por el art 2º, Acto Legislativo 005 de 2011. Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

3. Así mismo la Ley 685 de 2001 Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, dispone:

“Artículo 2º. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia”.

“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente”.

“Artículo 5º. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos”.

“Artículo 6º. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros”.

“Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacientes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria. El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera”.

“Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes

de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto”.

“Artículo 30. Procedencia lícita. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor”.

“Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad”.

“Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo”.

“Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo”.

“Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes”.

“Artículo 170. Minería irregular. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito”.

“Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente”.

“Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados. En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero”.

“Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

4°. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 8° y 9° del Decreto 1220 de 2005, las actividades de explotación minera requieren de la **obtención previa de licencia ambiental**, la cual debe ser otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, según su competencia.

Además, el ejercicio de la actividad minera en Colombia por fuera de las disposiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias, trae como consecuencia la vulneración de dichas normas, así como impactos negativos no sólo a nivel ambiental, sino también económico para el Estado, como propietario de los **recursos naturales no renovables**, al igual que la constitución de posibles infracciones penales.

5°. La empresa CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. sigla CONSTRUVICOL S.A., con NIT N°: 804000752-7, **no es beneficiaria, ni obtuvo título minero** en el trámite de la solicitud de legalización LHI-08441, según el CMC www.anm.gov.co

6°. Patrimonio público

- En Sentencia C-479 de 1995 la Corte Constitucional definió el patrimonio público como aquello que está destinado, de una u otra manera, a la comunidad, y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos. Por su parte el Consejo de Estado, en concepto No. 05001-23-31-000-2006-04776-01, definió como patrimonio público la totalidad de bienes, derechos y obligaciones correspondientes o propiedad del Estado, que le sirven para el cabal cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con lo dispuesto para ello en la legislación positiva. En un sentido amplio de la noción de patrimonio público, prevista en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, se ha considerado que en él se incluyen los bienes inmateriales y los derechos e intereses no susceptibles de propiedad por parte del Estado, pues existen eventos en que él mismo es llamado, -a un título distinto de propiedad-, a utilizarlos, usarlos, usufructuarlos, explotarlos, concederlos y, principalmente, a defenderlos.

En sentencia del 31 de mayo de 2002, expediente AP-300, el Consejo de Estado ha señalado que la regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

➤ Sentencia del 31 de mayo de 2002, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P.: LIGIA LOPEZ DIAZ Consejo De Estado. – Ver también Sentencia del 16 de marzo de 2006 Radicación número: 70001-23-31-000-2004-00118-02(AP), Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P: Maria Elena Giraldo Gómez:

Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto.

7°. Moralidad Administrativa

7.1. La Moralidad Administrativa fue consagrada en el artículo 209 de la Carta Política como un principio de la función pública, asimismo en el mencionado texto constitucional se estableció como derecho colectivo, lo cual fue ratificado por el artículo 4° de la Ley 472 de 1998. El Consejo de Estado ha definido la moralidad administrativa en los siguientes términos:

[...] la Sala, partiendo del fallo de la Corte Constitucional No T-S03 de 1994, y acogiendo la definición de moral que en el mismo se hace, ha dado en definir la moralidad administrativa como el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social.

También la ha definido, en conexidad con el derecho al patrimonio público, como:
 [...] el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios de un buen funcionario¹⁴.

En el 2002, el Consejo de Estado recoge las precisiones jurisprudenciales sobre el tema y formula tres características esenciales de ese derecho colectivo: "a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza"¹⁵

En tal sentido estableció la obligación de quien acude a la acción popular para proteger el derecho a la moralidad administrativa de demostrar *"la presencia de elementos de carácter subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración, esto es: conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecen el interés particular a costa de ignorar los fines y principios de la recta administración"*¹⁶

Como fuentes normativas auxiliares para justificar qué tipo de actuaciones administrativas son las que repugnan a la moralidad administrativa el Consejo de Estado estableció posteriormente tres grupos de fuentes que pueden alimentar el concepto, a saber: a) La norma positiva, dentro de las cuales están incluidas la Constitución, la ley y el reglamento; b) "los principios generales del derecho y los concretos de una materia, los cuales mandan, desde una norma, actuar de un modo determinado, aunque menos concreto que el común de las normas positivas", y c) "el comportamiento que la sociedad califica como correcto y bueno para las instituciones públicas y sus funcionarios, en relación con la administración del Estado"¹⁷

El artículo 3° de la Ley 489 de 1998 señala que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. La Corte ha considerado, en sentencia C-988 de 2006, *que este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores. Dicho principio de moralidad irradia entonces toda la actuación de los servidores*

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección cuarta. Sentencia del 20 de abril de 2001. C.P. BARBOSA ORTIZ, María Inés. Radicación: AP 52001 23 31 000 2000 0121 01.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 31 de octubre de 2002. C.P. HOYOS DUQUE, Ricardo. Radicación: 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) de 2002. Cfr. Aranguren, Nadya y Rubiano, Alejandro. Moralidad administrativa como derecho colectivo. Análisis desde la Jurisprudencia colombiana. Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. 2010.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 4 de noviembre de 2004. Radicación: AP-2305 de 2004.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. C.P. GIL BOTERO, Enrique. Radicación: 88001-23-31-000-2004-00009-01.

públicos y de los particulares que cumplen funciones públicas y para su protección en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar su respeto.

En relación con la eficiencia en la administración de patrimonio público, por ejemplo, el Consejo de Estado ha amparado el derecho colectivo a la moralidad administrativa al constatar la omisión de cobrar unos recursos por parte de la Alcaldía municipal y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, así como la omisión de la Empresa de Energía del Pacífico de transferírseles a estas entidades cuando legalmente debía hacerlo¹⁸.

El máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha tutelado el derecho a la moralidad administrativa en las circunstancias en las que se han presentado desviaciones de poder por parte de una entidad o un funcionario público¹⁹. La Corte Constitucional ha indicado que se incurre en el vicio de desviación de poder cuando: *"un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia"*²⁰

Y en conexidad con el irrespeto al principio de buena fe, la Corte Constitucional también ha señalado que existe una vulneración al principio de confianza legítima y a los pilares que deben guiar las actuaciones administrativas señalados en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, y que contribuyen a darle contenido al derecho a la moralidad administrativa, cuando no hay una actuación coherente por parte de la Administración, de tal forma que esta se ve obligada a modificar una determinada normatividad previamente fijada generando perjuicios sobre los particulares. En palabras del Alto Tribunal:

"De allí resulta que no sólo debe existir la mutua certidumbre de la leal actitud sino que la Constitución otorga al gobernado la posibilidad de exigir que los supuestos creados por el propio Estado, y de los cuales parte legítima y fundadamente para obrar, sean respetados en las posteriores decisiones de los entes públicos, ya que las actuaciones de la propia administración establecen un marco de referencia indispensable que señala a los particulares la conducta que se les permite, se les impone o se les estimula, por lo cual, dados los presupuestos trazados por la propia autoridad pública, no le es ilícito desconocerlos, para deducir después conclusiones o medidas negativas que afecten a quien obró de buena fe, basado en aquéllos.

*Resulta de lo anterior que, en aplicación de esta legítima confianza en el poder público, los particulares se entregan desprevenidos a las disposiciones que aquél establece, y no tienen, en principio, por qué dudar sobre la existencia, seriedad, validez o legitimidad del acto emanado de una autoridad. En este orden de ideas, la administración está obligada a ser consecuente consigo misma y a no asaltar la buena fe de los particulares"*²¹

7.2. Sobre este principio y derecho constitucional, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

- Sentencia del 7 de diciembre de 2001, del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Roberto Medina López:

Se ha dicho que el de la moralidad administrativa asiste a la comunidad para exigir que el patrimonio público sea administrado dentro del marco jurídico imperante por medio de una

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección quinta. Sentencia del 28 de junio de 2002. C.P. QUIÑONES PINILLA, Darío. Radicación: 76001 23 31 000 2001 2075 (AP 472)

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 4 de noviembre de 2001. Radicación: AP-2305.

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-456 del 2 de septiembre de 1998. M.P. BARRERA CARBONELL, Antonio. Referencia: D-1932

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-174 del 8 de abril de 1997. M.P. HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. Referencia: T-111254.

actividad diligente, transparente y cuidadosa de la autoridad, siguiendo el modelo del buen funcionario.

- Sentencia del (25) de enero de dos mil uno (2001), Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

La moralidad administrativa se ha entendido por la doctrina como el desenvolvimiento del servidor público dentro de auténticos propósitos de servicio público, con toda honestidad y desinterés y con absoluto respeto a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones (Diego Younes Moreno, Curso Elemental de Derecho Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Gustavo Ibañez, página 32);

- Sentencia del 4 de septiembre de 2003, Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: Reinaldo Chavarro Burticá:

Los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público pueden protegerse por vía de acción popular cuando se demuestre, en un caso concreto, la existencia de actuaciones, omisiones o decisiones de una autoridad pública o de un particular que vulneran o pongan en peligro esos intereses colectivos. Si se advierte una tal situación que afecta la moralidad pública y pone en riesgo el patrimonio público, el juez tiene facultades para adoptar medidas transitorias o definitivas de protección.

- Sentencia del 10 de julio de 2003, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.: DARIO QUIÑONES PINILLA:

En relación con el interés colectivo de defensa de la moralidad administrativa, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que si bien es cierto este no es un concepto unívoco que pueda ser aplicado por el Juez de manera silogística, puesto que tiene una textura abierta, no es menos cierto que su aplicación en el caso concreto debe ceñirse a los parámetros de comportamiento ético generalmente aceptados, de tal forma que, en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben actuar con honestidad, consultando los intereses de la comunidad y conforme a los principios, valores y reglas de transparencia que limitan la actuación administrativa.

- Sentencia del 12 de octubre de 2006, Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P.: Ruth Stella Correa Palacio:

La jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: "a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza."

Ha dicho la Sala que la trasgresión del derecho colectivo en comento tiene lugar igualmente en eventos de DESVIACION DE PODER, esto es, cuando el funcionario público hace uso de sus poderes con un fin distinto de aquel para el cual han sido conferidos.

8. Regalías

REGALIAS-Titularidad estatal/RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES-Propiedad estatal.

En ese orden de ideas, resulta perfectamente lógico que la titularidad de tales recursos y de las regalías que genera su explotación sea de un ente más abstracto, que representa a todos

los colombianos y a los distintos niveles territoriales, esto es, del Estado colombiano como tal, quien es entonces el propietario de los recursos no renovables y el titular de las regalías.

➤ **Sentencia No. C-216/93**

RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

El artículo 332 de la Constitución declara sin rodeos que el Estado es propietario de los recursos naturales no renovables, sin distinguir entre aquellos que se encuentran en el suelo y los que provienen del subsuelo y sin discriminar tampoco entre los que se hallan en suelo de propiedad privada respecto de los que se localicen en terrenos públicos.

➤ **Sentencia C-1071/03**

RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES-Explotación no es una actividad completamente ajena a la minería.

REGALIAS POR EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES-Deber de pagar lo genera la explotación del recurso.

16. En primer lugar, la jurisprudencia retomó, parcialmente, su criterio inicial en torno al fundamento constitucional de las regalías, en cuanto éstas se generan como consecuencia del *desgaste ambiental y social* que produce la explotación de recursos naturales no renovables. En esa medida, la Corte acepta que **lo que genera el deber constitucional de pagar regalías es la explotación de recursos no renovables, como lo establece literalmente el artículo 360 de la Constitución**, aunque el legislador, dentro del margen de su potestad de configuración, puede incorporar también otros elementos, como la titularidad estatal sobre los recursos explotados. En esa medida, tanto la explotación de recursos estatales no renovables, como los de propiedad privada, están sujetos a la obligación constitucional de pagar regalías. La imposición de este deber, no se apoya exclusivamente en la interpretación literal del artículo 360, sino que debe interpretarse sistemáticamente con la función social que la Constitución le atribuye a la propiedad (C.P. art. 58) y a la empresa (C.P. art. 333).

➤ **Sentencia C-845/00**

ENTIDADES TERRITORIALES-Derecho de participación sobre regalías/REGALIAS-Propiedad estatal/REGALIAS-Distribución y destinación por el legislador

Si las regalías -y naturalmente, las compensaciones-, como ya se ha anotado, no son de propiedad de las entidades territoriales sino del Estado, y aquéllas sólo tienen sobre dichos recursos un derecho de participación en los términos que fije la ley, bien puede el legislador distribuirlos y señalar su destinación, por tratarse de fuentes exógenas de financiación, con la única limitante de respetar los preceptos constitucionales que rigen la materia.

➤ **Sentencia C-691-96, Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz:**

Más allá de la viabilidad del actual plan de desarrollo económico y social, el principio alrededor del cual se estructuró el desarrollo legal del artículo 360 Superior: mantener la capacidad productiva del país en el sector minero, en nada contradice el ordenamiento constitucional; más aún, la política sobre el uso de los recursos naturales no renovables actualmente en explotación, y sobre la utilización de las regalías y contraprestaciones económicas que producen, tal y como quedó plasmada en el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, permite inducir la transformación de esos recursos no renovables en otros activos, ellos sí renovables, a la vez que se fortalece la inversión y el desarrollo a nivel regional, departamental y municipal.

- **Sentencia C-299 del 5 de mayo de 1999, Corte Constitucional, M.P.: FABIO MORÓN DÍAZ (declara exequible el aparte demandado de la Ley 141 de 1994):**

De otra parte, esta corporación debe resaltar también la premisa según la cual las actividades humanas, industriales, agrícolas y las ocasionadas por la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, así como su transporte, entre otras, tienden a deteriorar los ecosistemas naturales y pueden incidir sobre los factores ecológicos, físicos, etc.; por lo cual es necesario que, en aquellas zonas geográficas en donde este conjunto de actividades se desarrolle, deban contar con ingresos económicos suficientes como los que se obtienen de la explotación de los recursos naturales no renovables (regalías), para hacer frente a los efectos de los impactos ambientales, como quiera que los problemas ambientales inciden en permanente deterioro ecológico...

En consideración a lo anterior, estima esta Corte que el inciso 3 del artículo 29 del Estatuto de Regalías, desarrolla a cabalidad el principio superior del goce a un ambiente sano, no como un derecho fundamental, sino como una prerrogativa y un interés constitucional de carácter colectivo, naturalmente susceptible de protección mediante las acciones populares, en los términos de su regulación legal de protección del medio ambiente.

- **Sentencia N° C-519-1994, M.P.: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, Corte Constitucional:**

Como en reiteradas oportunidades lo ha señalado esta Corporación, una de las principales preocupaciones del Constituyente de 1991 fue la de consagrar un Estatuto Normativo que interpreta la necesidad de contar con preceptos encaminados a preservar y conservar el ambiente, o, lo que es lo mismo, a salvaguardar aquellos elementos naturales que son patrimonio común de todos los hombres y necesarios para su desarrollo y el consecuente mejoramiento de su calidad de vida.

El convenio sobre Diversidad Biológica, que en esta oportunidad le corresponde revisar a esta Corporación, prevé lo siguiente sobre el tema: "Por diversidad biológica se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie y de los ecosistemas".

- **Sentencia N° T-141 de 1994, Corte Constitucional, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa:**

De igual forma, la extracción de un recurso natural no renovable ocasiona una serie de inconvenientes – principalmente de orden ambiental y social- en los territorios donde se despliega la labor extractiva, los cuales deben ser "compensados" por los particulares que obtienen la autorización estatal para ejercer esta tarea- mediante el pago de las regalías e impuestos-, y por el Estado, una vez haya recibido los beneficios económicos a los que se ha hecho referencia.

VI. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito proferir sentencia de acuerdo con las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la Agencia Nacional de Minería vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en la liquidación y cobro a CONSTRUVICOL S.A. de las regalías causadas por la explotación de arena y gravas de cantera realizada al amparo de la solicitud de legalización No. LHI-08441 durante el año 2012 y primer trimestre de 2013; así como por la omisión en la liquidación y cobro a CONSTRUVICOL S.A. de las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables sobre los volúmenes referidos en el Informe de visita en cumplimiento a orden judicial emitida por el despacho N° 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá realizado por el funcionario Luis Rafael Parody Pontón - Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería de fecha 26 de junio de 2014.

2. Que se ordene a la Agencia Nacional de Minería adelantar las actuaciones administrativas contra CONSTRUVICOL S.A. conducentes a la eficaz liquidación y cobro de las regalías causadas por la explotación de arena y gravas de cantera realizadas al amparo de la solicitud de legalización No. LHI-08441 durante el año 2012 y primer trimestre de 2013, junto con la liquidación y cobro a CONSTRUVICOL S.A. de las regalías causadas por la explotación de recursos naturales no renovables sobre los volúmenes referidos en el Informe de visita en cumplimiento a orden judicial emitida por el despacho N° 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá realizado por el funcionario Luis Rafael Parody Pontón - Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería de fecha 26 de junio de 2014.
3. Que se compulsen copias de la actuación adelantada a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

VII. PRUEBAS

Documentales:

- Fotocopia AUTO GLMH No. 0128 del Servicio Geológico Colombiano, en 2 folios.
- Fotocopia oficio radicado No. 2012-412-014116-2 de fecha 11-05-2012 suscrito por la Apoderada de CONSTRUVICOL doctora Adriana Martínez allega formularios de liquidación y recibos de consignación bancaria de pago de regalías, en 1 folio.
- Fotocopia de la actuación alegatos de conclusión dentro de la AP 2010-0080 suscrita por la Apoderada de CONSTRUVICOL doctora Carolina Soto en la cual allegó formularios de liquidación y recibos de consignación bancaria de regalías mineras, en 14 folios.
- Fotocopia de la Resolución Administrativa SHM No. 896 del 30 de noviembre de 2012, en 8 folios.
- Fotocopia petición con radicado No. 20165510329152 de fecha 12 de octubre de 2016, en 7 folios.
- Fotocopia fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 1, en 32 folios.
- Fotocopia Informe de visita en cumplimiento a orden judicial emitida por el despacho N° 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá realizado por el funcionario Luis Rafael Parody Pontón - Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería de fecha 26 de junio de 2014, en 15 folios.
- Fotocopia boletín ANM, en 1 folio
- Fotocopia respuesta de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20162110363091 de fecha 27-10-2016, con la que se cumple el requisito de procedibilidad de la acción popular establecido por el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, en 5 folios.

Declaraciones:

Solicito se cite a las siguientes personas con el objeto de recibir su declaración sobre los hechos de la demanda:

- Al servidor público Luis Rafael Parody Pontón - Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería.
- Al señor Oscar Forero, quien se desempeñó como director de obras de Construvicol S.A.

Pruebas solicitadas:

- Que se solicite a la Agencia Nacional de Minería la realización de visita al área del Clúster S ubicado en el campo Moriche del contrato de Asociación Nare, en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, para definir y cuantificar con la metodología y equipos apropiados el mineral y volumen en metros cúbicos sueltos extraídos.
- Qué se solicite a ECOPETROL y/o MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA información de los clúster o locaciones petroleras construidas en los años 2013 y 2014 inclusive en los campos de la Asociación Nare, indicando la alinderación de su ubicación en coordenadas planas Datum Bogotá.
- Las que su Despacho estime pertinentes en aplicación del artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Avenida Calle 26 No 59 - 51 Torre 3 Local 107, Bogotá D.C., Teléfono: 220 1999, Email: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

El demandante:

Calle 14 A No. 5 A – 76 pisos 2 y 3 Barrio Villa Cristal Tunja, teléfono 747 22 52 Tunja, celular 311 222 17 53, E-mail: wangris67@gmail.com

Cordialmente, de los honorables Magistrados:



WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
C.C. 79.425.671 de Bogotá

Martínez, Córdoba
&
ABOGADOS ASOCIADOS

273

Bogotá, mayo 11 de 2012

Doctor
RICARDO VIANA RIOS
Coordinador Grupo de Legalización Minera
SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO
Ciudad

ASUNTO: Solicitud Legalización de Minería de Hecho No. LHM-08441

En mi calidad de apoderada de la sociedad CONSTRUVICOL S.A., y en atención a lo requerido por el Auto GLMH No. 0128 del 25 de enero de 2012, notificado por estado del día 23 de abril pasado, me permito acreditar la declaración de producción y pago de las regalías mineras para el Mineral RECEBO que es el que se explota en el área objeto de esta solicitud de legalización.

A continuación describo la relación de los pagos efectuados ante la Alcaldía de Puerto Boyacá y que se anexa:

1. Para el año 2010, tercer y cuarto trimestre.
2. Para el año 2011, primer, segundo, tercero y cuarto trimestre.
3. Para el año 2012, primer trimestre.

De otra parte, se hace la aclaración respecto del Auto GLMH No. 0128 del 25 de enero de 2012, que el mineral que se viene explotando es RECEBO, y no arenas ni gravas de cantera como lo describen los cuadros que relacionan los pagos de regalías que se están requiriendo.

Muy cordialmente,


ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS
T.P. No. 59.135 del C. S. de la J.





**SERVICIO GEOLÓGICO
COLOMBIANO**
República de Colombia



GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLMH No 0128

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LHI-08441

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante las Resoluciones D-548 del 18 de diciembre de 2007 y D-427 de 30 de agosto de 2011 proferidas por INGEOMINAS hoy Servicio Geológico Colombiano y

CONSIDERANDO

Que los señores **CONSTRUVIAS DE COLOMBIA LIMITADA - CONSTRUVICOL LTDA** el día 18 de Agosto de 2010, radicaron Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PUERTO BOYACA, PUERTO NARE (LA MAGDALENA)** departamentos de **BOYACA** y **ANTIOQUIA** a la cual le correspondió la placa No. **LHI-08441**.

Que el artículo 360 de la Constitución Política, establece que toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera la obligatoriedad del pago de una contraprestación económica a título de regalía a favor del Estado, de igual modo el artículo 23 del Decreto 2715 de 2010, reglamentario del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, dispone que durante el trámite de legalización de minería tradicional el interesado deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas.

Que las regalías de las solicitudes de legalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el formato único "Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que acatando las normas antes citadas, es deber de los solicitantes allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con el correspondiente recibo de pago, que no haya presentado ante la autoridad competente hasta el cuarto trimestre de 2011.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

V = C * P * R

Donde V = es el valor a pagar - C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar - P = precio base del mineral fijado por la UPME y R= es el porcentaje de regalía fijado para el respectivo mineral.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente Auto de requerimiento aporte declaración de regalías con el correspondiente recibo de pago por los minerales extraídos en los periodos no cancelados de acuerdo con los cuadros adjuntos.

RELACION DE REGALIAS							
AÑO	PERIODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m3	%	Valor a pagar (\$)	Valor Cancelado (\$)	Diferencia
2010	III	0	8.124	1%	0	0	0
	IV	0	8.796	1%	0	0	0
2011	I	0	9.459	1%	0	0	0
	II	0	9.859	1%	0	0	0



**SERVICIO GEOLÓGICO
COLOMBIANO**

República de Colombia



RELACION DE REGALIAS							
AÑO	PERIODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m3	%	Valor a pagar (\$)	Valor Cancelado (\$)	Diferencia
	III	0	9.893	1%	0	0	0
	IV	0	9.893	1%	0	0	0
TOTAL DIFERENCIA							0

Cuadro 1. Evaluación de pago de regalías arenas de cantora.

RELACION DE REGALIAS							
AÑO	PERIODO	Producción Declarada	Precio Base de Liquidación \$/m3	%	Valor a pagar (\$)	Valor Cancelado (\$)	Diferencia
2010	III	0	10.844	1%	0	0	0
	IV	0	10.844	1%	0	0	0
2011	I	0	10.844	1%	0	0	0
	II	0	11.276	1%	0	0	0
	III	0	11.342	1%	0	0	0
	IV	0	11.342	1%	0	0	0
TOTAL DIFERENCIA							0

Cuadro 2. Evaluación de pago de regalías gravas de cantora.

PARÁGRAFO.- Si los solicitantes no cumplen con el anterior requerimiento, se comunicará al encargado de efectuar el recaudo las Alcaldías Municipales de **PUERTO BOYACA** y **PUERTO NARE (LA MAGDALENA)** departamentos de **BOYACA** y **ANTIOQUIA** con el fin de que hagan efectivas las obligaciones exigibles a su favor, a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este requerimiento no interrumpe los términos dentro del trámite de la solicitud de legalización.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por estado a los solicitantes, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, para que en el término indicado den cumplimiento al requerimiento antes indicado.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los veinticinco (25) días del mes de Enero de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Ricardo Viana Rios
RICARDO VIANA RIOS
Coordinador Grupo de Legalización Minera



PROYECTO: EL ESTRELLA PAGUELA (ARDEC)
INGENIEROS DE MINAS CUM **123 ABR. 2012**

REVISOR: GLAUBERTO POLIBO REYES
ABOGADO CUM

AL (OS): Asb

VISIBLE (S) / FOLIO (S): 262

DE NOTIFICAR POR ESTADO RUTINARIO EN 62 DÍAS 23/04/12

Carolina Topoda

CAROLINA SOTO MÉNDEZ
Abogada

25

765

Señora
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Tunja
E. S. D.



REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO, GRISALES
DEMANDADO: MANSARÓVAR ENERGY Y OTROS
RADICADO: 2010-0080

CAROLINA SOTO MÉNDEZ, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.319.451 expedida en la Ciudad de Bucaramanga y Tarjeta Profesional Número 53.517 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad **CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.- CONSTRUVICOL S.A.**, identificada con el NIT. No. 804.000.752-7; tal y como consta con el Poder que reposa en el expediente; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello; me permito presentar alegatos de conclusión frente al asunto de la referencia en los siguientes términos:

1. Concluido el debate probatorio, se encuentran probadas dos situaciones perfectamente identificables, frente a la responsabilidad que se le endilga a CONSTRUVICOL, por el presunto daño de los derechos colectivos que se dicen como vulnerados por el actor: moralidad administrativa y patrimonio público:

A. Que Construvicol ha pagada las sumas que le corresponde pagar por regalías, en consideración a la cantidad de recibo que ha explotado con destino a la adecuación de campos petroleros de Mansaróvar, en el municipio de Puerto Boyacá:

B. Que no existe en la actualidad obligación legal alguna de cancelar los tributos derivados de la denominada ordenanza 031 de 2005, ni por CONSTRUVICOL, ni por ninguna otra persona, , como quiera que la misma en lo que respecta a estos artículos fue anulada:

2. En cuanto a los efectos de la nulidad declarada por El Tribunal administrativo de Boyacá, confirmada por el consejo de Estado, que afecta los artículos tercero y cuarto de la ordenanza 031 de 2005, es suficiente afirmar que implica, cuando menos que la segunda pretensión de la demanda debe despacharse desfavorablemente por cuando cabe y esta probada la

excepción propuesta por Construvicol Denominada **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ORDENANZAL POR NULIDAD SOBREVINIENTE.**

La prueba de esto está precisamente en las sentencia cuya copia obra como prueba dentro del expediente a folios 502 a 552 del cuaderno 2, sin que se requiera más comentarios en pro de su aceptación por parte del despacho, ya que este acogió, plenamente la tesis de la carencia de efectos de la ordenanza, y así lo manifestó en la audiencia de pacto de cumplimiento.

3. En cuanto a la primera pretensión, es clara la prueba presentada y la recaudada a lo largo del proceso en señalar que CONSTRUVICOL se encuentra cancelando regalías desde el año 2008, fecha en la cual empezó el contrato directo con MANSAROVAR ENERGY, y es desde esa fecha en que se hace para ella exigible esta obligación.

4. Adicionalmente los actores populares, no probaron, ni la cantidad de material de cantera que manifestaron en la demanda, como explotada por las demandadas en el periodo 1999 a la fecha, ni tampoco probaron, que Construvicol estuviera obligada a pagar regalías, por periodos anteriores al año 2008.

Por efectos de lo señalado en el artículo 30 de la ley 472 de 1998; esta prueba estaba a cargo de los actores populares, tal y como en reiteradas ocasiones lo ha señalado el consejo e Estado al precisar:

"...es importante reiterar -una vez más- que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 177 del C. de P. C. y el artículo 1757 del C.C. (onus probando incumbit actori), corresponde al actor popular acreditar mediante los respectivos medios de prueba la afectaciones de los derechos colectivos que dice vulnerados: "[En tal virtud, el accionante ha debido acreditar este aserto para lograr el éxito de sus pretensiones en tanto a él correspondía la carga de probar los hechos en que se funda la acción, regla que trae aparejado que el demandado ha de ser absuelto de los cargos, si el demandante no logró probar los hechos constitutivos de la demanda (actore nos probante, reus absolvitur)]."

"En esta oportunidad reitera la Sala la importancia de cumplir por parte de los actores con la carga de demostrar válidamente los supuestos de hecho que motivan sus demandas. En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su

critério, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados. En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda. Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido "el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos". No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, **es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca:**"¹ (Negrilla fuera de texto)

5. Existe en el expediente certificación del tesorero de Puerto Boyacá de fecha 10 de enero de 2013, a través de la cual se certifica entre otras situaciones las siguientes: i) Que la empresa CONSTRUVICOL realizó la declaración y pago por los años 2008 a 2011, (también lo hizo por el año 2012 y primer trimestre de 2013, sin que esto aparezca reflejado en la certificación expedida por el municipio de Puerto Boyacá que obra en el expediente) y que contra la empresa CONSTRUVICOL se ha abierto un proceso en procura de buscar el recaudo de recursos provenientes de las regalías.

En lo que se relaciona con CONSTRUVICOL, el proceso aperturado es el 001 Regalías, el cual se abrió por resolución SHMT-AT-742 de julio 05 de 2012

6. Lo anterior implica en primer lugar una prueba en contra de las afirmaciones efectuadas por los actores populares, en el sentido de que no se habían realizado pagos por concepto de regalías y la otra, que, si existe alguna duda sobre el monto y obligado a pagar las mismas, esto será un tema que se debata dentro del correspondiente proceso abierto a instancias del municipio de Boyacá, persona jurídica de derecho publico, quien es la encargada de recibir el tributo, para luego hacer la dispersión como corresponda.

¹ Ver entre otras Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del tres (3) de septiembre de dos mil nueve (2009), C.P. MARCO ANTONIO VELLAMORENO, radicación No. 85001-23-31-000-2004-02244-01(AP).

7. En cualquier eventualidad, y así si se estime por el despacho que los derechos colectivos alegados como violados por el actor popular efectivamente lo fueron, debe su despacho entrar a valorar la circunstancia de superación del hecho dañosos ante la evidencia de pago, y la evidencia probatoria de que el municipio, llamado a hacerlo por competencia, adelantó una actuación de fijación de la compensación de regalías a través del proceso correspondiente, tal y como lo señaló el mismo tesoreros del Municipio de Puerto Boyacá, en la certificación SHM-AT-005 DE ENERO 10 DE 2013, que obra a folios 586 A 588 del Expediente cuaderno dos, en la que se señala al punto tres lo siguiente: "El municipio de Puerto Boyacá ha iniciado los procesos correspondientes con las empresas MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y CONSTRUVICOL, con el objeto de recaudar los recursos por concepto de regalías de material de cantera, en defensa del Tesoro municipal, y los intereses de los puerto Boyacenses.."

Precisamente el inicio de la investigación por parte del municipio de Puerto Boyacá, ente territorial llamado a hacerlo en función de sus competencias (así el fin último de este recaudo no sea en su totalidad para el municipio, implica que existe un hecho superado que debe ser tenido en cuenta por el despacho para cesar la presente acción, ya que la única pretensión que queda viva, será decidida en su monto y cuantía en otra instancia, siendo imperioso entonces a las voces de la jurisprudencia del consejo de estado finalizar la presente actuación.

Al respecto de la terminación anticipada de una Acción Popular por carencia de objeto, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"Si bien la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretenden proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción material." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 30 de septiembre de 2004, CP.: Nora Cecilia Gómez Molina, Exp. 25000-23-25-000-2003-1519-01 (AP).)

8. Teniendo en cuenta que el planteamiento efectuado por los actores populares (me refiero al ya decantado a partir de la decisión tomada por el tribunal contencioso administrativo de Boyacá), es que los demandados y vinculados a la acción popular que nos ocupa, vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público al no haber cancelado por un lado los tributos ordenanzales consignados en la ordenanza 031 de 2005; y por otro lado por no haber cancelado las regalías correspondientes al uso de materiales de arrastre y gracia recebo y otros, explotados en los campos, Girasol, Moriche etc, del campo petrolero de la empresa MANSAROVAR ENERGY, antes ONIMEX DE COLOMBIA, estaban estos actores populares obligados a aportar pruebas suficientes sobre los aspectos antes mencionados, especialmente en lo que se refiere a probar la cantidad de material que se dice fue explotado, y el monto a pagar por concepto de regalías.

9. Al no hacerlo, el despacho no puede sino tomar la referencia que aparece en el expediente, en lo que se refiere a la cantidad de material explotado que se encuentra certificado en el expediente en las diferentes DECLARACIONES DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES que obran a folios 560 a 585, y sobre los cuales CONSTRUVICOL ha pagado las regalías respectivas, y las que ha pagado durante los periodos 2012 y 2013, a la fecha que deben ser corroborados por su despacho, como quiera que en efecto la empresa las ha pagado y no fueron tenidas en cuenta por el tesorero de puerto Boyacá, sin que a las partes se les haya dado la oportunidad de controvertir la certificación que obra como prueba a folio 560 del cuaderno 2, y sus anexos, lo cual le hubiera dado la oportunidad a CONSTRUVICOL, de manifestar que la certificación no corresponde a todos los periodos pagados por CONSTRUVICOL, ya que faltan los cancelados en el año 2012 y lo corrido de 2013. (Se acompañan para lo pertinente copias de estas declaraciones).

10. Es importante señalar que el material probatorio que obra a folios 502 a 756 del cuaderno 2 del expediente no fue objeto de traslado a las partes, a pesar de que el mismo en gran parte se deriva de una prueba oficiosa solicitada por el despacho, frente a cuyos resultados opera la obligación del despacho de dar traslado para que se controvierta.

Elo hubiera dado la oportunidad a CONSTRUVICOL de solicitar la actualización de la certificación sobre el monto de las regalías canceladas al municipio, partiendo del hecho de que existe no solo la presentación e la declaración y liquidación correspondiente, sino

11. En detalle el resumen e estos pagos que aparecen en el expediente (años 2008 a 2011) y los que se han pagado por la empresa que represento en los

años 2012 a 2013 que no fueron certificados pero que fueron pagadas, como puede su despacho corroborar, y que corresponde a las declaraciones que acompaño, son los siguientes:

CERTIFICADOS POR EL TESORERO

PERIODO DECLARADO	MINERAL	CANTIDAD (M ³)	VALOR REGALÍA	DESTINO
FEBRERO DE 2008	RECEBO	218.635	4.799.038	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
MAYO DE 2008	RECEBO	826.132	18.133.597	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
AGOSTO DE 2008	RECEBO	626.577	13.753.365	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
NOVIEMBRE DE 2008	RECEBO	335.369	7.361.350	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
FEBRERO DE 2009	RECEBO	441.195	10.076.898	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
MAYO DE 2009	RECEBO	502.684	11.481.303	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
AGOSTO DE 2009	RECEBO	248.637	5.678.863	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
NOVIEMBRE DE 2009	RECEBO	253.395	5.787.540	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
FEBRERO DE 2010	RECEBO	191.869	4.531.951	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
MAYO DE 2010	RECEBO	212.883	5.028.305	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
JULIO-AGOSTO DE 2010	RECEBO	429.317	10.140.477	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
AGOSTO DE 2010	RECEBO	209.457	4.947.375	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
NOVIEMBRE DE 2010	RECEBO	438.198,75	10.350.255	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA

PERÍODO DECLARADO	MINERAL	CANTIDAD (M³)	VALOR REGALÍA	DESTINO
FEBRERO DE 2011	RECEBO	398.833,55	27.427.783,23	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
MAYO DE 2011	RECEBO	419.670,32	30.010.625	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
AGOSTO DE 2011	RECEBO	480.799,25	34.583.890,05	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
NOVIEMBRE DE 2011	RECEBO	97.474,1	7.013.262	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
TOTAL CANTIDAD MINERAL		6.331.126 M³	TOTAL PAGADO POR REGALÍAS	
			\$ 211.105.877	

NO CERTIFICADOS POR EL TESORERO PERO EFECTIVAMENTE PAGADOS

PERÍODO DECLARADO	MINERAL	CANTIDAD (M³)	VALOR REGALÍA	DESTINO
FEBRERO DE 2012	RECEBO	167.836,19	12.075.814	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
MAYO DE 2012	RECEBO	151.598	10.907.476	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
AGOSTO DE 2012	RECEBO	607.510	43.710.345	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
NOVIEMBRE DE 2012	RECEBO	440.300	31.967.368	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
FEBRERO DE 2013	RECEBO	179.224	12.895.167	MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA
TOTAL CANTIDAD MINERAL		1.546.468,19	TOTAL PAGADO POR REGALÍAS	
			\$ 111.556.170	

Esta relación permite colegir que existe suficiente prueba a favor de CONSTRUVICOL, respecto al pago de las regalías por explotación de material de cantera, compensación que se tiene como no pagada por los demandantes, y que genera la presunta vulneración al derecho colectivo patrimonio público, cuya protección se persigue en la pretensión primera de la acción que nos ocupa.

En conclusión, dentro del proceso se encuentran plenamente desvirtuadas las pretensiones en lo que a CONSTRUVICOL se refiere y así solicito respetuosamente al despacho que se manifestó en la sentencia, y que de haber duda sobre el monto de lo que estaba obligada a pagar, se determine que es función a cargo del municipio de Puerto Boyacá, que al haber abierto el proceso respectivo, genera por sustracción de materia, la terminación de la presente acción popular.

SOLICITUD.

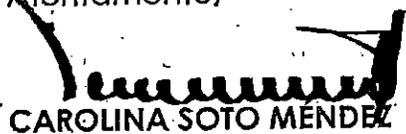
Teniendo en cuenta que la certificación expedida por el Tesorero de Puerto Boyacá que obra a folio 560 no incluyo los pagos realizados por la empresa CONSTRUVICOL S.A en el año 2012 y lo corrido del 2013, acompaño a estos alegatos las copias de los FORMULARIOS DE DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERAL, correspondientes al año 2012 y 2013, con su correspondiente a los siguientes periodos:

PERÍODO DECLARADO	MINERAL	CANTIDAD (M³)	VALOR REGALÍA
FEBRERO DE 2012	RECEBO	167.836,19	12.075.814
MAYO DE 2012	RECEBO	151.598	10.907.476
AGOSTO DE 2012	RECEBO	607.510	43.710.345
NOVIEMBRE DE 2012	RECEBO	440.300	31.967.368
FEBRERO DE 2013	RECEBO	179.224	12.895.167

Agradezco al despacho valorar estas pruebas, teniendo en cuenta que ante la carencia del traslado de la certificación de la Tesorería de Puerto Boyacá, no se le dió oportunidad CONSTRUVICOL para contradecir esta prueba y solicitar la inclusión de estos periodos.

Adjunto lo anunciado en 12 folios.

Atentamente,



CAROLINA SOTO MÉNDEZ
C.C. No. 63.319.451 de Bucaramanga
T.P. No. 53.517 del C.S.J.

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Datos del Declarante.

Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUINAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUICOLS.A.		C.C. <input type="checkbox"/> NIT <input checked="" type="checkbox"/>
Municipio, Departamento Bucaramanga - Santander		No. 804.000.752-7
Dirección Cra. 15 N° 16-24 Km 7	Teléfono 6469396	E-mail

Datos del Mineral: (Indicar el nombre del mineral. En el caso de metales preciosos o concentrados polimetalicos, indicar la presentación según se trate de: concentrado, amalgama, clatirado o metal, etc.)

Mineral RECEO	Presentación del mineral N/A.
-------------------------	---

Datos de la Mina o unidad de producción

Nombre de la mina Dosombocadura del Cerro LAS ANIMAS en el Rio Embudo		Vereda
Municipio Puerto Boyacá	Departamento Boyacá	Título minero No. LHI - 00441
Tipo		

Contraprestación o concepto

Regalías Compensaciones Canon Esmeraldas Canon superficial Impuesto Otra

Periodo Declarado

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año
Trimestre		X			2			8			4		2012

Liquidación de la regalía

Mineral	Cantidad (C)	Unidad	Precio Base de Liquidación (P)	Unidad	Regalía (%) (R)	Vlr Total (= C x P x R)
RECEO	167.826,19	M³	7.195	M³	1%	12.095.814
Deducciones por retención						
Otros valores						
TOTAL A PAGAR						12.095.814

Destino del Mineral (Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se les suministró el mineral)

Número	Nombre	Domicilio	Municipio	Cantidad
1.	Mansarovar Energy Colombia Ltda.		Puerto Boyacá	167.826,19
2.				
3.				

Firma del Declarante

Firma	Fecha Abril 12 de 2012
-------	----------------------------------

Espacio para uso exclusivo de la entidad liquidadora, recaudadora o autoridad minera según sea el caso

La Entidad _____ en la fecha Día Mes Año _____ certifica que ha recibido el presente formulario acompañado del recibo de pago No. _____ de fecha Día Mes Año _____ en la cuenta número _____ del Banco _____ por un valor de \$ _____ en cheque efectivo

Nombre funcionario autorizado _____ Firma funcionario autorizado _____

La presentación de esta declaración y el pago de la regalía debe hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al periodo liquidado. En el caso de las liquidaciones de regalías por la explotación de metales preciosos el pago de regalía se hace por medio de Agentes Retenedores designados en el Decreto 600 de 1996, y por lo tanto solo será necesario declarar el nombre y domicilio del Agente Retenedor. Con la firma de esta declaración de producción y liquidación, el declarante manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en el

OFIC: 0332 DANN

CORRIENTE

88VA

16:21:44

NUMERO DE CUENTA: 0013-0731-21-0100027683 AN

FECHA OPER: 12-04-12

FECHA VALOR: 12-04-12

NOMBRE DEL CLIENTE: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

NOV: 000033586

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (M\$)

12,075,814.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (M\$)

0.00

FIRMA DEL CAJERO

TOTAL DE DEPÓSITO EN (M\$)

12,075,814.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0

BANCO DE PUERTO RICO
 17 de Abril 2012
 P. E. C. No. 11 D. O.
 POR CONSIGNACION

FIRMA

3202311312

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

CLIENTE

77A

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Datos del Declarante

Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUICOL S.A.		C.C. <input type="checkbox"/> NIT <input checked="" type="checkbox"/>
Municipio, Departamento Bucaramanga - Santander		No. 804.000.752-7
Dirección Cra. 15 N° 16-245 Km 7	Teléfono 6469396	E-mail

Datos del Mineral: (Indicar el nombre del mineral. En el caso de minerales preciosos o concentrados polimetálicos, indicar la presentación según se trate de: concentrado, amalgama, clasurado o metal; etc.)

Mineral RECIBO	Presentación del mineral N/A.
--------------------------	---

Datos de la Mina o unidad de producción

Nombre de la mina Desembocadura del Caño LAS Animas en el Río Escondido	Vereda
Municipio Puerto Boyacá	Departamento Boyacá
Título minero No. LHI - 02441	

Contraprestación o concepto

Regalías Compensaciones Canon Esmeraldas Canon superficial Impuesto Otra

Periodo Declarado

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año
Trimestre		X			2			3			4		2012

Liquidación de la regalía

Mineral	Cantidad (C)	Unidad	Precio Base de Liquidación (P)	Unidad	Regalía (%) (R)	Vlr Total = C x P x R
RECIBO	167.836,19	M³	7.195	M³	1%	12.075.814
Deducciones por retención						
Otros valores						
TOTAL A PAGAR						12.075.814

Destino del Mineral (Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se les suministró el mineral)

Número	Nombre	Domicilio	Municipio	Cantidad
1.	Monsorror Energy Colombia Ltda.		Puerto Boyacá	167.836,19
2.				
3.				

Firma del Declarante

Firma	Fecha Abril 12 de 2012
-------	----------------------------------

Espacio para uso exclusivo de la entidad liquidadora, recaudadora o autoridad minera según sea el caso

La Entidad _____ en la fecha / / certifica que ha recibido el presente formulario acompañado del recibo de pago No. _____ de fecha / / en la cuenta número _____ del Banco _____ por un valor de \$ _____ en cheque efectivo

Nombre funcionario autorizado _____ Firma funcionario autorizado _____

La presentación de esta declaración y el pago de la regalía debe hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al periodo liquidado. En el caso de las liquidaciones de regalías por la explotación de metales preciosos el pago de regalía se hace por medio de Agentes Retenedores designados en el Decreto 800 de 1995, y por lo tanto solo será necesario declarar el nombre y domicilio del Agente Retenedor. Con la firma de esta declaración de producción y liquidación, el declarante manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en el

776

OFIC: 0332 DAHN

CORRIENTE

88 V 6

HORA: 16:21:44

NUMERO DE CUENTA: 0013-0731-21-0100024683 NY

FECHA OPER: 12-04-12

FECHA VALOR: 12-04-12

NOMBRE DEL CLIENTE: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

NOV: 000033306 17 1

NO. CHEQUE

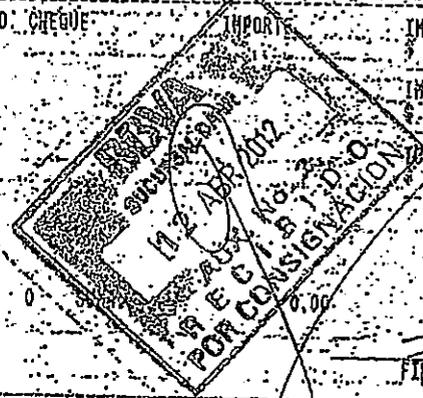
IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (NR) 12,075,814.00

FIRMA DEL CAJERO

IMPORTE EN DOCUMENTOS (NR) 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (NR) 12,075,814.00



CANT. DE DOCUMENTOS: 0

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

CLIENTE

NOV/2007

FORMA 2110841

777



FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS,
COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Datos del Declarante

Apellidos y nombres o razón social: CONSTRUCIONES DE COLOMBIA S.A. - CONSPINCO S.A.

Municipio, Departamento: San Juan de los Rios, Santander

Dirección: Cra. 47 No. 245 Km 7

No. de identificación: 000752-7

Teléfono: 6469396

Correo electrónico: _____

Datos del Mineral (Indicar el nombre del mineral. En el caso de minerales preciosos o concentrados polimetálicos, indicar la presentación según su estado: concentrado, amalgama, caturado o metal, etc.)

Mineral: REGADO

Presentación del mineral: N/A

Datos de la Mina o unidad de producción

Nombre de la mina: Decomposición del corte de las quinas en el Rio Embudo

Municipio: Puerto Boyaca

Departamento: Boyaca

Morada: _____

Título minero: No. 1 HI-08441

Tipo: _____

Contraprestación o concepto

Regalías Compensaciones Canon Estatales Canon Superficiales Impuesto Otra

Periodo Declarado

Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año
2012					X								2012

Liquidación de la regalía

Mineral	Cantidad (t)	Unidad de medida	Unidad de liquidación (t)	Unidad	Regalía (%) (R)	Valor Total = C x P x R
REGADO	151.578	t ³	67.195	t ³	1%	\$10.907.476
Deducciones por retención						
Otro valor						
TOTAL A PAGAR						\$10.907.476

Destino del Mineral (Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se les suministró el mineral)

No.	Nombre	Municipio	Cantidad
1	CONSTRUCIONES ENERGIAS COLOMBIA LTD.	PUERTO BOYACA	151.578 t ³
2			
3			

Firma del Declarante

Firma:

Fecha: Julio 16/12

Espacio para uso exclusivo de la entidad liquidadora, recaudadora o autoridad minera según sea el caso

La Entidad: _____

del recibo de pago No. _____ en la fecha _____ con fin que ha recibido el presente formulario acompañado

del Banco _____ en la fecha _____ en la cantidad de \$ _____ en cheque o efectivo

Nombre funcionario autorizado: _____ Firma funcionario autorizado: _____

La presentación de esta declaración y el pago de la regalía debe hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al periodo liquidado. En el caso de las liquidaciones de regalías por la explotación de metales preciosos el pago de regalías se hace por medio de Agencias Receptoras de Impuestos en el Distrito 800 de Bogotá y por lo tanto solo será necesario declarar el nombre y domicilio del Agente Receptor. Con la firma de esta declaración de producción y liquidación, el declarante manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en el presente formulario son veraces. Para diligenciar información adicional utilice el reverso de esta formulario.

BBVA

DEPOSITO EN CUENTA
CORRIENTE

EN EFECTIVO Y DOCUMENTOS
E P V

798

NÚMERO DE CUENTA: 2013-2731-21-0100024685 10

NOMBRE DEL CLIENTE: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
10.907.476,00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
0,00

FIRMA
DEL CAJERO

FECHA DEL DEPÓSITO EN MN:
16/07/2012

BBVA

16 JUL 2012

R. F. NIXON

18

CAJERÍA

SERIE DE DOCUMENTOS: 0

SUM:

IMPORTE EN EFECTIVO

10907476

CLIENTE

16 JUL 2012

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Datos del Declarante:

Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUVIDAS DE COLOMBIA SA - CONSTRUVIDOS SA		C.C.	NIT
Municipio, Departamento Barranquilla - Santander		No. 804.000.752.7	
Dirección: Cra 15 No. 56-245		Teléfono 6469396	E-mail informacion@construvidos.com

Datos del Mineral: (Indicar el nombre del mineral. En el caso de metales preciosos o concentrados polimetálicos, indicar la presentación según se trate de concentrado, amalgama, clatrado o metal, etc.)

Mineral Recibo	Presentación del mineral N/A
--------------------------	--

Datos de la Mina o unidad de producción:

Nombre de la mina Reservatorio del Cerro los Arados en el No. Ermitano		Vereda
Municipio Puerto Boyacá	Departamento Boyacá	Título minero LMI - 08443
Tipo		

Contraprestación o concepto:

Regalías Compensaciones Canon Emergencia Canon superficial Impuesto Otra

Período Declarado:

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año
Trimestre					2			X					200 12

Liquidación de la regalía:

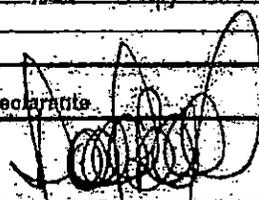
Mineral	Cantidad (Q)	Unidad	Precio Base de Liquidación (P)	Unidad	Regalía (%) (R)	Vlr Total = Q x P x R
Recibo	609.510	M³	7.195	M³	1%	\$43.710.345
Deducciones por retención						
Otro valores						
TOTAL A PAGAR:						\$43.710.345

(Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se les suministra el mineral)

Destino del Mineral:

	Nombre	Domicilio	Municipio	Cantidad
1.	Monsavoyar Energy - Colombia Ltd		Puerto Boyacá	609.510
2.				
3.				

Firma del Declarante:

Firma: 	Fecha: Octubre 10 de 2012
---	-------------------------------------

Espacio para uso exclusivo de la entidad liquidadora, recaudadora o autoridad minera según sea el caso:

La Entidad _____ en la fecha Día Mes Año _____ certifica que ha recibido el presente formulario acompañado del recibo de pago No. _____ de fecha Día Mes Año _____ en la cuenta número _____ del Banco _____ por un valor de \$ _____ en cheque efectivo

Nombre funcionario autorizado _____ Firma funcionario autorizado _____

La presentación de esta declaración y el pago de la regalía debe hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período liquidado. En el caso de las liquidaciones de regalías por la explotación de metales preciosos el pago de regalía se hace por medio de Agentes Retenedores designados en el Decreto 600 de 1995, y por lo tanto, solo será necesario declarar el nombre y domicilio del Agente Retenedor. Con la firma de esta declaración de producción y liquidación, el declarante manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en el presente formulario son veraces.
Para diligenciar información adicional utilizar el reverso de este formulario.

780

1. NOMBRE DE LA EMPRESA, ENTIDAD PÚBLICA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA, EMPRESAS RELACIONADAS O AFINES A RELACIONADAS
 Empresa: **LA PALMERA S.A.S.** Número de NIT o C.C. **1011-500 016-2**

2. MINERAL: Selección con una X (Utilice un formato por cada mineral)
 1. Carbón 2. Níquel 3. Metales pesados 4. Esmeraldas 5. Oblea 6. Hierro 7. Yeso 8. Rocas ígneas 9. Otro, cual **Vecebo**

3. CONCEPTO DE PAGO: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto)
 1. Regalías 2. Compensación 3. Cartera Especializada

4. PERIODO DE PAGO: Selección con una X (Utilice un formato por cada periodo)
 Año: **2012** 1. Mensual 2. Trimestral 3. Anual

5. VALOR DE LA CUENTA: **710.345,00**

6. PERIODO DE PAGO: Selección con una X (Utilice un formato por cada periodo)
 Año: **2012** 1. Mensual 2. Trimestral 3. Anual

Atención: Otro en cheque a nombre de INGEOMINAS
 TIPO DE TÍTULO MINERO:
 1. Usando de explotación 2. Contrato de concesión 3. Contrato único de concesión 4. Contrato de apoyo 5. Licencia especial para el uso de construcción
 6. Adquisición temporal 7. Registro minero de catastro 8. Reconocimiento de propiedad privada 9. Temporal (D. 811 de 2011) 10. Otro

Banco	No. Cheque	Valor
Banco de Bogotá	00215	710.345,00

Valor Cheques: **710.345,00**
 Valor Efectivo: **0**
 Valor Total: **710.345,00**

El Banco Acepta los pagos efectuados en cheques en el momento de la emisión de la cuenta de depósitos, siempre y cuando el cheque sea nominativo de depósito, emitido en el caso de pagaré, y en el caso de cheque a la orden, el cheque sea a la orden de la empresa o entidad emisora, y la cuenta de depósitos de la empresa o entidad emisora sea a nombre de la empresa o entidad emisora. El cliente autoriza al Banco a que realice los cobros de los cheques en su nombre. El Banco no se responsabiliza por el pago de los cheques emitidos por empresas o entidades que no estén inscritas en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) del Banco de Bogotá.

2a Copia: Para la Depósito

COMPROBANTE DE PAGO - ING. 000-629006 - TEL. 373 3333 - J. 10/05/2012

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Datos del Declarante

Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUMINAS DE COLOMBIA S.A. "CONSTRUMINOC S.A."		C.C.	NIT
Municipio, Departamento Bogotá - Santander No 15 No 56-245		No. 804.000.752-7	
Dirección		Teléfono	E-mail
		6469396	informacion@construminas.com

Datos del Mineral. (Indicar el nombre del mineral. En el caso de metales preciosos o concentrados polimetálicos, indicar la presentación según se trate de: concentrado, amalgama, cloruro o metal, etc.)

Mineral Recocho	Presentación del mineral N/A
---------------------------	--

Datos de la Mina o unidad de producción:

Nombre de la mina Desembocadura del Corralo Animas en el no Embudo		Vereda
Municipio Puerto Boyacá	Departamento Boyacá	Título minero LH1-08441
Tipo		

Contraprestación o concepto

Regalías Compensaciones Canon Esmeraldas Canon superficial Impuesto Otra: _____

Período Declarado

Minero	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año 2012
					2			3			X		

Liquidación de la regalía

Mineral	Cantidad (Q)	Unidad	Precio Base de Liquidación (P)	Unidad	Regalía (%) (R)	Vlr Total = Q x P x R
Recocho	444.300	m³	7.1915	m³	5%	31.967.368
				Deducciones por retención		
				Otros valores		
				TOTAL A PAGAR		

(Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se tal suministro el mineral)

Destino del Mineral

Nombre	Domicilio	Municipio	Cantidad
Manzanover Energy Colombia Ltd		Puerto Boyacá	444.300
2.			
3.			

Firma del Declarante

Firma 	Fecha Enero 17 de 2013
-----------	----------------------------------

Espacio para uso exclusivo de la entidad liquidadora, recaudadora o autoridad minera, según sea el caso

La Entidad _____ en la fecha / / certifica que ha recibido el presente formulario acompañado del recibo de pago No. _____ de fecha / / en la cuenta número _____ del Banco _____ por un valor de \$ _____ en cheque efectivo

Nombre funcionario autorizado _____ Firma funcionario autorizado _____

La presentación de esta declaración y el pago de la regalía debe hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período liquidado. En el caso de las liquidaciones de regalías por la explotación de metales preciosos, el pago de regalía se hace por medio de Agencias Retenedoras designadas en el Decreto 300 de 1996, y por lo tanto solo será necesario declarar el nombre y domicilio del Agente Retenedor. Con la firma de esta declaración de producción y liquidación, el declarante manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en el presente formulario son veraces. Para diligenciar información adicional utilizar el reverso de este formulario.

Teléfonos: (+1) 2200219 / 2200053 / 2200116. NIT: 900.500.018-2 • Bogotá D.C., Colombia • www.ann.gov.co

OF 513 ES. 783 34

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Datos del Declarante

Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUVIAS DE COLOMBIA SA "CONSTRUVICOL SA"		C.C. <input type="checkbox"/> NIT <input checked="" type="checkbox"/>
Municipio, Departamento BOGOTÁ - SANTANDER		No. 804.000.752-7
Dirección CR 15 # 56-245	Teléfono 6469396	E-mail informacion@construvicol.com

Datos del Mineral (Indicar el nombre del mineral. En el caso de metales preciosos o concentrados polimetálicos, indicar la presentación según se trate de: concentrado, amalgama, clatrida o metal, etc.)

Mineral PERCIBO	Presentación del mineral N/A
---------------------------	--

Datos de la Mina o unidad de producción

Nombre de la mina Desembocadura del caño las animas en el	Vereda Bo. Esmitano
Municipio Puerto Boyaca	Departamento Boyaca
Título (número)	Tipo LH-08441

Contraprestación o concepto

Regalías <input checked="" type="checkbox"/>	Compensaciones <input type="checkbox"/>	Canon Esmeraldas <input type="checkbox"/>	Canon superficial <input type="checkbox"/>	Impuesto <input type="checkbox"/>	Otra <input type="checkbox"/>
--	---	---	--	-----------------------------------	-------------------------------

Periodo Declarado

Trimestre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año 200-2013
		<input checked="" type="checkbox"/>											

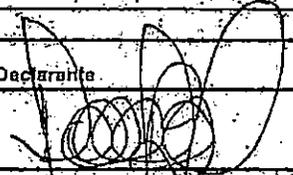
Liquidación de la regalía

Mineral	Cantidad (Q)	Unidad	Precio Base de Liquidación (P)	Unidad	Regalía (%) (R)	Vir Total = Q x P x R
PERCIBO	179,224	m³	7,195	m³	1%	12895,167
Deducciones por retención:						
Otros valores:						
TOTAL A PAGAR:						

(Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se les suministra el mineral)

Destino del Mineral	Nombre	Domicilio	Municipio	Cantidad
1.	Hansrodrigo Energy Colombia		Puerto Boyaca	179,224
2.				
3.				

Firma del Declarante

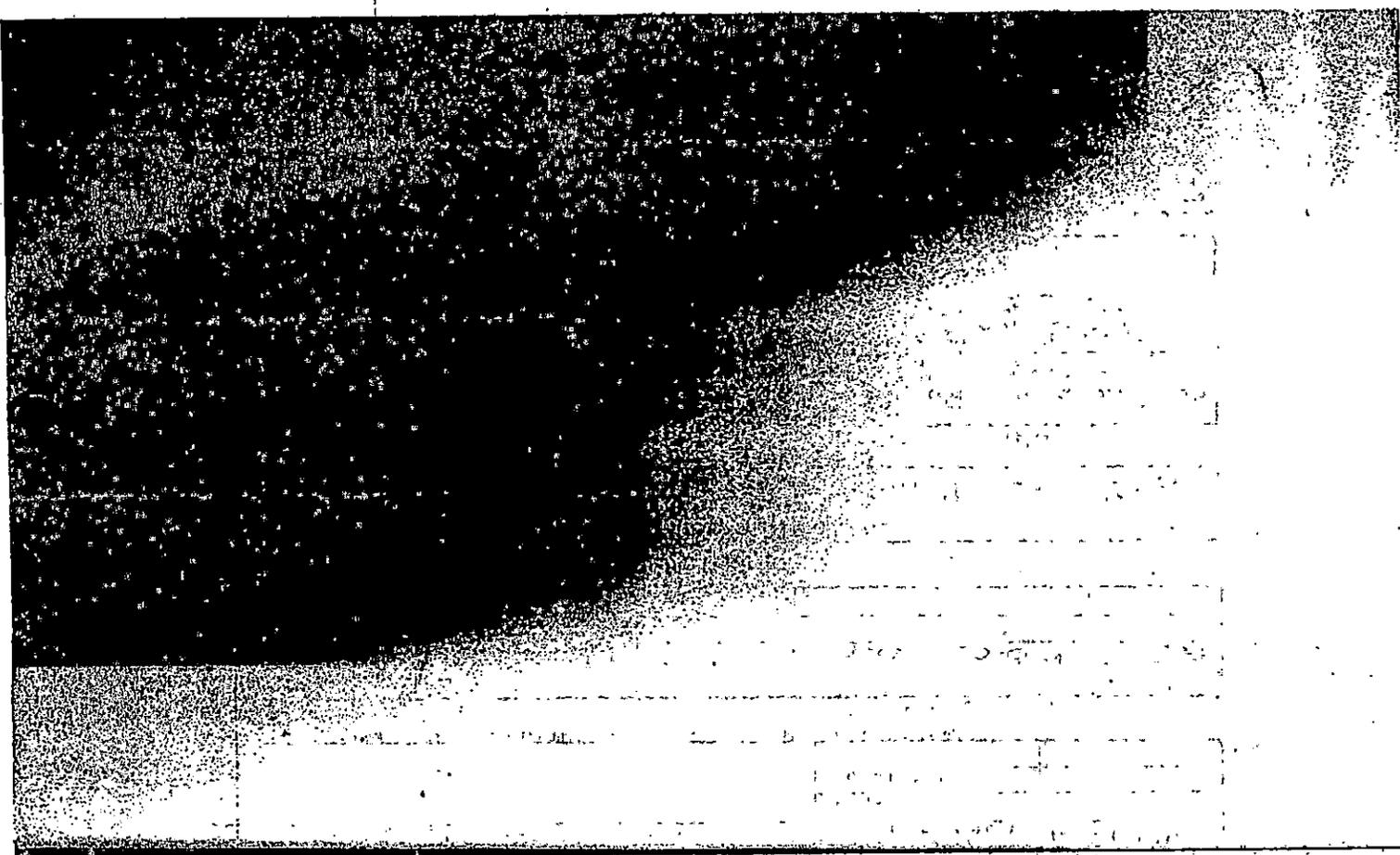
Firma 	Fecha Abril 12 de 2013
--	----------------------------------

Espacio para uso exclusivo de la entidad liquidadora, recaudadora, o autoridad minera según sea el caso

La Entidad _____ en la fecha _____ certifica que ha recibido el presente formulario acompañado del recibo de pago No. _____ de la _____ en el número _____ del Banco _____ por un valor de _____ en cheque <input type="checkbox"/> efectivo <input type="checkbox"/>
Nombre funcionario autorizado _____ Firma funcionario autorizado _____

La presentación de esta declaración y el pago de la regalía debe hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al periodo liquidado. En el caso de las liquidaciones de regalías por la explotación de metales preciosos el pago de regalía se hace por medio de Agentes Relevedores designados en el Decreto 400 de 1998, y por lo tanto solo será necesario declarar el nombre y domicilio del Agente Relevedor. Con la firma de esta declaración de producción y liquidación, el declarante manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en el presente formulario son veraces. Para diligenciar información adicional utilizar el reverso de este formulario.

Teléfonos: (+1) 2200219 / 2200053 / 2200116. NIT: 900.600.018-2 • Bogotá D.C., Colombia • www.anm.gov.co



Recibo

Banco de Bogotá
INGEOMINAS
 Sistema Nacional de Recaudos
 Cuenta de Ahorros No. 1-000-629006
 Comprobante No. 900 500 C16 2
 Fecha de Ahorro No. 12/4/13

1. NOMBRE DE LA EMPRESA, EMPLEADOR, CONTRATISTA, EXPORTADOR, EMPRESAS RELACIONADAS: **INGEOMINAS**
 Nombre: **INGEOMINAS** Número de NIT: **900 500 C16 2**

2. MONEDA: Dólar Euro Libra Real Yen Otros **Dólar**
 3. CONCEPTO DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Salarios Honorarios Comisiones Otros **Salarios**

4. PERÍODO DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada período):
 Mensual Trimestral Semestral Anual Otro **Trimestral**
 5. FECHA DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada período):
 Al inicio Al medio Al final Otro **Al medio**

6. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

7. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

8. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

9. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

10. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

11. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

12. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

13. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

14. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

15. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

16. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

17. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

18. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

19. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

20. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

21. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

22. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

23. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

24. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

25. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

26. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

27. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

28. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

29. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

30. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

31. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

32. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

33. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

34. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

35. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

36. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

37. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

38. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

39. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

40. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

41. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

42. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

43. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

44. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

45. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

46. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

47. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

48. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

49. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

50. VALOR DE PAGOS: Selección con una X (Utilice un formato por cada concepto):
 Fijo Variable Otro **Variable**

2a Copia Para le Depositante

284



Instituto Colombiano de Geología y Minería
INGEOMINAS
República de Colombia

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Datos del Declarante

Apellidos y nombres o Razón Social: CONSTRUMIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUMICOL S.A.		C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input checked="" type="checkbox"/>
		Nº. 804.000.952-7
Municipio, Departamento: BUCARAMANGA, SANTANDER	Dirección: CRA. 15. No. 56-245 Km 7.	Teléfono: 6489396
E-mail:		

Datos del Mineral. (Indicar el nombre del mineral. En el caso de metales preciosos o concentrados polimetálicos, indicar la presentación según se trate de: concentrado, amalgama, cianurado o metal, etc.)

Mineral: RECEBO	Presentación del mineral: N/A
---------------------------	---

Datos de la Mina o unidad de producción

Nombre de la mina: DESEMBOCADURA DEL CAÑO LAS ANIMAS EN EL RÍO ERMITAÑO		Vereda:
Municipio: PUERTO BOYACA	Departamento: BOYACA	Título minero: No. LH1 - 08441
Tipo:		

Contraprestación o concepto

Regalías <input checked="" type="checkbox"/>	Compensaciones <input type="checkbox"/>	Canon Esmeraldas <input type="checkbox"/>	Canon superficial <input type="checkbox"/>	Impuesto <input type="checkbox"/>	Otra <input type="checkbox"/>
--	---	---	--	-----------------------------------	-------------------------------

Periodo Declarado :

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año
Trimestre	1		2			3			4			200 10	

Liquidación de la regalía

Mineral	Cantidad (C)	Unidad	Precio Base de Liquidación (P)	Unidad	Regalía (%) (R)	Vlr. Total = C x P x R
RECEBO	209.457	M3	2.362	M3	1%	4'947.375
Deducciones por retención						
Otros valores						
TOTAL A PAGAR						4'947.375

Destino del Mineral (Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se les suministró el mineral)

Nº	Nombre	Domicilio	Municipio	Cantidad
1.	MANSARONAR ENERGY COLOMBIA LTD.		PTO BOYACA	209.457
2.				
3.				

Firma del Declarante

Firma:	Fecha:
--------	--------

Espacio para uso exclusivo de la entidad liquidadora, recaudadora o autoridad minera según sea el caso

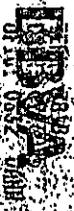
La Entidad _____ en la fecha _____ de _____ de _____ y _____ cantidad que ha recibido en este formulario acompañado del recibo de pago No. _____ de fecha _____ de _____ y _____ con la cuenta número _____ del Banco _____ por un valor de \$ _____ en cheques <input type="checkbox"/> a efectivo <input type="checkbox"/>
Nombre funcionario autorizado _____ Firma funcionario autorizado _____

La presentación de esta declaración y el pago de la regalía debe hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al periodo liquidado. En el caso de las liquidaciones de regalías por la explotación de metales preciosos el pago de regalía se hace por medio de Agentes Retenedores designados en el Decreto 600 de 1996, y por lo tanto solo será necesario declarar el nombre y domicilio del Agente Retenedor. Con la firma de esta declaración de producción y liquidación, el declarante manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en el presente formulario son veraces.
Para diligenciar información adicional utilizar el reverso de este formulario.

INGEOMINAS • Diagonal 53 No. 34 - 53 • PBX: (+1) 2221811 / 2200200 / 2200100 / 2200000
Fax: (+1) 2221811 • NIT: 899999294-8 • Bogotá D.C., Colombia • www.ingeoimnas.gov.co

ORIGINAL: DECEDECORAS / FISCALDIA
1 COPIA: PROYECTOR
1 COPIA: EXPEDIENTE

27



DEPOSITO A OUELTA
CORRIENTE

CA

EN EJECUCION DE DOCUMENTOS
R. N. V. A. HONOR. 14-06-88

NUMERO DE CUENTA: 0015-0731-21-0100024683 IN

NOMBRE DEL CLIENTE: MUNICIPALIDAD DE PUEBLO SOYRICA

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EJECUCION (IMP)

IMPORTE EN DOCUMENTOS (IMP)

TOTAL DEL DEPOSITO EN (IMP)

CANT. DE DOCUMENTOS: 00000000

0.00

Carlos R. Roca
FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

NOV/12/07

CLIENTE

28



Instituto Colombiano de Geología y Minería
INGEOMINAS
República de Colombia

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Datos del Declarante

Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A		C.C. <input type="checkbox"/> NIT: <input checked="" type="checkbox"/>
Municipio, Departamento BUCARAMANGA, SANTANDER		No. 804.000.752-9
Dirección CRA. 15 # 56-245 Km 7	Teléfono 6469396	E-mail

Datos del Mineral. (Indicar el nombre del mineral. En el caso de metales preciosos o concentrados polimetálicos, indicar la presentación según se trate de: concentrado, amalgama, claturado o metal, etc.)

Mineral RECEO	Presentación del mineral N/A
-------------------------	--

Datos de la Mina o unidad de producción

Nombre de la mina DESEMBOCADORA DEL CAÑO LAS ANIMAS EN EL RIO ERMITAÑO		Vereda
Municipio PUERTO BOYACÁ	Departamento BOYACÁ	Título minero No. LHI - 0841

Contraprestación o concepto

Regalías Compensaciones Canon Esmeraldas Canon superficial Impuesto Otra

Período Declarado

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año
Trimestre	1			2			3			X			2010

Liquidación de la regalía

Mineral	Cantidad (C)	Unidad	Precio Base de liquidación (P)	Unidad	Regalía (%) (R)	Vlr Total = C x P x R
RECEO	488.198,75	M3	6.877	M3	1%	30734.929 =
Deducciones por retención						
Otros valores						
TOTAL A PAGAR						30734.929 =

Destino del Mineral (Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se les suministró el mineral)

Nombre	Domicilio	Municipio	Cantidad
1. MANSARONAR ENERGY COLOMBIA LTD		PIO BOYACÁ	
2.			
3.			

Firma del Declarante

Firma	Fecha
-------	-------

Espacio para uso exclusivo de la entidad liquidadora, recaudadora o autoridad minera según sea el caso.

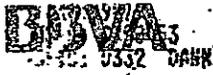
La Entidad _____ en la fecha _____ de _____ certifica que ha recibido el presente formulario acompañado del recibo de pago No. _____ de las regalías por explotación de minerales en la suma numerada del Banco _____ por el valor de \$ _____ en cheque en efectivo

Nombre funcionario autorizado _____ Firma funcionario autorizado _____

La presentación de esta declaración y el pago de la regalía debe hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período liquidado. En el caso de las liquidaciones de regalías por la explotación de metales preciosos el pago de regalía se hace por medio de Agentes Retenedores designados en el Decreto 600 de 1993, y por lo tanto solo será necesario declarar el nombre y domicilio del Agente Retenedor. Con la firma de esta declaración de producción y liquidación, el declarante manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en el presente formulario son veraces.
Para diligenciar información adicional utilizar el reverso de este formulario.

INGEOMINAS • Diagonal 53 No. 34 - 53 • PBX: (+1) 2221811 / 2200200 / 2200100 / 2200000
Fax: (+1) 2221811 • NIT: 899999294-8 • Bogotá D.C., Colombia • www.ingeominas.gov.co

ORIGINAL: DIRECCION GENERAL DE FISCALIA
1 COPIA: PRODUCTOR
1 COPIA: EXPEDIENTE



DEPOSITO A CUENTA
CORRIENTE

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

NUMERO DE CUENTA: 0013-0731-21-0100024683 MN

FECHA OPER: 07-02-11

NOMBRE DEL CLIENTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

FECHA VALOR: 07-02-11
MOV.: 000029764 1/1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)

\$ 10,350,255.00

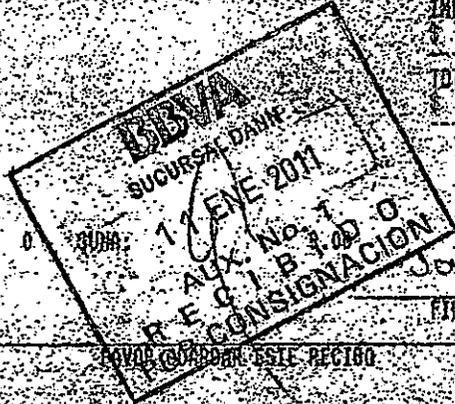
IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)

\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)

\$ 10,350,255.00

FIRMA
DEL CAJERO



CANT. DE DOCUMENTOS: 0

SUMA:

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

NOA/2007 - CREDITO

CLIENTE

TERM: 9819
USER: CB21629
OFIC: 0332 DAMN

DEPOSITO A CUENTA
CORRIENTE

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 16:34:12

NUMERO DE CUENTA: 0013-0731-21-0100024683 MN

FECHA OPER : 07-02-11

FECHA VALOR: 07-02-11

NOMBRE DEL CLIENTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

MOV.: 000029764 1/1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)

\$ 19,784,674.00

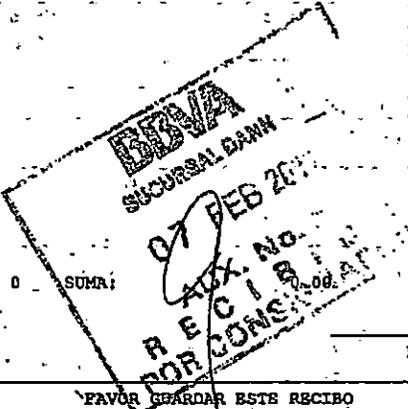
IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)

\$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)

\$ 19,784,674.00

FIRMA
DEL CAJERO



CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA:

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO



Instituto Colombiano de Geología y Minería
INGEOMINAS
República de Colombia

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS,
COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Datos del Declarante

Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUMIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A.		C.O. <input type="checkbox"/>	NTT <input checked="" type="checkbox"/>
		No. 804.000.752-7	
Municipio, Departamento BUCARAMANGA, SANTANDER	Dirección CRA.15 # 56 - 245 KM7	Teléfono 6469896	E-mail

Datos del Mineral. (Indicar el nombre del mineral. En el caso de metales preciosos o concentrados polimetálicos, indicar la presentación según se trate de: concentrado, amalgama, claurado o metal, etc.)

Mineral RECEO	Presentación del mineral N/A
-------------------------	--

Datos de la Mina o unidad de producción

Nombre de la mina DESEMBOCADORA DEL CAÑO LAS ANIMAS EN EL RÍO ERMITAÑO		Vereda
Municipio PUERTO BOYACÁ	Departamento BOYACÁ	Título minero No. LHI - 0844

Contraprestación o concepto

Regalías Compensaciones Cañon Esmeraldas Canon superficial Impuesto Otra

Período Declarado

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año
Trimestre		X			2			3					2011

Liquidación de la regalía

Mineral	Cantidad (C)	Unidad	Precio Base de Liquidación (P)	Unidad	Regalía (%) (R)	Vlr Total = C x P x R
RECEO	398.833,55	M3	6.877	M3	17.	27'427.783,23
Deducciones por retención						
Otros valores						
TOTAL A PAGAR						27'427.783,23

Destinatario (Mineral (Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se les suministró el mineral))

	Nombre	Domicilio	Municipio	Cantidad
1.	MANTROVAR ENERGY COLOMBIA LTD		PUERTO BOYACÁ	
2.				
3.				

Firma del Declarante

Firma	Fecha ABRIL 8 - 2011
-------	--------------------------------

Espacio para uso exclusivo de la entidad liquidadora, recaudadora o autoridad minera según sea el caso

La Entidad _____ en la fecha _____ de _____ de _____ de _____, certifica que ha recibido el presente formulario, acompañado del recibo de pago No. _____ de fecha _____ de _____ en la cuenta número _____ del Banco _____ por un valor de \$ _____ en cheque efectivo

Nombre funcionario autorizado _____ Firma funcionario autorizado _____

La presentación de esta declaración y el pago de la regalía debe hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período liquidado. En el caso de las liquidaciones de regalías por la explotación de metales preciosos el pago de regalía se hace por medio de Agentes Retenedores designados en el Decreto 600 de 1996, y por lo tanto solo será necesario declarar el nombre y domicilio del Agente Retenedor. Con la firma de esta declaración de producción y liquidación, el declarante manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en el presente formulario son veraces. Para diligenciar información adicional utilizar el reverso de este formulario.

Handwritten signature



Instituto Colombiano de Geología y Minería
INGEOMINAS
República de Colombia

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES

Datos del Declarante

Apellidos y nombres o Razón Social CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. - CONSTRUVICOL S.A.		C.G. <input type="checkbox"/> NIT <input checked="" type="checkbox"/>
		No. 804.000.752-7
Municipio, Departamento BUCARAMANGA, SANTANDER	Dirección K. 15 No. 56 - 245 Km 7	Teléfono 6469396
		E-mail

Datos del Mineral. (Indicar el nombre del mineral. En el caso de metales preciosos o concentrados polimetálicos, indicar la presentación según se trate de: concentrado, amalgama, claurado o metal, etc.)

Mineral RECEOBO	Presentación del mineral N/A.
---------------------------	---

Datos de la Mina o unidad de producción

Nombre de la mina DESEMBOCADURA DEL CAÑO LAS ÁNIMAS EN EL RIO ERMITAÑO		Vereda
Municipio PUERTO BOYACÁ	Departamento BOYACÁ	Título minero No. LH1 - 08441
		Tipo

Contraprestación o concepto

Regalías <input checked="" type="checkbox"/>	Compensaciones <input type="checkbox"/>	Canon Esmeraldas <input type="checkbox"/>	Canon superficial <input type="checkbox"/>	Impuesto <input type="checkbox"/>	Otra <input type="checkbox"/>
--	---	---	--	-----------------------------------	-------------------------------

Período Declarado

Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Juño	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Año
Trimestre	1			X			3			4			2011

Liquidación de la regalía

Mineral	Cantidad (C)	Unidad	Precio Base de Liquidación (P)	Unidad	Regalía (%) (R)	Vlr Total = C x P x R
RECEOBO	419.670,32	M3	7.151	M3	1%	30'010.625 =
					Deducciones por retención	
					Otros valores	
					TOTALA PAGAR	30'010.625 =

Destino del Mineral (Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se les suministró el mineral)

Nombre	Domicilio	Municipio	Cantidad
1. MANSARONAR ENERGY COLOMBIA LTD.		PTO. BOYACÁ	419.670,32.
2.			
3.			

Firma del Declarante

Firma	Fecha JULIO 10 / 2011
-------	---------------------------------

Espacio para uso exclusivo de la entidad liquidadora, recaudadora o autoridad minera según sea el caso

La Entidad _____ en la fecha: Día Mes Año _____ certifica que ha recibido el presente formulario acompañado del recibo de pago No. _____ de fecha: Día Mes Año _____ en la cuenta número _____ del Banco _____ por un valor de \$ _____ en cheque efectivo

Nombre funcionario autorizado _____ Firma funcionario autorizado _____

La presentación de esta declaración y el pago de la regalía debe hacerse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al período liquidado. En el caso de las liquidaciones de regalías por la explotación de metales preciosos el pago de regalía se hace por medio de Agentes Retenedores designados en el Decreto 800 de 1996, y por lo tanto solo será necesario declarar el nombre y domicilio del Agente Retenedor. Con la firma de esta declaración de producción y liquidación, el declarante manifiesta bajo la gravedad de juramento que los datos consignados en el presente formulario son veraces. Para diligenciar información adicional utilizar el reverso de este formulario.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. SHM-AT No. 896.
(Noviembre 30 DE 2012)

"Por medio de la cual se hace una liquidación de Regalías de Materiales de Construcción"

EL TESORERO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA (BOYACA), en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas en el Decreto Ley 1333 de 1986 y el Decreto 145 de 1995, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante acto legislativo No. 05 de 2011 y Ley 1530 de 2012 y sus decretos reglamentarios modificó entre otras cosas, la normatividad relacionada con el manejo de las regalías de material de río y material de construcción. Su reglamentación y metodología solo se han dado a conocer hasta finales de la vigencia 2012.
2. Que se liquidó el primer trimestre 2012 y se realizó la distribución por valor de \$15.261.709 y solo posterior a esta operación, se reglamentó que esta función es competencia de la Agencia Nacional de Minería.



SECRETARÍA HACIENDA
PUERTO BOYACÁ

3. Que mediante oficio Radicado 20124220284441 de noviembre de 2012 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), informa al Municipio de Puerto Boyaca que se deben consignar los dineros recaudados en el 2012. Por concepto de regalías de material de construcción y rio, el cual se establece por valor de \$71.520.175.

RELACION DE MINEROS QUE CONSIGNARON AL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA

MINERO	MINA	TRIMESTRE	AÑO	VALOR
CONSTRUVICOL	CAÑO ANIMAS	PRIMERO	2012	12.075.814,00 ✓
CONSTRUVICOL	CAÑO ANIMAS	SEGUNDO	2012	10.907.476,00 ✓
MAHECHA YESID	ARENA RIO	SEGUNDO	2012	25.628,39 ✓
MARIN SALDARRIAGA	VERACRUZ	SEGUNDO	2012	19.293.824,00 ✓
PEDRO QUIROGA - RODRIGO GIL	LA UNION	SEGUNDO	2012	97.305,00 ✓
DARIO ARCINIEGAS	MATERIAL ARRASTRE	SEGUNDO	2012	333.414,00 ✓
RAMIREZ ZULUAGA	PRADILLA	SEGUNDO	2012	-
RAMIREZ ZULUAGA	BORUGA	SEGUNDO	2012	-
RAMIREZ ZULUAGA	GRECIA 2	SEGUNDO	2012	1.511,00 ✓
RAMIREZ ZULUAGA	SIERRITA	SEGUNDO	2012	255.638,00 ✓
RAMIREZ ZULUAGA	LA PERLA	SEGUNDO	2012	14.246,00 ✓
RAMIREZ ZULUAGA	TRONCAL LA PAZ	SEGUNDO	2012	366.802,00 ✓
RAMIREZ ZULUAGA	GRECIA 1	SEGUNDO	2012	1.510,95 ✓
RAMIREZ ZULUAGA	PALOMAS	SEGUNDO	2012	36.263,00 ✓
RAMIREZ ZULUAGA	AGUAS FRIAS	SEGUNDO	2012	2.519,00 ✓
ALVARO ESCOBAR	LA PRADERA	SEGUNDO	2012	12.812.357,00 ✓
PALACIOS VILLALOBOS	RESERVA MINERA	SEGUNDO	2012	34.158,00 ✓
SUBTOTAL				56.258.466,34

Res 06 de 27 de Abril de 2012 (Primer Trimestre 2012)

15.261.709,00

TOTAL A CONSIGNAR A LA ANM

71.520.175,34



4. Que la Tesorería Municipal dio apertura en el 2012 al proceso de cobro coactivo a la empresa Construvicol, proveedora de Mansarovar en Puerto Boyaca, dando como resultado pagos de periodos 2008 a julio de 2010 y la identificación de pagos de 2010 y 2011 por valor de \$211.105.877.28. Valores que fueron conciliados y contabilizados en el 2012, posterior a la distribución hecha del primer trimestre de 2012.

5. Que para efectos de dar claridad en la distribución de estos recursos anteriores al cambio de la normatividad de regalías y su respectiva distribución es necesario hacer el ajuste a distribuir teniendo como base la siguiente información:

PAGO CONSTRUVICOL	\$211.105.877.28 VIGENCIAS 2008 – 2011
DISTRIBUIDO PRIMER TRIMESTRE	\$ 15.261.709.00 VIGENCIA 2012. (NO SE DEBIO DISTR)
DIFERENCIA NETA A DISTRIBUIR	\$195.84.168.28 VALOR AJUSTADO A DISTRIBUIR.

- 6..Que el municipio de Puerto Boyacá con base en el ajuste anterior ha realizado la distribución de regalías vigencias anteriores al cambio de normatividad (vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011), con destino al Departamento de Boyacá y el Fondo Nacional de Regalías de la siguiente manera:



1. VALOR REGALÍAS MATERIALES DE CONSTRUCCION (1%*PRODUCCION - PRECIO UPME)		195.844.168,28				
DISTRUBUCION REGALIAS						
PORCENTAJE DE LEY-ARTICULO 38 LEY 141 DE 1994	BENEFICIARIO	VALOR BRUTO (SIN DESCUENTO) (1)	FONPET FNR (2) = (1)*50%	FONPET ENTIDADES TERRITORIALES (3) = (1)*5%	INTERVENTORIA A Y F (4)=((1) - (3)) * 1%	VALOR NETO A GIRAR (5)=(1)-(2)-(3)-(4)
10%	FNR - FONDO NACIONAL DE REGALIAS	19.584.416,83	9.792.208,41	0	0	9.792.208,41
3%	MUNICIPIO PORTUARIO (SE CONSIGNA AL FNR)	5.875.325,05	2.937.662,52	0	0	2.937.662,52
20%	DEPARTAMENTO	39.168.833,66	0	1.958.441,68	372.103,92	36.838.288,05
67%	MUNICIPIO PRODUCTOR	131.215.592,75	0	6.560.779,64	1.246.548,13	123.408.264,98
TOTAL DISTRIBUIDO		195.844.168,28	12.729.870,94	8.519.221,32	1.618.652,05	172.976.423,97

7. Los dineros del municipio portuario se consigna al FNR, en virtud de los dispuestos en el Parágrafo 2, de artículo 29 de la Ley 141 de 1994.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar y cancelar con destino al Fondo Nacional de Regalías la suma de \$12.729.870.94 por concepto de Regalías, que corresponde a la suma de \$2.937.662.52 (3%) Municipios portuarios, más la suma de \$9.792.208.41 (10%) Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO SEGUNDO: Liquidar y cancelar el 1% con destino a la Dirección del Tesoro Nacional DNP Regalías Directas Interventorías la suma de \$1.618.652.05

ARTICULO TERCERO: Liquidar y cancelar el 5% con destino al FONPET de las entidades Territoriales la suma de \$8.519.221.32

ARTICULO CUARTO: Liquidar y cancelar el 50% con destino al FONPET-FNR la suma de \$12.729.870.94

ARTICULO QUINTO: Liquidar y cancelar con destino al Municipio de Puerto Boyacá por concepto de Regalías la suma de \$123.408.264.98.

ARTICULO SEXTO: Liquidar y cancelar al Departamento de Boyacá la suma de \$ 36.838.288.05

ARTÍCULO SEPTIMO: Consignar a la Agencia Nacional de Minería (ANM) la suma de \$71.520.175.34. Por concepto de regalías de río y material de construcción del primer y segundo trimestre de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO: Realizar la consignación respectiva con cargo a las siguientes cuentas autorizadas:

1. Fondo Nacional de Regalías: Cuenta corriente 3-0230-000041-1Banco Agrario de Colombia, denominada Dirección del Tesoro Nacional Explotación de Canteras y Calizas DNP. Nit: Ministerio de Hacienda 899.999.090-2.
2. DNP- Interventorías: Cuenta corriente 265-046391Banco de Occidente, denominada, Dirección del Tesoro Nacional DNP Regalías Directas Interventorías. DNP. Nit: Ministerio de Hacienda 899.999.090-2.



3. FONPET – Entidades Territoriales (5%) y FONPET – Fondo Nacional de Regalías – FNR (50%): Cuenta corriente 3-0070000202-9 Banco Agrario de Colombia, denominada Consorcio Comercial FONPET 2011-NIT: 900.090.450-0
4. Municipio de Puerto Boyacá Cuenta de Corriente 731-009585 Banco BBVA, denominada Municipio de Puerto Boyacá Regalías Petroleras.
5. Departamento de Boyacá Cuenta Corriente 25836209070 Bancolombia, Departamento de Boyacá Regalías.
6. Agencia Nacional de Minería ANM, Nit 900.500.018-2 Cuenta de Ahorros Banco de Bogotá No. 000-629006.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su expedición legal.

Dada en la Tesorería Municipal de Puerto Boyacá, a los veinticuatro (30) días del mes de Noviembre de 2012.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ROSMAN LOPEZ PICO
Tesorero Municipal

2012, Dic, 28 71,520,175,34

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA

Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CTVS.MC.

Página 1 de 1

Formato ContC07

Elaboró: MDP03

SECRETARIA DE HACIENDA
DEPARTAMENTO DE MINERIA



SECRETARIA HACIENDA
DEPARTAMENTO DE MINERIA
MT 891.800.456-4

COMPROBANTE DE EGRESO

Número: 2012120489

Fecha: 28/12/2012

A Favor de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

NIT 900500018

Dirección

Tipo Ident. NIT

Cheque No 9433834

Fecha 28/12/2012

Cheque por valor de 71,520,175.34

Por valor de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CTVS.MC.

Concepto PAGO LIQUIDACION DE REGALIAS MATERIAL DE CONSTRUCCION

Detalle PAGO LIQUIDACION DE REGALIAS MATERIAL DE CONSTRUCCION

MOVIMIENTO CONTABLE

Cuenta	Nombre de la Cuenta	Débito	Crédito
249015003	Cancelacion Recaudos Material del Rio / AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	71,520,175.34	00.00
1110080201	BBVA Cia/ 731-02468-3 Fondos Comunes / AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	00.00	71,520,175.34

Débitos ;	Créditos	Valor Cheque
71,520,175.34 ;	71,520,175.34 ;	71,520,175.34

No Contrato 0

Elaboró

MDP03

REVISÓ:

TESORERO MUNICIPAL

Firma y Sello Beneficiario

c.c ó Nit

Este comprobante hace la vez de certificado de retenciones según Artículo 381 parágrafo 1 del Estatuto Tributario. Las retenciones son canceladas en la Administración de Impuestos de

Señores

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas

Bogotá

Ref. Solicitud respetuosa de actuación inmediata de la ANM para la protección de los derechos e intereses colectivos: Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público que están siendo presuntamente vulnerados por la empresa CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A., en cumplimiento del requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

12-OCT-16 01.01.

Destino: Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



No. 20165510329152
Placa Minera: Folios: 63
Anexos: Anex Deso:

Apreciados señores:

Como ciudadano colombiano, acudo a sus buenos oficios para que por favor, en su calidad de autoridad competente, efectúen la actuación administrativa eficaz y oportuna que conduzca a la inmediata protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público, que están siendo vulnerados de conformidad con los siguientes ..

Hechos

1º. En fecha 28 de abril de 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION No. 1 Magistrado Ponente Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA, emitió la siguiente sentencia de segunda instancia¹:

"FALLA:

REVOCAR la sentencia apelada proferida el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), por el Juez Quinto Administrativo de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone,

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de ECOPETROL S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Municipio de Puerto Boyacá, Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.- CONSTRUVICOL S.A., vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en el cobro y pago de las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, con la explotación de materiales de construcción por parte de las dos sociedades, en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en Jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá; así como por el pago de regalías de los periodos 2008 a 2011,

¹ Fuente: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>, Número del Proceso consultado: 15001333100520100008001

por parte Construvicol S.A. sobre materiales de construcción que no fueron los realmente extraídos.

TERCERO.- Para la protección de los derechos vulnerados, **ORDENAR** a Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.-CONSTRUVICOL S.A., de manera solidaria, en el término máximo de tres (3) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, liquidar y pagar ante el Municipio de Puerto Boyacá, las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, por la explotación de materiales de construcción en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, y la diferencia que resulte de las regalías realmente causadas con la explotación de arena y gravas en los años 2008 a 2011, con las pagadas por Construvicol S.A. sobre el material recebo. Por su parte, el Municipio de Puerto Boyacá debe verificar, conforme al artículo 6 del Decreto 145 de 1995, los montos y materiales de construcción extraídos del año 1995 al 2011, de manera que se garantice la transferencia al Estado de todas las regalía causadas por la explotación que se viene realizando en la pluricitada área". *Negrilla y subraya fuera del texto*

2º. A continuación se transcribirán apartes de la sentencia referida en el numeral anterior, que son pertinentes para demostrar que la empresa CONSTRUVICOL tiene el deber de liquidar y pagar LA DIFERENCIA de las regalías mineras del período anualidad 2012 y primer trimestre del año 2013, respecto a las efectivamente declaradas y pagadas por ella ante el Municipio de Puerto Boyacá y la Agencia Nacional de Minería ANM, pero considerando el material ARENAS Y GRAVAS DE CANTERA en lugar de *Recebo*:

▪ **1.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

3.1. Mansarovar LTDA. (fol.241-248).

Señala que el corte compensado es realizado por el contratista de obras civiles Construvicol S.A., que suministra los materiales de construcción amparado "*en la solicitud de legalización minera No. LHI- 08441 de INGEOMINAS*" (fol.243).

Alega:

(...)

Las actividades constructivas restantes, efectivamente se hacen disponiendo del material suministrado por Construvicol S.A. en los sitios en donde se requiere, eso sí, amparados en la solicitud de legalización minera No. LHI-08441, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 ..." (fol.243).

▪ "Al respecto, sostendrá la Sala que el derecho del Estado a recibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene termino de caducidad".

▪ **II.3. DE LA CANTIDAD Y EL MATERIAL EXPLOTADO.**

(...)

El Coordinador del Grupo de Legalización Minera del INGEOMINAS profirió el Auto GLMH No. 0128 del 25 de enero de 2012, dentro del trámite de legalización minera LHI-08441, por el cual se requiere a Construvicol S.A. para

que acredite el pago de regalías por lo minerales extraídos en los años 2010 y 2011, en el área objeto de solicitud, y que según la autoridad corresponden a arenas y gravas de cantera (fol.767).

(...)

Según informe técnico presentado por el profesional de la Agencia Nacional Minera, en cumplimiento de prueba decretada de oficio, en la visita que se realizó a los campos Jazmín, Girasol, Moriche del área del contrato de asociación Nare, ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, "se observó la extracción y movimiento de Materiales de Construcción (arena y grava)".

(...)

Resulta probado que los materiales de construcción realmente explotados en los campos ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, pertenecientes al área objeto del contrato de asociación para el sector Nare, para los años 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondían a arenas y gravas de cantera, sin embargo, Construvicol S.A. presento la declaración de regalías sobre el material recebo. Negrilla fuera del texto

(...)

En este momento es necesario precisar que si bien en el expediente también se encuentran formularios de pago de regalías correspondientes a los años 2012 y 2013, por la explotación por parte de Construvicol S.A. de materiales de construcción en la pluricitada área, **estos no serán objeto de pronunciamiento por parte de la Sala en cuanto, con la Ley 1530 de 2012,** se asignó la competencia de recaudar las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, diferentes a los hidrocarburos, en la Agenda (sic) Nacional de Minería (artículo 16 L. 1530/2012), entidad que no fue vinculada al presente proceso. Negrilla fuera del texto

Retomando, se evidencia que los precios en boca mina establecidos como base para la liquidación de regalías para los materiales de construcción arena y grava de cantera son significativamente más altos que los fijados para el recebo.

(...)

Esta irregularidad en los materiales de construcción base de la liquidación de regalías presentada por Construvicol S.A. se traduce en mayores valores dejados de cancelar al Estado.

3°. La persona jurídica CONSTRUVICOL presentó el dieciocho (18) de Agosto de 2010 la Solicitud de Legalización de Minería TRADICIONAL (no de Hecho) No. LHI-08441² ante el entonces INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería. Por lo anterior, presentó formularios de liquidación y recibos de consignación bancaria de las regalías mineras para el lapso año 2012 y primer trimestre del año 2013. La información es tomada del documento Alegatos de conclusión suscrito por la Apoderada de CONSTRUVICOL en la AP 2010-080 de fecha abril 19 de 2013:

² Todo el expediente LHI-08441 se encuentra en archivo documental bajo su custodia

Período Declarado	Mineral	Cantidad declarada en M3 por CONSTRUVICOL	Valor Regalías pagado en \$pesos por CONSTRUVICOL	Fecha del pago mediante consignación bancaria	Entidad a la que CONSTRUVICOL le hizo la consignación	Destino del mineral
1 trimestre 2012	recebo	167,836.19	\$ 12,075,814	12 de abril de 2012	Municipio de Puerto Boyacá - Banco BBVA ³	Mansarovar
2 trimestre 2012	recebo	151,598	\$ 10,907,476	16 de julio de 2012	Municipio de Puerto Boyacá - Banco BBVA	Mansarovar
3 trimestre 2012	recebo	607,510	\$ 43,710,345	10 de octubre de 2012	ANM - Banco de Bogotá	Mansarovar
4 trimestre 2012	recebo	440,300	\$ 31,967,368	17 de enero de 2013	ANM - Banco de Bogotá	Mansarovar
1 trimestre 2013	recebo	179,224	\$ 12,895,167	12 de abril de 2013	ANM - Banco de Bogotá	Mansarovar
	Totales	1,546,468.19	\$ 111,556,170			

4°. (...) “[] con la expedición del Acto Legislativo 05 de 18 de julio de 2011, el cual modifica los artículos 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, Decreto Transitorio 4923 del 26 de Diciembre de 2011 y Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias, giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales. Debido a ello, la **competencia del recaudo** y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales **a partir del 1 de enero de 2012, están en cabeza de la Agencia Nacional de Minería**. Fuente: <https://www.anm.gov.co/?q=PrepreguntasFrecuentes>. Negritas fuera del texto

5°. La Ley 1530 de 2012 (Mayo 17) Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, señala:

Artículo 13. Fiscalización. Se entiende por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores

³ <https://www.anm.gov.co/Boletines/EdicionCatorce/nota2-032014.html>

Pago de regalías y contraprestaciones de materiales de construcción sólo debe hacerse ante la ANM

Los titulares mineros que explotan minerales como materiales de construcción, deben recordar que el pago de las regalías y contraprestaciones sólo debe hacerse a través de la Agencia Nacional de Minería y no ante las Alcaldías Municipales. Cabe precisar que este cambio se dio desde el primero de enero de 2012 (...)

En caso de que los pagos se hayan realizado ante las Alcaldías Municipales, los recursos deben ser transferidos por estas entidades a la cuenta de ahorros No. 000-629006 del Banco de Bogotá.

prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

Y dentro del Marco Normativo Fiscalización Minera se encuentra la Resolución 18 0876 de 7 de junio de 2012: Delegación de la función de fiscalización del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería.

6°. Para este caso particular, existe el **INFORME DE VISITA EN CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO N° 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, realizado por el profesional Luis Rafael Parody Pontón, Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería y fechado el 26 de junio de 2014⁴, que es contundente al afirmar que la empresa CONSTRUVICOL S.A. hasta el mes de junio de 2014 ha venido explotando de manera ilícita material de construcción y específicamente arena y gravas de cantera.

Sin embargo, como dato técnico asociado con los volúmenes extraídos, el Informe del Ingeniero Luis Rafael Parody Pontón **precisa que la empresa CONSTRUVICOL controlaba el corte del material minero con una COMISION DE TOPOGRAFIA que funcionaba en el Campamento de CONSTRUVICOL LTDA**, entonces para garantizar la veracidad de la información suministrada por CONSTRUVICOL en los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías se deben obtener y conocer las carteras topográficas y/o datos de los levantamientos topográficos, información que la ANM debe darse a la tarea de solicitar formalmente a CONSTRUVICOL S.A.

7°. La regalías mineras se destinan a la población más pobre para que haya equidad social, con sus recursos se ejecutan proyectos de inversión en los territorios, etc.

Petición Respetuosa:

Por favor, que su entidad realice las actuaciones administrativas necesarias para que se protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados: La moralidad administrativa, La defensa del patrimonio público⁵, al haber un detrimento o mengua a consecuencia de haberse pagado por parte de CONSTRUVICOL sumas de dinero a título de regalías por el mineral Recebo, en lugar de arenas y gravas de cantera, en el lapso año 2012 y primer trimestre de 2013, además de haber un detrimento o mengua a consecuencia de no haberse pagado por parte de CONSTRUVICOL las regalías de los volúmenes extraídos a causa de la extracción ilícita identificada en el **INFORME DE VISITA EN CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO N° 3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, realizado por el profesional Luis Rafael Parody Pontón, Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería y fechado el 26 de junio de 2014, incluso tasar los intereses de mora que se hayan causado, si aplican.

⁴ Este documento está en su poder, por tal razón no lo allego en virtud de: numeral 4° del Art. 9° Ley 1437 de 2011; Artículo 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad Decreto 19 de 2012 (Enero 10) Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública).

⁵ Artículo 4º.- *Derechos e Intereses Colectivos, literales b) y e)* Ley 472 de 1998 (agosto 5) Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Por favor, informarme y/o notificarme oportunamente de las actuaciones adelantadas.

Teniendo en consideración que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 nuevo CPACA, es obligatorio antes de presentar una acción popular solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, de conformidad con lo señalado por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; por lo tanto, con el presente escrito solicito a Ustedes, como autoridad competente, se adopten las medidas o actuaciones necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

Fundamentos Legales:

1º. La Constitución Política en sus artículos 23 y 74, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, a obtener pronta resolución y al acceso a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a formular en forma verbal o escrita, ya sea en interés general o particular, peticiones respetuosas a las entidades públicas sobre asuntos de su competencia.

2º. Ley 1437 de 2011 (Enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Suministro los siguientes datos de contacto:

Tipo Persona: JURIDICA

Nombre: CONSTRUVÍAS DE COLOMBIA S.A. sigla CONSTRUVICOL S.A.

Tipo de Identificación: NIT

Nº: 804000752-7

Página WEB: <http://www.construvicol.com/>

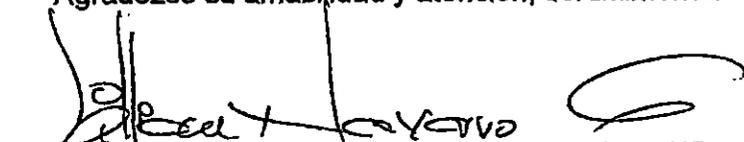
Dirección: tiene oficina en Girón (Santander), Bogotá y en Barrancabermeja Calle 55 # 27
– 84 Barrio Galán
Correo Electrónico: información@construvicol.com

Anexos: 53 folios

- Fotocopia Fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 1
- Fotocopia Alegatos de conclusión suscrito por la Apoderada de CONSTRUVICOL en la AP 2010-080
- Bolefín escaneado

Dirección Para Notificaciones Y Correspondencia: en la Calle 14 A No. 5 A – 76 piso 3
Barrio Villa Cristal Tunja, teléfono 747 22 52 Tunja; celular 311 222 17 53, E-mail
wangris67@gmail.com

Agradezco su amabilidad y atención, cordialmente:


Ing. WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
C.C. No. 79.425.671 de Bogotá

c.c. CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN No. 1

Magistrado Ponente Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunjá, 28 ABR 2016

REFERENCIAS

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 150013331005201000080-01
DEMANDANTE: RUDESINDO ROJAS ROBLES Y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADOS: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LIMITED - CONSTRUVIAS DE COLOMBIA S.A. MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

=====

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunjá, el 02 de julio de 2013, que negó las súplicas de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

I.1. LA DEMANDA. (Fis.1-15)

Los ciudadanos RUDESINDO ROJAS ROBLES y WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES acudieron ante la jurisdicción en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, contra la Empresa Colombiana de Petróleos (en adelante ECOPETROL S.A.) y la sociedad Mansarovar Energy Colombia Limited (en adelante Mansarovar Ltda), invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público de los habitantes del Municipio de Puerto Boyacá.

ALFONSO BARRERA

Para el efecto pretenden que se ordene a las demandadas i) "pagar al Municipio de Puerto Boyacá, la suma correspondiente al valor de las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, según el artículo 11 y 227 de la Ley 685 de 2001; cantidad que según los elementos de prueba consideramos de forma provisional en la suma de TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000) moneda corriente, con los intereses comerciales desde que se causó la obligación, correspondiente al movimiento y uso de veinte (20) millones de metros cúbicos de materiales de construcción, en locaciones, vías y facilidades de producción, durante los últimos 10 años de ejecución del Contrato de Asociación Nare" (fol.13); y ii) "Que se ordene a ECOPETROL y a OMIMEX DE COLOMBIA hoy MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, personas jurídicas ya descritas, liquidar y pagar al Departamento de Boyacá, la contribución Estampilla Pro Desarrollo del Departamento, de conformidad a la Ordenanza No. 031 del 25 de octubre de 2005, por el transporte terrestre de recursos naturales no renovables explotados en el Departamento de Boyacá; por la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000) moneda corriente, determinada por el movimiento y transporte de diez (10) millones de metros cúbicos de recursos naturales no renovables, a partir de su vigencia" (fol.13).

Como hechos de la demanda, se refieren a la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A. y de la sociedad Mansarovar Ltda. (antes OMIMEX DE COLOMBIA LTDA).

Señalan que Ecopetrol S.A. y Texas Petroleum Company celebraron el contrato de asociación el 3 de septiembre de 1980, para la exploración y explotación de hidrocarburos en el sector de Nare en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá. Que ésta última compañía cedió, el 13 de septiembre de 1995, todos sus derechos y obligaciones a las compañías Omimex de Colombia LTDA y Sabacol INC., esta última a su vez cedió la totalidad de los contratos a Omimex de Colombia LTDA, la cual cambió de razón social el 1 de diciembre de 2006, para denominarse ahora MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.

Afirma que en virtud del contrato de asociación, las partes ejecutan trabajos conjuntos de exploración y explotación de hidrocarburos, repartiéndose los costos y riesgos en la misma proporción, y de igual forma se reparten las propiedades que adquieran y el petróleo producido y almacenado. Que se acordó que el encargado de las operaciones y actividades (operador) sería TEXPET (hoy MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA); que el operador es el responsable de los costos de explotación y explotación de los recursos naturales no renovables.

Señala que según acta 039-2008 del 19 de diciembre de 2008, se adjudicó a Construvicol S.A. los trabajos de movimiento de tierra "para las actividades de construcción de los cluster, vías de acceso y facilidades de producción" (fol.6).

Transcribe parte del clausulado del contrato de asociación y algunas actas de los Comités Asesores de Compras y Contratación de Ecopetrol S.A. Se refiere a la estampilla pro-desarrollo del Departamento de Boyacá, adoptada por la Ordenanza No. 031 del 25 de octubre de 2005, cuyo hecho generador lo constituye el transporte por vía férrea y terrestre de recursos naturales no renovables explotados en el Departamento, y que para el caso de la arena no lavada, piedra, recebo y arcilla sin tratar, la tarifa corresponde al 0.075% de un salario mínimo legal mensual vigente por tonelada transportada.

Afirma que en el "Campo Nare" se transportan materiales pétreos destinados a la construcción de explanaciones para los pozos de exploración y de desarrollo, construcción de vías de acceso y obras civiles que demanda el proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos. Finalmente, alega que Ecopetrol S.A. y Mansarovar Ltda. vienen incurriendo en una omisión "como partes del contrato de asociación Nare, en el pago de las correspondientes regalías mineras a la Administración Municipal de Puerto Boyacá, tal como lo ordena la Carta Política y el ordenamiento legal vigente, al patrocinar la explotación informal e ilegal de materiales de construcción (o de cantera), la cual se desarrolla para los trabajos y actividades de construcción de cluster (locaciones multipozos), vías de acceso, facilidades de producción, etc, de los campos de petróleos, que han implicado movimientos de tierra y sus operaciones inherentes (descapote, cortes, excavaciones, rellenos, transporte de materiales mineros, etc.) generándose la explotación y aprovechamiento de considerables cantidades de Recursos Naturales no Renovables RNNR, sin verificar que éstas cumplan con el pago de las regalías correspondientes..." (fol.7-8). Omisión que se afirma constituye violación a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público. Como fundamentos de derecho invoca los artículos 332, 360, 361 Constitucionales, la Ley 20 de 1969, artículo 16 de la Ley 141 de 1994 modificado por la Ley 756 de 2002, y los artículos 2, 3, 5, 6, 11 y 227 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, cita los siguientes pronunciamientos de la Corte Constitucional: C-216/93, T-141/94, C-028/97, C-221/97, C-128/98, C-567/1995, C-669/02 y C-1071/03.

I.2. TRÁMITE INICIAL DE LA DEMANDA.

Mediante providencia del 28 de abril de 2010 se rechazó la demanda de la referencia por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja (fol.130-135), al considerar que no existía legitimidad en la causa por activa para tramitar el asunto como acción de grupo.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2010, el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la anterior providencia, y en su lugar, ordenó al *a quo* que resolviera sobre la admisibilidad de la acción popular a la que fue adecuada el libelo introductorio (fol.158-173).

Por auto del 15 de septiembre de 2010, el juez de primera instancia inadmitió la demanda de acción popular (fol.178-181). El *a quo* consideró que la demanda no había sido subsanada, razón por la cual, procedió a su rechazo por auto del 13 de octubre de 2010 (fol.190). Providencia que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de julio de 2011 (fol.218-226), para en su lugar ordenar la admisión de la demanda. Finalmente, mediante providencia del 7 de septiembre de 2011 se admitió la acción popular de la referencia (fol.229-230), además de la notificación a los demandados, ordenó la comunicación de la admisión de la demanda al representante del Municipio de Puerto Boyacá.

En la audiencia llevada a cabo el 14 de marzo de 2012, el Despacho de primera instancia ordenó la vinculación de la sociedad Construvias de Colombia S.A. (en adelante Construvicol S.A.) (fol.353-354).

I.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.1. Mansarovar LTDA. (fol.241-248).

Aceptó los hechos segundo, quinto, sexto y séptimo de la demanda, referentes a la naturaleza jurídica de la sociedad, a un oficio cruzado con Ecopetrol, al cambio de razón social de Omimex de Colombia Ltd. por el de Masarovar Energy Colombia Ltd., y algunas características del contrato de asociación suscrito entre Ecopetrol S.A. y Omimex de Colombia Ltd.

Se opuso a las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

Afirma que Mansarovar Energy Colombia Ltd no ha obtenido de manera directa minerales ubicados en el suelo y/o subsuelo para buscar un beneficio económico, ya que nunca ha realizado actividades de prospección, exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte ni promoción de minerales; ya que el objeto principal de la sociedad es la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

Señala que el corte compensado es realizado por el contratista de obras civiles Construvicol S.A., que suministra los materiales de construcción amparado "en la solicitud de legalización minera No. LHI-08441 de INGEOMINAS" (fol.243).

Alega:

"Algunas actividades que el accionante percibe como explotación minera, son en realidad el desarrollo de los campos petroleros, ya que con base en la técnica constructiva aplicable, lo que se realiza es la construcción y adecuación de las vías y localizaciones multipozo que, por lo accidentado del área, en algunos lugares se debe realizar mediante cortes compensados en lomas para poder construir las vías y locaciones necesarias para ejecutar las actividades de perforación petroleras requeridas, lo que trae como consecuencia que el material sobrante de los mencionados cortes deba ser dispuesto en debida forma, en lugares donde la misma actividad de hidrocarburos lo requiera y lo permita. El si quiera mencionar que para disponer del material del corte, entre otros, constituye el concepto de mina, es tan inconveniente e impreciso como decir que el material y los lodos que se extraen por efecto mismo de la perforación de un pozo petrolero, hacen parte del material regulado por el código de minas y como tal se debe someter a esa reglamentación.

Las actividades constructivas restantes, efectivamente se hacen disponiendo del material suministrado por Construvicol S.A. en los sitios en donde se requiere, eso si, amparados en la solicitud de legalización minera No. LHI-08441, de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 ..." (fol.243).

Respecto de la pretensión de pago de la contribución estampilla Pro Desarrollo del Departamento, alega que Mansarovar LTDA no explota ni transporta por vía terrestre o vía férrea recursos naturales no renovables, que no sean los hidrocarburos mencionados en el contrato. Para soportar esta afirmación, explica que "el material que Construvicol S.A. explota y dispone en nuestros campos no es transportado ya que el lugar de donde se extrae y dispone el material, es básicamente el mismo, imposibilitando que existe siquiera la

posibilidad de que se realice alguna clase de traslado de un lugar a otro..." (fol.244), de manera que todos los movimientos de material son internos (dentro de los campos), en éstos no se utilizan vías públicas.

Se refiere a los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado como constitutivos de una violación al derecho colectivo de la moralidad administrativa, para concluir, que en el presente caso no se actualiza ninguno de ellos. Agrega que no se puede endilgar desconocimiento del derecho a la defensa del patrimonio público cuando la sociedad es una entidad privada que no tiene a cargo ninguna función pública.

Finalmente, alega que por los mismos hechos se tramita acción popular en el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, bajo el radicado 2010-0009.

3.2. Ecopetrol S.A. (fol.298-302).

Compareció al proceso por medio de apoderada debidamente constituida (fol.266). Respecto de los hechos, acepta el 1º, 2º, 5º y parcialmente el 7º, referentes a la naturaleza jurídica de ECOPETROL S.A., de la empresa OMIMEX DE COLOMBIA LTD y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LIMITED, al Oficio 2-2008-41059 del 15 de septiembre de 2008 de ECOPETROL S.A. y al contrato de asociación celebrado con TEXAS PETROLEUM COMPANY, el 10 de septiembre de 1980. Sobre los restantes hechos, los niega y afirma que otros no corresponden a fundamentos fácticos.

Respecto a su falta de legitimidad para comparecer al proceso, afirma que dentro del contrato de asociación que suscribió con hoy Mansarovar Ltda., el objeto se delimitó a la explotación de petróleo del área contratada, por tanto, si el operador del contrato ha explorado y explotado otros recursos, como materiales para la construcción, ha sido por "voluntad propia" y sin ninguna intervención de Ecopetrol S.A.

De las cláusulas 10 y 30 del contrato de asociación concluyó:

1. "Que entre Ecopetrol S.A. y Mansarovar Energy Ltda sólo hay un contrato para exploración y explotación de hidrocarburos y no de ningún otro tipo de recurso natural"; 2. "Que el operador tiene el control de todas las operaciones y actividades que consideren necesarias para una técnica, eficiente y económica explotación del petróleo que se encuentren dentro del área del campo"; 3. "Que el operador tiene la obligación de realizar todas las operaciones de desarrollo y producción de acuerdo con las normas vigentes, así que es su obligación dar estricto cumplimiento a las mismas"; 4.

"Y que Ecopetrol S.A. no es responsable frente a terceros por la conducta del operador, pues no existe entre ellos solidaridad de ninguna clase" (fol.300).

Finalmente, solicitó la vinculación de la Compañía Construvicol S.A., a quien Mansarovar Energy Ltda. compra los materiales de construcción.

3.3. Construvicol S.A. (Fis. 421-432)

Por solicitud de las partes, el Juzgado de origen ordenó la vinculación al proceso de la referencia de la sociedad Construvias de Colombia S.A., diligencia que llevó a cabo el 23 de julio de 2012 (fol.413).

Dentro del término concedido, la apoderada de la sociedad dio contestación a la demanda. Frente a los hechos, manifestó que no le constaban, salvo el hecho 6 que aceptó parcialmente y el 8 que aceptó totalmente. Respecto de las pretensiones de la demanda, se opone bajo los siguientes argumentos:

Afirma que no maneja recursos públicos, como para que pueda endilgársele violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Señala que "A la fecha Construvicol se encuentra cancelando las regalías que le corresponden, ajustadas al volumen de material de préstamo o corte que utiliza para las locaciones petroleras que le construye a Mansarovar, estas regalías las cancela desde el año 2010, y lo hace bajo el amparo de ser un explotador de minería tradicional, que en este momento está solicitando su reconocimiento minero, a través de una solicitud administrativa aun no definida de fondo" (fol.425).

Respecto de las regalías anteriores al año 2010, si es que se causaron, considera que operó el fenómeno de la caducidad, como quiera que la entidad que debía reclamar el pago no lo hizo en tiempo. Para respaldar esta afirmación, señala que las regalías no tienen naturaleza tributaria ni fiscal, por ello, frente a éstas opera la caducidad general de tres (3) años que se aplica a las investigaciones administrativas, término que se contabiliza desde la comisión de la conducta o desde que la administración tuvo conocimiento del hecho. Por ello, la autoridad municipal debió iniciar la investigación para reclamar las regalías no pagadas, dentro de los tres (3) años siguientes a cuando se hicieron exigibles.

En virtud de la caducidad que dice opera respecto de las regalías causadas con anterioridad al año 2010, solicita se declare hecho superado.

Considera que resulta contradictorio que mientras la autoridad minera rechazó en primera instancia su solicitud de legalización de minería tradicional, se condene a la empresa *"a pagar regalías por una explotación que el mismo Estado no acepta"* (fol.425).

En cuanto a la pretensión de pago de la Contribución Estampilla Pro Desarrollo del Departamento de Boyacá, prevista en la Ordenanza No. 031 del 25 de octubre de 2005, se refiere a las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado, por las cuales se declaró la nulidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de la citada Ordenanza, providencias que invoca para afirmar que la estampilla *"desapareció, y este desaparecimiento tiene efectos retroactivos"*.

3.4. Municipio de Puerto Boyacá. Compareció al proceso por intermedio de apoderado constituido para el efecto (fol.340), sin embargo, no contestó la demanda.

I.4. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO. En audiencia iniciada el 14 de marzo de 2012 y finalizada el 12 de septiembre del mismo año, las partes no lograron acuerdo, razón por la cual, se declaró fracasada esta etapa. (fol.456-458)

I.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Dentro del término legal, las partes presentaron alegatos de conclusión en el siguiente sentido:

5.1. Parte demandante. Insiste en que la acción que ejerció fue la de grupo y no la popular, ya que por los posibles daños ambientales causados al área objeto del contrato de asociación, ya se falló acción popular en el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja. Finalmente, alega: *"De las pretensiones de la demanda, de los elementos de prueba aportadas, es fácil deducir, que se trata de un perjuicio causado, consolidado y, para su recuperación a favor del municipio de Puerto Boyacá, y el Departamento de Boyacá, los montos de unas regalías cuantificable, las cuales no han cancelado los infractores demandados, ni en el curso del proceso pudieron probar, en esta acción no se pidió la protección, concretamente de las regalías, no canceladas"* (fol.795).

5.2. Ecopetrol S.A. Reitera que no ha ejercido minería de material de cantera en el Departamento de Boyacá; que el contrato de asociación que celebró con Mansarovar Ltda se circunscribió a la exploración y explotación de petróleo nacional del área descrita en la cláusula tercera del contrato. Que en el contrato de asociación no se pactó la explotación de material distinto al hidrocarburo, de manera que si el asociado ha explotado recursos naturales para la construcción lo ha hecho por cuenta propia. Aclara que Ecopetrol no tiene vínculo alguno con Construvicol S.A., que las investigaciones tributarias y por minería ilegal se adelantan exclusivamente en contra de Mansarovar Ltda. y que la cláusula 30 del contrato señala que no hay solidaridad entre Ecopetrol S.A. y el asociado. Por lo anterior, reitera su falta de legitimidad en la causa por pasiva (fol.753-756).

5.3. Construvicol S.A. Reitera que no quebrantó los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, y aceptando en gracia de discusión que sí se violaron los derechos colectivos, a la fecha se encuentra superado el objeto de la presente acción. Para respaldar las anteriores afirmaciones, señala: i) Construvicol ha pagado las sumas que corresponden por regalías, atendiendo la cantidad de rebase que ha explotado con destino a la adecuación de campos petroleros de Mansarovar Ltda. en el Municipio de Puerto Boyacá; ii) los actores no probaron que Construvicol S.A. estuviera obligado a pagar regalías por periodos anteriores a 2008 ni por cantidades superiores a las ya canceladas; iii) si existe duda alguna sobre el monto de las regalías a que está obligado a pagar la empresa, es un tema que se debe debatir dentro del proceso administrativo que abrió el Municipio de Puerto Boyacá por el pago de las regalías; iv) en la actualidad no existe obligación legal de pagar el tributo de la Ordenanza 031 de 2001, como quiera que ésta fue anulada.

5.4. Mansarovar LTD. Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Agrega que los demandantes no probaron que existiera obligación alguna por parte de la sociedad, por concepto de regalías provenientes de material de construcción (fol.811-818).

I.6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. (fol.829-855)

El Juez Quinto Administrativo de Tunja profirió sentencia de primera instancia el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), por la cual declaró la ocurrencia del hecho superado y negó todas las pretensiones de la demanda.

El juzgado de primera instancia encontró probado que por los periodos 2008 a 2012 y primer trimestre de 2013, Construvicol Ltda canceló regalías por concepto de trabajos de movimientos de tierras y materiales de construcción de obras civiles para Mansarovar Energy Ltda.

En cuanto a la pretensión de pago de la estampilla pro desarrollo consideró: *"... para el Despacho resulta improcedente acceder a lo pretendido por el actor popular, en tanto, la Ordenanza 031 de 2005, norma que fijaba la contribución estampilla pro desarrollo del Departamento de Boyacá con base en el transporte por vía férrea y terrestre de recursos naturales no renovables explotados en el Departamento de Boyacá, fue declarada nula por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual carece de fundamento jurídico tal tributo..."* (fol.852).

Concluye la primera instancia:

"En el presente caso, se verifica como innecesario un pronunciamiento del Despacho en el sentido de emitir una orden respecto del pago de regalías por explotación de materiales de construcción en los campos petroleros ubicados en el Municipio de Puerto Boyacá, por cuanto: i) se demostró que la empresa Construvicol Ltda fue la encargada de realizar los movimientos de tierra y la construcción de las obras civiles en los campos petroleros de propiedad de Mansarovar Energy Colombia Ltda. en virtud de los contratos celebrados entre ellas para el efecto; ii) se probó que durante el tiempo que la empresa Construvicol Ltda. desarrolló las actividades de explotación minera en ejecución de los contratos celebrados con Mansarovar Energy Ltda. canceló las correspondientes regalías por concepto de trabajos de movimientos de tierra y construcción de obras civiles; iii) resulta improcedente acceder a lo pretendido por el actor popular respecto de la contribución Estampilla pro Desarrollo del Departamento, fijada por la Ordenanza No. 031 de 25 de octubre de 2005, en tanto la misma fue declarada nula por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual carece de fundamento jurídico tal tributo. En consecuencia, se tiene que frente a las pretensiones del actor popular se configura un hecho superado, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda" (fol.853).

I.7. DEL RECURSO DE APELACIÓN. (Fls. 870-894)

Los actores populares presentaron recurso de apelación contra la anterior sentencia, para que se revoque y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda.

Afirma la parte apelante que dentro de la exploración y explotación de hidrocarburos por parte de Ecopetrol S.A. y Mansarovar Ltda., asociados en el contrato Cocorná y Nare, ha sido necesaria la extracción, explotación y transporte de millones de metros cúbicos de recursos mineros, desde el año 1995 hasta la fecha. Que Construvicol S.A. es el contratista directo de Mansarovar Ltda. para los trabajos de movimientos de tierras y obras civiles para clusters en los campos petroleros en la Asociación Nare. Señala que Mansarovar Ltda., como operador del contrato de asociación, paga a Construvicol S.A. por el suministro de material de construcción, con recursos que en un 50% provienen de Ecopetrol S.A., razón por la cual son recursos públicos.

Afirma que la extracción de recursos mineros utilizados en la ejecución de las obras en los campos petroleros Nare ha sido ilícita, en cuanto, ni los asociados ni Construvicol S.A. han obtenido título minero o contrato de concesión de recursos naturales no renovables.

Que Construvicol S.A. pagó regalías mineras para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y primer trimestre de 2013, por un valor total de \$322.662.047,28 correspondientes a la extracción de 7.877.594.13 m³ de materiales de construcción.

Se refiere a la solicitud de legalización de minería tradicional que presentó Construvicol S.A. el 18 de abril de 2010, y según dice fue negada por no reunir los requisitos de fondo y de forma, mediante Resolución SCT No. 000960 del 10 de abril de 2012, ejecutoriada el 5 de abril de 2013. Así, afirma que por más de diez (10) años se ejerció minería ilícita en los campos Nare y sin el pago de regalías por la totalidad del producto bruto explotado, *"que para el presente caso significa pagar por la totalidad (en metros cúbicos sueltos) de los recursos mineros explotados para la ejecución de las obras de construcción de pozos petroleros, locaciones, explanaciones, vías de acceso y demás obras dentro de los Campos Petroleros de la Asociación Nare, en la jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, desde el año 1995 y hasta el primer trimestre del año 2013"* (fol.877).

Alega que,

"En la presente acción popular no se encuentra acreditado por parte de Construvicol u otro, el pago -en su integridad- de las regalías mineras y por la totalidad del producto bruto explotado de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, ni se encuentra demostrado que en el pago efectuado por Construvicol por concepto de regalías mineras de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y el primer trimestre de 2013, haya hecho su liquidación correctamente, en lo que se refiere al volumen cierto y verificable en metros cúbicos sueltos y

respecto al mineral a considerar. Así mismo, no se encuentra acreditado el pago por parte de Construvicol de la contribución pro desarrollo del Departamento de Boyacá, con base en el transporte por vía terrestre de los recursos naturales no renovables, explotados por CONSTRUVICOL con maquinaria pesada y transportados también por CONSTRUVICOL en volquetas y doble troques en la jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, durante el período: tercer trimestre del año 2005, años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y hasta el segundo trimestre de 2011, dada la vigencia de la Ordenanza No. 31 del 25 de octubre de 2005 proferida por la Asamblea Departamental de Boyacá, porque en el momento en que Construvicol debió presentar la declaración y pago, debido la Ordenanza estaba vigente y no existía ninguna decisión en firme, de autoridad competente, frente a su legalidad, y como quiera que el fallo -posterior o sobreviniente- de nulidad de ésta Ordenanza, que es un acto de carácter general, tiene efectos ex nunc, es decir hacia el futuro" (fol.878).

Reprocha la conducta de Mansarovar Ltda. que permitió una ilegal explotación minera desde febrero de 2008 y hasta el 18 de agosto de 2010. Igualmente, la de Construvicol S.A. que afirma desconoció la Ley 1450 de 2011 y explotó industrialmente por encima de la cantidad permitida, además, utilizando maquinaria pesada, lo cual se encontraba prohibido.

Se refiere a varios documentos, soporte de la solicitud de legalización de minería por parte de Construvicol S.A., en los que consta que venía explotando minerales en los campos referidos desde el año 1995, razón por la cual, afirma que la obligación de esta empresa de pagar regalías data desde el año 1995 y no sólo desde el año 2008. Además, señala que según concepto técnico del Grupo de Legalización Minera del Servicio Geológico Colombiano, Construvicol S.A. debe pagar regalías por concepto de arenas y grava de cantera, y no de recepción, por tanto, afirma la parte apelante, que la autoliquidación de regalías desde el año 2008 es incorrecta y existe un saldo a favor del Municipio de Puerto Boyacá; además, cuestiona el volumen de material extraído que declaró Construvicol S.A. para efectos del pago del IVA y que afirma difiere del reportado en el pago de regalías.

I.8. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

En el trámite de segunda instancia las partes se pronunciaron así:

8.1. Ecopetrol S.A. Se refiere a la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011), por la cual el Consejo de Estado confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá de declarar la nulidad de los actos administrativos que regulaban el cobro de la estampilla pro desarrollo en el Departamento de Boyacá. Considera

que dicha declaratoria de nulidad tiene efectos retroactivos *ex tunc*, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, pues ni siquiera el acto llegó a existir, por tanto, no procede el pago de dicha contribución antes de la declaratoria de nulidad de la contribución.

Frente a la presunta vulneración de derechos colectivos por el no pago de regalías, considera probado en el expediente que sí fueron canceladas, además que desconoce la violación de derechos colectivos que le imputa el actor popular, ya que ECOPETROL S.A. no ha realizado minería de material de cantera en el Departamento de Boyacá. Precisa que el contrato celebrado entre ECOPETROL y MANSAROVAR ENERGY LTDA. tiene como objeto únicamente la exploración y explotación de hidrocarburos, de tal manera que si la compañía MANSAROVAR ENERGY LTDA. explotó recursos naturales para construcción fue a voluntad propia.

Señala que en la cláusula 10 del mismo contrato las partes acordaron que MANSAROVAR ENERGY LTDA. es el operador y como tal tiene el control de todas las operaciones y actividades que considere necesarias para una técnica, eficiente y económica de explotación de petróleo, así como la obligación de realizar las operaciones de desarrollo y producción de acuerdo con las normas vigentes.

Que según la cláusula 30 que reposa en dicho contrato no hay solidaridad entre ECOPETROL S.A. y el asociado, además que en el expediente reposa prueba de que el único titular de la licencia ambiental es MANSAROVAR ENERGY LTDA.

8.2: Mansarovar LTD (fól.903-905) Afirma que los demandados han cumplido con todas sus obligaciones y no se probó la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, en cuanto dentro del proceso se acreditó que Construvicol S.A. canceló las regalías derivadas de la explotación de recepción en el Municipio de Puerto Boyacá, y que devino la nulidad sobreviniente de la Ordenanza 031 de 2005.

Señala que "Mansarovar Energy Colombia Ltda. no ha desplegado actividades de explotación del material mencionado en la acción de la referencia. Lo que existe es un contrato suscrito con Construvicol S.A. cuyo objeto es la adecuación de locaciones petroleras, del cual no se deriva responsabilidad alguna por parte de mi representada en cuanto al posible pago de regalías por explotación de material de construcción, situación que de existir, recaería en todo caso sobre la vinculada Construvicol".

Reitera que la acción popular no es el mecanismo para el cobro de regalías, ya que para el efecto están dispuestos procedimientos de naturaleza administrativa.

Finalmente, solicita se nieguen las pruebas solicitadas por el apelante, por ser inconducentes e improcedentes, además, por no aportarse en su oportunidad.

8.3. Construvicol S.A. (fol.906-910): Alega que el actor popular no logró probar los supuestos de sus pretensiones; concretamente, la cantidad de material explotado y el monto de las regalías que supuestamente dejó de pagar. Considera que las regalías a que hacen referencia los actores se encuentran prescritas.

Alega que en el recurso de apelación se plantean situaciones fácticas que no fueron invocadas en la primera instancia, además, que se aducen nuevas pruebas que no han sido controvertidas.

II. CONSIDERACIONES

II.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Los actores populares solicitan la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, que alegan vienen siendo desconocidos por ECOPETROL S.A., la sociedad Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A. (sociedad vinculada por el Juez de primera instancia junto al municipio de Puerto Boyacá); por la omisión en el pago de las regalías y contribución estampilla pro-desarrollo que se causaron con la explotación y transporte de materiales de construcción que, según afirman, se extraen de los campos de explotación de hidrocarburos objeto del contrato de asociación para el sector Nare, materiales que se destinan a la construcción de vías de acceso y otras obras civiles en los mismos campos petroleros.

En sus intervenciones procesales, ECOPETROL S.A. alegó la falta de legitimidad en la causa por pasiva, como quiera que el contrato de asociación celebrado con hoy Mansarovar Ltda. tiene como objeto la exploración y explotación de petróleo, de manera que cualquier explotación de materiales de construcción en el área fue por cuenta propia de Mansarovar Ltda.

La demandada MANSAROVAR LTDA. se opuso a las pretensiones afirmando que no ha realizado actividades de explotación y

exploración de minerales, que las actividades de construcción y adecuación de vías a que hacen referencia los accionantes se realizan con el material que les suministra Construvicol S.A. y con el que denominan de cortes compensados, que no puede catalogarse como actividad de minería y, por tanto, no causa regalías ni la estampilla pro desarrollo. Además, que siendo una persona jurídica de derecho privado, no tiene a cargo funciones públicas, por lo que no puede endilgársele la violación de los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público. En suma, que no ha desarrollado actividades de explotación del material mencionado por los accionantes, ya que suscribió contrato con Construvicol S.A. para la adecuación de las locaciones petroleras, por tanto, la responsabilidad por el pago de regalías recae en esta última, sin embargo, afirma que Construvicol S.A. sí ha cancelado las regalías por la explotación de recebo en el Municipio de Puerto Boyacá.

Finalmente, CONSTRUVICOL S.A. afirma que desde el año 2010 viene cancelando regalías al Municipio de Puerto Boyacá por la extracción tradicional de los materiales que utiliza para las locaciones petroleras que construye para la sociedad Mansarovar Ltda. En cuanto a las regalías que se pudieron causar antes del año 2010, señala que operó la caducidad, que es de tres (3) años. Respecto a la estampilla pro desarrollo, considera que como quiera que la Ordenanza No. 031 del 25 de octubre de 2005 fue declarada nula en sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12, la contribución desapareció con efectos retroactivos.

Para el juez de primera instancia, se configuró la carencia de objeto por hecho superado, en cuanto se logró demostrar que del 2008 al primer trimestre de 2013, Construvicol S.A. canceló al Municipio de Puerto Boyacá las regalías por concepto de trabajos de movimiento de tierras.

El recurso de apelación interpuesto por los actores populares en contra de la sentencia proferida por el Juez Quinto Administrativo de Tunja, se edifica sobre los siguientes argumentos:

i) Se alega que es ilícita la explotación de materiales de construcción en el área objeto del contrato de asociación para el sector Nare. Afirman que ninguno de los demandados (Ecopetrol S.A., Mansarovar Ltda., y Construvicol S.A.) cuenta con título minero para la explotación de materiales de construcción. Gran parte del escrito de apelación se centra en relatar el proceso de solicitud de legalización de minería tradicional (radicado LHI-08441) presentado por Construvicol S.A. en el año 2008, años después de que inició la explotación de los recursos no renovables en área del contrato de asociación, y que según dicen fue rechazada.

ii) La segunda parte del recurso de apelación está dirigida a desvirtuar el hecho superado declarado por la primera instancia, en cuanto sostienen que no se acreditó el pago de las regalías de los años 1995 a 2007, además que las canceladas por los años 2008 a 2013 no se liquidaron sobre el volumen y material realmente explotado, así como tampoco se encuentra acreditado el pago de la contribución estampilla pro desarrollo al Departamento de Boyacá.

Para delimitar el problema jurídico que debe dilucidar la Sala, lo primero que debe precisarse es que no será objeto de estudio el argumento referente a la explotación ilícita de los materiales de construcción en el área objeto del contrato de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos en el sector Nare, celebrado entre Ecopetrol S.A. y Mansarovar Ltda.

En primer lugar, ninguna pretensión de la acción popular se orientó a la suspensión de la actividad de explotación del material de construcción en la pluricitada área, ni en los hechos de la demanda se erige la violación a los derechos colectivos invocados en una explotación ilícita, aun cuando sí se menciona que tal actividad no se encuentra respaldada en título minero alguno. Es por ello que en la sentencia de primera instancia se hace una referencia marginal sobre el trámite de legalización minera iniciado por Construvicol S.A. ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería. Fue en el recurso de apelación que los accionantes cuestionaron, como fundamento de la violación de los derechos colectivos invocados en la demanda, la actuación de Construvicol S.A., que según afirman, viene ejerciendo la explotación de los materiales de construcción sin contar con título minero alguno, y por el contrario, existiendo resoluciones de la autoridad minera que rechazaron y archivaron las solicitudes de legalización presentadas.

Recuérdese que la competencia del juez de segunda instancia está atada al motivo de la apelación, en aras de preservar el principio de congruencia, y si bien es cierto que en tratándose de acciones constitucionales, como la de protección de derechos colectivos (popular), el margen de competencia del juez se amplía en aras de preservar y efectivizar los derechos colectivos, también lo es que dicha facultad no puede significar un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de las partes.

El objeto del recurso de apelación, según las voces del artículo 320 del CGP, es que "... el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión". En

los términos similares lo concebía el artículo 350 del CPC, según el cual "el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme".

Entonces, sin que haya sido objeto de la primera instancia la suspensión de la actividad minera por parte Construvicol S.A., por el ejercicio ilegal de la minería de materiales de construcción, no puede la segunda instancia centrar su estudio en este punto, de manera que deviene improcedente el recurso de apelación en lo que a este aspecto se refiere¹.

Además, se encuentra prueba dentro del expediente que da cuenta de la existencia de acción popular que tramitó el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja, radicada bajo el número 2010-0096, proceso iniciado a instancias del también aquí demandante William Alfonso Navarro Grisales contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Mansarovar Energy Colombia Limited, en el que se vinculó al Ministerio de Minas y Energía, a la Corporación Autónoma de Boyacá, al Departamento de Boyacá y al Municipio de Puerto Boyacá, cuyo objeto fue la explotación ilícita, en perjuicio de los recursos naturales renovables y no renovable, de material de construcción en los campos Nare del contrato de asociación mencionado (fol.358-385).

Respecto de este proceso, la última noticia que se tiene dentro del presente expediente es que el diez (10) de febrero de dos mil doce (2012), se profirió auto improbando el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes, por lo que se dispuso continuar con el trámite (fol.394-408). Consultado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se constata que fue proferida sentencia de primera instancia el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, y que ésta fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en trámite de segunda instancia, mediante providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual se encuentra ejecutoriada a la fecha.

En virtud de lo anterior, esto es, a que el debate jurídico propuesto por los actores populares en su libelo introductorio no se centró en la

¹ Al respecto ha señalado el Consejo de Estado: "...no obstante la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal que proclama el inciso final del artículo 17 de la ley 472, al reiterar lo dispuesto por vía general para todos los procesos por el artículo 228 Constitucional, lo cierto es que la sentencia popular, como toda providencia, debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, o en la oportunidad procesal indicada por la ley para modificar, corregir o adicionar el escrito demandatorio. Esta sola razón impediría entrar a evaluar la nueva imputación aducida por el actor y sobre la que no tuvo oportunidad de pronunciarse ninguna de las demandadas". (CE 3, 25 de mayo de 2006, r.250002327000-2003-00345-02 C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO).

falta de título minero que respalde la actividad de explotación de materiales de construcción que se dice desarrolla Construvicol en los campos petroleros Nare, además que este aspecto fue debatido y definido mediante sentencia proferida en acción popular que a la fecha se encuentra ejecutoriada, la Sala excluirá este punto del problema jurídico a abordar.

Así las cosas, el problema jurídico que corresponde dilucidar a la Sala se circunscribe a determinar si se configuran los presupuestos para la declaratoria del hecho superado, como lo consideró el Juez de primera instancia, o si por el contrario, como lo alegan los accionantes en su recurso de apelación, i) se acreditó dentro del proceso que los demandados omitieron el pago de las regalías causadas antes del año 2008 por la extracción de materiales de construcción en el área objeto del contrato de asociación Nare; para la construcción de obras civiles dentro del mismo campo petrolero, ii) si las regalías canceladas desde el año 2008 no fueron liquidadas sobre el material y el volumen realmente explotado, en detrimento de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa; iii) igualmente, corresponde determinar si los accionados adeudan suma alguna por concepto de la contribución por la estampilla pro desarrollo creada por la Ordenanza 031 de 2005, que según los demandantes se causó por el transporte del material de construcción explotado en el campo Nare.

II.2. REGALÍAS CAUSADAS ANTES DEL AÑO 2008.

La parte apelante se opone a la decisión proferida por el juez de primera instancia, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda por la ocurrencia del hecho superado, en cuanto extraña dentro del proceso la acreditación del pago de las regalías causadas de los años 1995 a 2007, por la extracción de materiales de construcción en el área objeto del contrato de asociación para el sector Nare.

Sobre el particular, la apoderada de Construvicol S.A. alega que el cobro de las regalías causadas antes del año 2008 se encuentra afectado por caducidad, además, que solo podían ser cobradas después de proferida la Ley 685 de 2001, como quiera que ésta fue la que estableció la obligación de su pago. Afirma también que canceló las regalías que correspondían a la ejecución de los contratos de adecuación de locaciones petroleras suscritos con Mansarovar, los cuales datan del año 2008 en adelante.

Sea lo primero referirse al contrato de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos en el sector Nare en los departamentos de Antioquia, Boyacá y Santander.

Dentro del expediente obra protocolización, en la Notaría Dieciocho de Bogotá, del contrato de asociación celebrado entre la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol) y Texas Petroleum Company para la exploración y explotación de petróleo en el sector Nare en los departamentos de Antioquia, Boyacá y Santander.

El objeto del contrato de asociación fue la exploración y explotación del petróleo que pudiera encontrarse en el área contratada. Acordaron las partes que, de pasarse de la fase de exploración a la de explotación, repartirían los costos y riesgos de la actividad y, que las propiedades que adquirieran y el petróleo producido y almacenado pertenecerían a cada parte en las proporciones estipuladas.

El área contratada correspondía a una extensión de 155.106 hectáreas y 5.076 m², según la delimitación que figura en el contrato, ubicada en los municipios de Remedios, Puerto Berrio, Puerto Nare, San Luis y Caracolí en el Departamento de Antioquia; los municipios de Cimitarra y Bolívar en el Departamento de Santander, y el municipio de Puerto Boyacá en el Departamento de Boyacá. Según modificación al contrato, la asociada devolvió a Ecopetrol S.A. parte del área contratada, en consecuencia, el área objeto del contrato sería de 16.502 hectáreas, dividida en dos bloques: Nare A en el que se localiza el campo Chicala y Nare B del que hace parte los campos Nare Sur, Nare Norte (Jasmin), Moriche y Nare Bajo Rio (fol.328-330).

En el expediente obra el documento de cesión del ciento por ciento (100%) del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos para el sector Nare por parte de Texas Petroleum Company a Omimex Colombia Ltda y Sabacol Inc (fol.207-212).

Según certificado de existencia y representación legal de la sucursal MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA, la sociedad extranjera OMIMEX DE COLOMBIA LTDA, fue adquirida por la sociedad extranjera MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, domiciliada en Bermuda, mediante escritura pública 4253 del 30 de noviembre de 2006 de la Notaría 30 de Bogotá D.C. inscrita el 1 de diciembre de 2006. Por lo anterior, la sucursal OMIMEX DE COLOMBIA LTDA cambió su nombre por el de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA (fol. 152). El objeto de la sucursal es la exploración, explotación, producción y transporte de petróleo, gas, hidrocarburos y sus derivados (fol.33-39 y 250-254).

En oficio del 15 de septiembre de 2008 (fol.56-59), el Gerente Regional del Magdalena Medio de Ecopetrol, en atención a solicitud del señor William Navarro Grisales, explica:

"...**ECOPETROL y TEXAS PETROLEUM COMPANY celebraron los Contratos de Asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional en los sectores denominados Cocorná y Nare, el día tres (3) de septiembre de 1980.**

El día 13 de septiembre de 1995, TEXAS PETROLEUM COMPANY cedió la totalidad de sus intereses, derechos y obligaciones en los contratos antes mencionados a las compañías OMIMEX DE COLOMBIA y SABACOL INC.

Posteriormente, el 5 de agosto de 1999, la compañía SABACOL INC. cedió la totalidad de sus intereses, derechos y obligaciones en los Contratos a la compañía OMIMEX DE COLOMBIA LTD.

Finalmente el día primero (1) de diciembre de 2006 la Compañía OMIMEX DE COLOMBIA LTD, cambió su razón social por la de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con ocasión de la adquisición de la Sociedad OMIMEX efectuada por las Empresas ONGC, AMAZON ALAKNANDA LIMITED (OAAI) de la India y SINOPEC OVERSEAS OIL & GAS LIMITED (SOOGL) de la China. En consecuencia, hoy en día la Asociada en su 100% es esta compañía en los Contratos Nare y Cocorná" (fol.56).

Así las cosas, en la actualidad son partes del contrato de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos en el sector Nare: la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. (ECOPETROL S.A.) y la sociedad Mansarovar Energy Colombia Ltda.

En la cláusula 10 del contrato se acordó que TEXPET (hoy Mansarovar Ltda.) sería el operador y **"tendrá el control de todas las operaciones y actividades que considere necesarias para una técnica, eficiente y económica explotación del petróleo que se encuentre dentro del Área del campo comercial..."**.

Según se encuentra probado dentro del expediente, desde antes del año 2008 se han venido realizando obras civiles -como adecuación de vías, construcción de locaciones y clusters- dentro del área objeto del contrato de asociación para el sector Nare. Para el efecto, se han utilizado materiales de construcción que se extrae del mismo campo petrolero.

Sobre el particular obra el siguiente material probatorio:

Mediante Resolución 0595 del 28 de julio de 1999, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente, se concedió licencia ambiental global a la empresa Omimex de Colombia para el desarrollo del Campo Jazmin

(Nare Norte), localizado en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá. En esta se aprueban las medidas de manejo ambiental para las actividades de extracción de materiales de cantera, según las coordenadas que se especifican en el acto administrativo y en un volumen aproximado de 700.000 metros cúbicos. Señala la resolución que las coordenadas N. 1.168.500.E:942 ya venían siendo explotadas por PAVING Ltda. desde el año 1995. (fol.213-223 c anexo).

En Auto 1207 del 30 de noviembre de 2004, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, en seguimiento de la licencia ambiental global otorgada, se hace una relación del material de construcción explotado y el destino del material, así:

Sitio de extracción	Límite de explotación (m3)	Volumen explotado (m3)	% explotado	Uso de material
1 y 5	150000	39186	26.124	Explanaciones y vías de acceso como material sub base
2	30000	79877	26.63	Como relleno Cluster-S, Cluster U, Sub estación, módulo de producción y en los diques de contención de tanques del módulo de producción.
3	100000	1327	1.327	Relleno Basés Tanques Facilidad de producción
4	300000	103533	34.511	Relleno Cluster E y vías de los Clusters R, G y K
6	716.583	61075	8.51	Material de mezcla zona de cortes de perforación, ampliación enteeda al campo vía Jazmín I, ampliación Cluster AC, AD, Sub estación eléctrica, instalaciones de apoyo, relleno Cluster-Z, inyector B, relleno inyector A, cluster D, vías de acceso y recebo

En esta resolución se echa de menos el título minero y, por tanto, se exige a Omimex copia del licenciamiento minero para la extracción del material de arrastre (fol.236-254 anexo).

La Resolución 0411 del 9 de marzo de 2007, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que modifica la Resolución 595 del 28 de julio de 1999, para extender la licencia global a la construcción de nuevos cluster, sus vías de acceso y sus líneas de flujo, autoriza para el efecto la explotación de materiales de cantera en 19.932.1 m3. (fol.261-396). Se refiere la resolución al aprovechamiento de material de cantera, para la construcción de vías de acceso y localización de cluster, que será explotado de las canteras

con que cuenta el campo, licenciadas en Resolución 595 de 1999, y que según se dice se vienen explotando hace 4 años.

En Auto 0736 del 19 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en seguimiento de las obligaciones del Impuesto en la resolución que otorgó la licencia ambiental global para el campo Jazmin, efectuó un diagnóstico de las canteras de material de construcción explotadas, señalando, además, que no se ha cumplido con la obligación de presentar el título minero.

La Resolución 628 del 26 de marzo de 2010, por la cual se modifica una licencia ambiental, para autorizar construcciones, en su artículo cuarto dispuso: *"Modificar el artículo quinto de la Resolución 595 del 28 de julio de 1999, en el sentido de adicionar los siguiente: El material de arrastre y/o cantera, que se requiera para la actividades del proyecto, deberá ser adquirido en sitios de extracción o canteras, que se encuentren debidamente autorizadas por las autoridades mineras y ambientales"*. (fol345).

Mediante Resolución 609 del 23 de mayo de 2001, Corpoboyacá otorgó permiso a Omimex de Colombia Ltda. para adelantar la extracción de materiales de construcción para el proyecto de las pruebas extensas del campo Moriche, material que sería destinado a la adecuación de la vía principal y acceso a los pozos, adecuación de locaciones y área de la batería provisional. Se consideró que el proyecto requeriría un volumen total de 13.315 metros cúbicos de material de construcción, que sería extraído de una cantera localizada en el campo Moriche.

Por medio de Resolución 1378 del 17 de diciembre de 2003, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial concedió licencia ambiental global para el desarrollo del campo Moriche, que hace parte del área del sector Nare, la licencia incluye autorización para la explotación de material de cantera en volumen máximo de 102.831 metros cúbicos, destinado a la construcción de vías de acceso y plataformas, mantenimiento de locaciones, áreas de facilidades de producción y la malla vial del campo, previo permiso de la autoridad minera (fol.353).

Obra Informe de visita técnica de fiscalización minera para explotaciones a cielo abierto, según la cual el 1º de octubre de 2008 la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá efectuó visita técnica al campo petrolero Moriche de Masarovar Energy Colombia Ltda y Ecopetrol, en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, en la que se encontró explotación ilegal de grava y arena de cantera, en un volumen estimado de 106.027.52 metros cúbicos,

destino del mineral uso propio en la construcción de vías que unen los
y los pozos de la empresa y locaciones de los pozos petroleros (fol.612
(anexo)

Se encuentra también informe de visita técnica realizada por personal
de la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Boyacá a los
campos Jazmin, Girasol y Moriche (fol.623-); en febrero del 2009; en
la que se evidenció arranque de material de construcción.

Según el material probatorio relacionado, no hay duda que en el área
objeto del contrato de asociación para el sector Nare se viene
explotando material de construcción desde antes del año 2008. Es así
como la Resolución 595 de 1999 que otorgó licencia ambiental global
para el desarrollo del campo Jazmin, así como las resoluciones que la
modifican y hacen seguimiento, dan cuenta de la explotación que se
venía efectuando incluso desde el año 1995.

Lo propio se puede afirmar del campo Moriche, en cuanto
Corpoboyacá otorgó permiso de extracción de materiales de
construcción desde el año 2001, campo para el que después, en el
año 2003, mediante Resolución 1378 del 17 de diciembre, el
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial concedió licencia
ambiental global para su desarrollo, autorizando la explotación de
material de cantera.

La anterior conclusión se ve reforzada con las certificaciones que
expidieron en diferentes tiempos los representantes legales Omimex
de Colombia Ltda., Mansarovar Ltda y Construvicol S.A., así dentro
del expediente aparecen las siguientes:

El Representante Legal de Omimex de Colombia Ltda (hoy Mansarovar
Energy Colombia Ltda.) suscribió certificación el 22 de diciembre de
2004, según la cual: "para la adecuación de la infraestructura de los
Campos Petroleros, ubicados en los Municipios de Puerto Boyacá,
Departamento de Boyacá, Puerto Nare y Puerto Triunfo,
Departamento de Antioquia, y de acuerdo con los contratos de
Asociación de los cuales son parte ECOPETROL y la misma OMIMEX, el
material de construcción lo suministra la empresa CONSTRUVIAS DE
COLOMBIA LTDA (CONSTRUVICOL LTDA) desde el año mil
novecientos noventa y cinco (1995)" (fol.34 anexo).

En solicitud de legalización de minería de hecho para la extracción de
materiales de construcción en el Municipio de Puerto Boyacá, de fecha
31 de agosto de 2010, expediente LHI-08441, solicitante Reinaldo
Bohórquez Rueda en representación de Construvicol S.A. (anexo), se
afirma: "la extracción y remoción de los materiales de construcción de

las canteras que se han localizado en área del Contrato de Asociación Nare, con anterioridad al año 1999 y con continuidad ininterrumpida hasta el año 2010, ha sido realizada por la firma CONSTRUVICOL S.A., para cumplir las diferentes órdenes de servicio de Omimex de Colombia Ltda y Recebo Ltda" (fol.6 anexo)

Certificación del 27 de agosto de 2010 suscrita por el Representante Legal de Construvicol S.A., según la cual: "REBCO LTDA ... y CONSTRUVICOL S.A. tienen relación comercial, hacen parte del mismo grupo empresarial y son sociedades de las cuales el suscrito es el mismo representante legal, en virtud de lo cual han venido ejecutando de manera continua servicios de obras civiles y movimientos de tierras para la Asociación Nare, localizada en el Municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá, desde el año 1996 hasta el año 2000" (fol.28 anexo)

A solicitud del Juez de primera instancia, el Representante Legal de Construvicol S.A. informó que la sociedad "venía adelantando en forma continua trabajos de explotación minera de esta naturaleza desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001" (fol.553).

Así mismo, se lee en solicitud de legalización de minería de hecho presentada por la sociedad Construvicol S.A. ante el Ingeominas, de fecha 31 de agosto de 2010 (fol.2-8 c1 anexo):

"Se hace necesario hacer un recuento de la situación que viene presentando desde el año 1999 ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con la explotación de materiales de construcción de cantera que viene desarrollando Construvicol S.A (antes Construvicol Ltda.), en su calidad de contratista de obras civiles. Estos materiales se utilizan para las locaciones, plataformas, vías de acceso y demás infraestructura petrolera que se construyen y mantienen en virtud de contrato de Asociación Nare, cuyo titular es Mansarovar Energy Ltd. antes Omimex de Colombia Ltd.... Con todo lo anterior, se concluye que Mansarovar Energy Ltd. antes Omimex de Colombia Ltd. viene aprovechando los materiales de construcción que han sido suministrados a través de sus contratistas de obras civiles, como es el caso de Construvicol S.A., como materia prima para el desarrollo de su infraestructura petrolera, y que cuentan con viabilidad ambiental por el MAVDT, desde antes del año 1999, y hasta el año 2010, pues la cantera -fuente No. 5 autorizada ambientalmente por la Resolución No. 0595 del 28 de julio de 1999 del MAVDT, se venía explotado desde el año 1995.... La extracción y remoción de los materiales de construcción de las canteras que se han localizado dentro del área del Contrato de Asociación Nare, con anterioridad al año 1999 y con continuidad ininterrumpida hasta el año 2010, ha sido realizada por la firma Construvicol S.A. para cumplir las diferentes órdenes de servicios con Omimex de Colombia Ltd y RebcO Ltda., que es el mismo grupo empresarial, desde el año 1995, a través de órdenes de servicio que se anexan a los años

2000, 2001 y 2002, y los contratos de movimientos de tierras y construcción de obras civiles en desarrollo del contrato de asociación Nare, durante los años 2008, 2009 y 2010 con Mansarovar Energy Ltda... En cuanto al campo Moriche, que también hace parte del Contrato de Asociación Nare entre Ecopetrol y Mansarovar Energy, antes Omimex de Colombia, el artículo 3° de la Resolución No. 609 del 23 de noviembre de 2001 de Corpoboyacá, al otorgar un permiso de concesión de aguas a Omimex de Colombia Ltda., para el Campo Moriche, en su artículo 3°, otorga igualmente permiso para adelantar la extracción de materiales de construcción para el proyecto de las pruebas extensas del Campo Moriche, material que será destinado a la adecuación de la vía principal y acceso de los pozos, adecuación de locaciones y área de la batería provisional.

Se encuentran en el expediente los contratos NNM-010-08 del 1 de abril de 2008, BUF-010-08 del 4 de febrero de 2008, BUF-018-08 del 30 de octubre de 2008, GIR-012-08 del 20 de noviembre de 2008, GIR BUF -020-08 del 13 de noviembre de 2008, NNM-021-08 del 6 de octubre de 2008, celebrados entre Mansarovar Energy Colombia Ltd. y Construvias de Colombia SA., para el movimiento de tierras y construcción de obras civiles en el campo Moriche, Girasol y Abarco de la Asociación Nare.

Finalmente, el informe presentado por la Agencia Nacional de Minería, a solicitud de esta Corporación, da cuenta del material de construcción explotado desde el año 2000, en el área del contrato de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos para el sector Nare.

Así, varios de los documentos reseñados evidencian que en el área del contrato de asociación para el sector Nare, en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, se explota material de construcción para su utilización en obras civiles en la misma área, desde por lo menos el año 1995.

En las certificaciones suscritas por los representantes de Mansarovar Ltda. se afirma que desde el año 1995 se explota material de construcción en la plublicada área, lo que concuerda con las certificaciones del representante legal de Construvicol S.A., que señalan que desde antes del año 1999 esta sociedad ya era la encargada de la explotación del material de construcción en el campo Nare y es este precisamente el fundamento para que ante la autoridad minera se anunciaran como mineros tradicionales, incluso en una de la certificaciones relacionadas se señala que su actividad minera en el área data desde el año 1996.

En el expediente se encuentra certificado suscrito por el Tesorero Municipal de Puerto Boyacá, según el cual la empresa Construvicol

S.A. ha pagado al municipio, por concepto de regalías por material de construcción, corte o canteras (fol.560):

Vigencia	Trím	Pagado	Fecha de pago	Observación
1999	1,2,3,4	No pagó	Sin fecha	
2000	1,2,3,4	No pagó	Sin fecha	
2001	1,2,3,4	No pagó	Sin fecha	
2002	1,2,3,4	No pagó	Sin fecha	
2003	1,2,3,4	No pagó	Sin fecha	
2004	1,2,3,4	No pagó	Sin fecha	
2005	1,2,3,4	No pagó	Sin fecha	
2006	1,2,3,4	No pagó	Sin fecha	
2007	1,2,3,4	No pagó	Sin fecha	
2008	1	\$4.799.038	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2008	2	\$18.133.597	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2008	3	\$13.753.365	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2008	4	\$7.361.350	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2009	1	\$10.076.898	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2009	2	\$11.481.303	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2009	3	\$5.678.863	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2009	4	\$5.787.540	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2010	1	\$4.531.951	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2010	2	\$5.028.305	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2010	3	\$10.104.477	11 sep 2012	Sin sanción, ni mora
2010	3	\$4.947.375	12 oct 2010	
2010	4	\$10.350.255	11 ene 2011	
2011	1	\$27.427.783	8 abr 2011	
2011	2	\$30.010.625	19 jul 2011	
2011	3	\$34.583.890	21 oct 2011	
2011	4	\$7.013.262	17 ene 2012	

Finalmente señala, "...Construvicol actualmente tiene un proceso, por el pago de las regalías, ellos cancelaron las regalías correspondientes, pero apelaron el pago de sanciones e intereses moratorios, actualmente el municipio prepara la respectiva resolución".

También se encuentra certificado suscrito por el Director Financiero de Construvicol S.A., suscrito el 11 de septiembre de 2012, según el cual "en la fecha se efectuó pago a favor de Municipio de Puerto Boyacá ... por el valor de noventa y seis millones setecientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y siete pesos mcte (\$96.772.987); que corresponde al rubro de regalías para el periodo de enero de 2008 a agosto de 2010" (fol.561).

Se allegó copia auténtica de formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales, correspondientes al declarante Construvias de Colombia S.A.-Construvicol-, mineral recibos, mina

ubicada en el Municipio de Puerto Boyacá, título minero LHI-08441, del destino mineral Mansarovar Energy y Colombiar Ltda., periodos: 1, 2, 3 y 4 trimestre de 2008; 1, 2, 3 y 4 trimestre de 2009; 1, 2, 3 y 4 trimestres de 2010; 1, 2, 3 y 4 trimestres de 2011 (fol.563-584).

El título minero LHI-08441 a que se hace referencia en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías presentados por Construvicol S.A. ante el Municipio de Puerto Boyacá, corresponde a una solicitud de legalización de minería tradicional presentada por Construvicol S.A. para la extracción de materiales de construcción en la jurisdicción de los municipios de Puerto Nare y Puerto Boyacá, la que fue negada por la autoridad minera mediante Resolución SCT 000960 del 10 de abril de 2012, confirmada mediante Resolución SCT 000773 del 28 de febrero de 2013, y a la fecha se encuentra archivada (según lo certifica la Agencia Nacional de Minería fol.952).

No figura en el expediente prueba alguna que demuestre que por la explotación de materiales de construcción de la pluricitada área, haya sido Mansarovar Ltda. el que canceló las regalías por los periodos anteriores al año 2008. Y es que precisamente el argumento de defensa de esta sociedad es que la explotación de dichos materiales no causa regalías ya que esta actividad es propia del desarrollo de los campos.

Así las cosas, resulta probado, tal y como lo manifiestan los actores populares, que por la explotación de materiales de construcción en el área del contrato de asociación Nare, en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, no se cancelaron regalías por los periodos anteriores al año 2008, no obstante que según quedó demostrado, la explotación del material en el área data por lo menos desde el año 1995.

Construvicol S.A. alega i) que solo estaba obligada a cancelar regalías por la explotación de materiales de construcción desde que fue expedida la Ley 685 de 2001 y, ii) que las causadas antes del año 2008 se encuentran afectadas por el fenómeno de la caducidad. Por su parte, Mansarovar Ltda. sostiene, como ya se señaló, que la explotación y utilización de materiales de construcción del área objeto del contrato es parte del desarrollo normal de los campos petroleros, por tanto, no genera regalías.

Advierte la Sala que el estudio que emprenderá será a la luz los artículos constitucionales 360 y 361 originales (sin la modificación introducida por el Acto Legislativo 05/2011), y de la Ley 141 de 1994 y sus reglamentarios, como quiera que las irregularidades en el pago de la regalías que fundamentan la demanda de la referencia ocurrieron en vigencia de las señaladas normas.

Señálese que la obligación de pagar regalías por la explotación de los recursos naturales renovables surge por mandato constitucional, cuando en su artículo 360 prescribe que **"la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía..."**

La Ley 141 de 1994, por la cual se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, dispuso en su artículo 13 que **"Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros..."** (negrilla fuera de texto).

Es cierto que la Ley 141 de 1994 no se refirió expresamente a la tarifa mínima de las regalías por explotación de materiales de construcción, sin embargo, su artículo 18 señaló: **"Los recursos naturales no renovables que no estuvieren sometidos a regalías o impuestos específicos en razón de su explotación, con antelación a la vigencia de esta Ley, las pagarán a la tasa del tres por ciento (3%) sobre el valor bruto de la producción en boca o borde de mina, según corresponda"**.

Con el propósito de reglamentar la Ley 141, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 145 del 19 de enero de 1995, en cuyo artículo 12

2. "Artículo 19. Para el recaudo, distribución y transferencia de las regalías derivadas de la explotación de los minerales que a continuación se relacionan, se designan las siguientes entidades:

1. Carbón: - Carbocol S.A.: Respecto de su contrato de asociación con Intercor S.A.
- Ecocarbón Ltda: Respecto de todas las demás explotaciones de carbón.
2. Oro, plata y platino: Ministerio de Minas y Energía.
3. Concentrados polimetálicos con destino a la exportación: Ministerio de Minas y Energía.
4. Esmeraldas y demás piedras preciosas y semipreciosas, mineral de hierro, yeso, fosforita y azufre: Mineralco, S.A.
5. Níquel y sal: IFI: Respecto del contrato vigente para la explotación del níquel en las minas de níquel en Cerromatoso, Municipio de Montelíbano; y sobre las salinas nacionales, hasta que se liquide el contrato vigente entre el Gobierno Nacional y el IFI para la explotación de dicho mineral.
6. Materiales de construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitas, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en este artículo: Alcaldías Municipales en cuya jurisdicción se adelante la explotación.

Parágrafo. Con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 y en el artículo 24 de la Ley 141 de 1994, la liquidación, recaudo, distribución y transferencia de regalías derivadas de la explotación de calizas, carbón y puzolanas, destinadas al consumo de termoelectricas, Industrias cementeras e Industrias del hierro, estarán a cargo de éstas. Las regalías se causarán a la fecha de recibo del mineral.

Para los efectos del término previsto en el artículo 56 de la Ley 141 de 1994, entiéndese por recaudo la suma total de dinero recibida por la entidad recaudadora a título de regalía, al último día de cada mes calendario".

estableció que el recaudo de las regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), estaría a cargo de las Alcaldías Municipales en cuya jurisdicción se adelanta la explotación³.

Posteriormente, con la Ley 756 de 2002, que modificó la Ley 141 de 1994, se estableció expresamente que la regalía por explotación de materiales de construcción sería del 1% sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda (art. 16).

Así las cosas, no puede afirmarse que es con la Ley 685 de 2001 con la que surge la obligación de cancelar regalías por la explotación de materiales de construcción. En torno a éstos, lo que hizo el Código de Minas fue reiterar la obligación ya existente del pago de regalías por su explotación⁴, y precisar en su artículo 11 lo que debe entenderse como materiales de construcción. Señala el artículo 11:

"Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arena, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria..."

Y es más, ya el Decreto 2655 de 1988, Código Minero anterior a la Ley 685 de 2001, se refería a la explotación de materiales de construcción, calificándola como actividad minera⁵ y a la obligación de

³ En virtud de la Ley 1530 de 2012, la competencia del recaudo y la transferencia de regalías de compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales, diferentes a los hidrocarburos, fue asignada a la Agencia Nacional de Minería.

⁴ Artículo 227. *La Regalía.* De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.

En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.

⁵ Artículo 4º. *Propiedad de los materiales pétreos.* También pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible y con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo anterior,

pago de regalías como contraprestación económica a favor del Estado por la explotación de recursos naturales no renovables, como lo son los materiales de construcción.

Así las cosas, para el año 1995, fecha desde la cual se vienen explotando los materiales de construcción en el sector Nare, en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, ya era exigible el pago de regalías a los explotadores por parte de la encargada de su recaudo, esto es, de las autoridades del municipio en que se desarrollaba la explotación.

La normativa reseñada evidencia también que la explotación de recursos naturales no renovables diferentes a hidrocarburos, en áreas objeto de exploración y explotación de éstos últimos, sí genera la obligación del pago de regalías, así su destinación sea el de obras civiles en el mismo campo petrolero. Y es así, en cuanto la Ley 141 de 1994 señaló que **toda** explotación de recursos naturales causa el pago de regalías, sin consagrar la excepción que invoca el demandado, y en los mismos términos lo dispone el artículo 227 del Código de Minas, añadiendo que *"También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas"*.

Es así que para esta actividad se exige título minero, pues se trata de una verdadera explotación en los términos del artículo 95 del Código de Minas, además que requiere de permiso expreso de la autoridad ambiental, sin que pueda afirmarse que la autorización para la exploración y explotación de los hidrocarburos y la licencia ambiental que se da para esta actividad, se extienda a la extracción de los materiales de construcción, así sea que éstos se utilicen en obras civiles para el mismo campo.

Y es que el pago de las regalías, como se verá más adelante, pretende compensar, entre otras, el agotamiento de los recursos naturales no renovables de propiedad de la Nación, por ello, la obligación del pago de la regalía no está supeditado al origen ni a la destinación del mineral extraído.

Así las cosas, no le asiste la razón a Mansarovar Ltda., cuando alega que la extracción de materiales de construcción que se hace en el campo de explotación petrolero, y que se utiliza para obras civiles en

las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Quedan a salvo igualmente, las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este Código.

el mismo, no genera regalías por tratarse de actividades de desarrollo del área de explotación.

El segundo de los alegatos de Construvicol S.A., es que respecto de los pagos que por concepto de regalías echan de menos los actores populares, ya operó el fenómeno de la caducidad de la acción de cobro. En la contestación de la demanda alega que la caducidad que opera es la que se tiene dispuesta para las investigaciones administrativas, que según afirma es de 3 años conforme al artículo 38 del C.C.A., los cuales corren desde que la administración tuvo conocimiento del hecho o de la comisión de la conducta, en el caso concreto, desde que las regalías se hicieron exigibles, insistiendo en que éstas no son impuestos, razón por la cual no se pueden aplicar las normas tributarias. En el traslado del recurso de apelación, señala que la sociedad cumplió con su obligación de pagar las regalías de los últimos 5 años de explotación *"coincidentes con los periodos en que pueden ser cobrados los tributos cualquiera que sea su clase, para que no opere la prescripción"*.

Al respecto, encuentran la Sala que la parte incurre en varias contradicciones que dejan ver la falta de solidez de su argumento.

Primero, en la contestación de la demanda insiste en que las regalías no son un impuesto, por lo que no pueden aplicarse las normas tributarias sobre caducidad de la acción de cobro, sino la de tres (3) años regulada en el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, en el traslado del recurso de apelación afirma que las regalías sí son un impuesto, razón por la cual, debe aplicarse la prescripción de cinco (5) años.

Segundo, en la contestación a la demanda afirma la apoderada de Construvicol S.A. que la sociedad pagó las regalías causadas desde el año 2010, por que la acción de cobro de las causadas antes se encuentra afectada por caducidad. No obstante, la apoderada allegó al expediente recibos de pago de regalías por los periodos 2008 y 2009.

Previo a referirse al alegato de la defensa, la Sala debe aclarar que la prescripción y la caducidad son figuras independientes, con presupuestos y consecuencias diferentes. Es así que la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado de delimitar los conceptos de prescripción liberatoria que regula el estatuto civil, y la caducidad de las acciones prevista en las normas procesales.

En gracia de brevedad, tan sólo señálese que si bien es convergente a las dos instituciones la extinción (ya del derecho u obligación o de la acción), por el transcurso del tiempo, las siguientes características las

diferencian: "La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo expresa norma legal, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001⁶.

Pues bien, entiende la Sala que la apoderada acude a las normas tributarias y a las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto la Ley 141 de 1994 -que se ocupó de regular el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables- y las normas que la desarrollaron y modificaron, no señalaron término prescriptivo alguno del derecho del Estado a percibir las regalías, ni de caducidad de la acción de cobro.

Al respecto, sostendrá la Sala que el derecho del Estado a recibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables es imprescriptible, así como la acción de cobro de las mismas no tiene término de caducidad.

El artículo 360 de la Constitución Política consagra el derecho a favor del Estado de recibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables. Las regalías son una contraprestación económica de propiedad del Estado y sobre las que los entes territoriales tienen un derecho de participación.

De conformidad con el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, las regalías consisten en un porcentaje fijo o progresivo del producto bruto explotado, objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina.

Este derecho del Estado tiene varios fundamentos: i) por el desgaste ambiental y social que produce la explotación de los recursos naturales no renovables; ii) en atención a la naturaleza finita de éstos; iii) el Estado es el propietario de los recursos naturales no renovables, conforme al artículo 332 de la Constitución (aun cuando también se causan regalías en los excepcionales casos de particulares con derechos de propiedad sobre el subsuelo); iv) en virtud de la función ecológica de la propiedad consagrada en el artículo 58 constitucional.

⁶ CE 3, 27 de mayo de 2004, Exp. 24.371, CP. Dr. Aller Eduardo Hernández Enríquez, citada por CE 3, 26 de mayo de 2010, 1998-2996-01. En sentido también ver, entre otras: CE 3, 11 de octubre de 2006, EXP. 30566, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Según el artículo 6 del Código de Minas vigente, Ley 685 de 2001, la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es imprescriptible.

Ha señalado el Consejo de Estado, en sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (sentencia del 29 de octubre de 1996, r S-404, C.P. Daniel Suárez Hernández), que los derechos vinculados al subsuelo son imprescriptibles y no caducan las acciones relativas a éste:

"Se propone por parte de los opositores a las pretensiones de los demandantes, que en el sub iudice hay lugar a declarar la caducidad de la acción, o la prescripción del derecho en contra de la Nación. Sobre el particular estima la Sala que en tratándose de la propiedad del subsuelo y de las minas, estas figuras jurídicas resultan inaplicable, en razón a que por expresa disposición de la ley, tales bienes son imprescriptibles, inalienables e inembargables, características éstas que le impiden a los particulares hacerse al dominio de los mismos ya sea mediante la usucapción o por cualquier otro medio que pretenda la transferencia del derecho de propiedad de la Nación a aquellos. Con absoluta claridad, el Código de Procedimiento Civil en el numeral 4 del Artículo 407, entre otras normativas, al regular las demandas sobre declaración de pertenencia dispone: 'La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público'.

Ahora bien, en torno de la misma cuestión, cabe señalar que en Sala de Decisión, al resolver un recurso ordinario de súplica contra el auto admisorio de la demanda, en proceso relacionado con el mismo tema, la Sección Tercera, con ponencia del señor Consejero doctor Carlos Bentancur Jaramillo, en proveído de 21 de noviembre de 1991, sostuvo en lo pertinente:

'Pero no es menos cierto que esta regla de prescripción extraordinaria para la alegación de motivos de nulidad absoluta de los contratos, tienen que ver solamente con los derechos patrimoniales susceptibles de enajenación e igualmente prescriptibles.

"Se hace esta afirmación porque cuando el negocio jurídico implica el traspaso o la enajenación de ciertos bienes considerados por el ordenamiento como inenajenables e imprescriptibles, no podrá hablarse, en ningún caso, de que la acción para impugnar el acto o contrato que contiene dicha enajenación está sujeta a caducidad o prescripción extraordinaria. Si así lo fuera bastaría el simple transcurso del tiempo (los 20 años) para volver, indirectamente, enajenable y prescriptible un bien público que no tuviera estas notas o características".

En el mismo sentido se pronunció la Sección Tercera de esa Corporación en sentencia del 13 de septiembre de 1999, r. 6976, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros:

"Las acciones relativas al subsuelo, y es ésta una de ellas, ni caducan, ni los derechos vinculados a él prescriben, pues media un interés público. Así, estima la Sala que el mero transcurso del tiempo no puede extinguir las acciones encaminadas a que se produzca declaración judicial sobre la propiedad del subsuelo. De no ser así, el paso del tiempo volvería indirectamente enajenable o prescriptible un bien público carente de esas características. Dicho en otras palabras, de aceptarse la tesis sobre la caducidad en casos como éste, los bienes de uso público podrían convertirse en patrimonio particular de quienes los detentan, por espacio de 20 años. Precisamente por ello el legislador quiso puntualizar, y en la Ley 446 de 1998 en su artículo 44, que reformó el 136 del C.C.A., en su parágrafo primero estatuyó que cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables, la acción no caducará"

Siendo las regalías una contraprestación por la explotación de los recursos naturales no renovables, puede afirmarse entonces que son un derecho vinculado a los que tiene el Estado sobre el subsuelo, son el equivalente de los recursos que se explotan, y de ahí, que también de éstas pueda predicarse la imprescriptibilidad.

Existe otro argumento que respalda la tesis de imprescriptibilidad: las regalías, como contraprestación del recurso natural no renovable explotado, son bienes fiscales, en cuanto (i) pertenecen a una persona jurídica de derecho público, el Estado; (ii) están destinados al cumplimiento de funciones públicas o a la prestación de servicios a cargo del Estado; (iii) no están destinados al uso directo por parte de la comunidad. Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia C-427 de 2002:

"Las regalías gravitan sobre todas las explotaciones de recursos naturales de propiedad del Estado, esto es, tienen carácter universal. Además, constituyen los ingresos fiscales mínimos por las explotaciones del subsuelo que es propiedad del Estado. Así mismo, estos ingresos públicos no tienen naturaleza tributaria, pues no son imposiciones del Estado sino contraprestaciones que el particular debe pagar por la obtención de un derecho, a saber, la posibilidad de explotar un recurso natural no renovable". Y no constituyen bienes de uso público "sino rentas nacionales sobre las cuales algunas entidades territoriales tienen derecho a participar de ellas..." (se cita la sentencia C-447 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

La imprescriptibilidad de los bienes fiscales tiene sustento normativo en el artículo 63 constitucional en concordancia con el artículo 406-4

del Código de Procedimiento Civil, con la reforma que fue introducida por el Decreto 2282 de 1989, y en el artículo 375-4 del Código General del Proceso. Señalan estas normas:

Artículo 63 de la Constitución:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

El artículo 407-4 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989 art.10:

"La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".

Artículo 375-4 del C.G.P.:

"la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público."

Respecto al entendimiento del referido artículo 407-4 del CPC, se refirió la Corte Constitucional en sentencia C-530/1996:

"Al dictarse el Código de Procedimiento Civil, decreto 1400 de 1970, el numeral 4o. del artículo 413 (que hoy corresponde al numeral 4 del artículo 406 del mismo código, en virtud de la reforma hecha por el decreto 2282 de 1989), dispuso:

'No procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público'

En virtud de la modificación hecha por el decreto 2282 de 1989, el numeral 4 quedó así, tal como hoy rige:

'La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público'

¿Cómo cambió, en este aspecto de la prescripción, el tratamiento de los bienes fiscales, a partir de la vigencia de esta norma?

Sencillamente, **LOS BIENES FISCALES COMUNES O BIENES ESTRICTAMENTE FISCALES DEJARON DE SER PRESCRIPTIBLES, SE CONVIRTIERON EN BIENES IMPRESCRIPTIBLES**."

Respecto a la caducidad de la acción que recaiga sobre bienes del Estado imprescriptibles, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-973-99:

"En materia del proceso de responsabilidad fiscal, es preciso distinguir para efectos de la caducidad de la acción fiscal, que uno es el proceso que se dirige contra la persona encargada del recaudo, manejo o inversión de dineros públicos o de la administración de bienes del Estado, que por su acción u omisión asumió una conducta contraria a la ley, para determinar su responsabilidad, y eventualmente, según el fallo que se profiera, imponerle la respectiva sanción. En este caso, el proceso fiscal, como lo señaló la Corte, tiene establecido un término de caducidad. Y otro, es el proceso que se sigue para la recuperación de los bienes fiscales o de uso público, los que de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución, son imprescriptibles. En este caso, como lo señaló la ley 446 de 1998, cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables, la acción no caducará. En consecuencia, el argumento es aceptable en cuanto se afirma que la caducidad no se predica de las acciones que el Estado ejerza en defensa de los bienes estatales, en la medida en que éstos son imprescriptibles; pero en relación con la acción encaminada a deducir la responsabilidad fiscal del funcionario por un hecho, omisión u operación suya que implique la defraudación del erario público, el mal manejo, inversión o recaudo de dineros públicos, o la indebida administración de bienes del Estado, en cuanto está de por medio el derecho fundamental de la persona al debido proceso, la jurisprudencia, aplicando un criterio analógico, ha establecido que existe un término de caducidad de dos años para que la Contraloría pueda iniciar el proceso de responsabilidad fiscal".

Según lo expuesto, para la Sala no resulta aceptable el alegato de Construyicol S.A. referente a la prescripción del derecho del Estado al pago de regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables, ni el de la caducidad de su acción de cobro.

Para concluir se tiene que: 1) en el área del contrato de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos para el sector Nare, en los campos ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, se explota material de construcción desde antes del año 2008, según lo probado la actividad de explotación data del año 1995;

ii) Mansarovar Ltda, como operadora del contrato de asociación, contrató desde entonces con Construvicol S.A. los trabajos de remoción de materiales de construcción y la construcción de obras civiles en los campos utilizando el material extraído; iii) se probó que solo desde el año 2008 se viene cancelando regalías por la actividad de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, pago realizado por parte de Construvicol S.A. en el año 2008 y años sucesivos.

En vista de lo anterior, no podía afirmar el juez de primera instancia que el objeto de la acción popular se encontraba superado. Como ya se señaló, la pretensión principal de la presente acción se circunscribe a la vulneración de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa, por la omisión en el pago de regalías por la explotación de materiales de construcción en el área objeto del contrato de asociación para el sector Nare, en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá. En la demanda se alega que la explotación de los materiales de construcción en el área venía ocurriendo desde antes del año 2000, por ello, le correspondía al juez de primera instancia un pronunciamiento respecto del pago de las regalías anteriores al año 2008, pues en el expediente solo se encuentra acreditado su pago a partir de ese año.

Si se encuentra acreditado el hecho superado, la Sala se referirá a la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, por la omisión en el pago de regalías por la explotación de materiales de construcción en el área objeto del contrato de asociación para el sector Nare, respecto de los años 1995 al 2007, que se repite, fue el periodo en que se probó que no obstante que se explotaron los recursos naturales no renovables se omitió el pago de regalías.

II.3. DE LA CANTIDAD Y EL MATERIAL EXPLOTADO.

En el recurso de apelación, alega la parte demandante que la cantidad y clase de material que se declaró para efectos del pago de las regalías por los años 2008 a 2012, no corresponde al realmente explotado, razón por la cual, respecto a este período tampoco podía declararse el hecho superado.

Sobre el particular, en el expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Informe de visita técnica realizada por personal de la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Boyacá a los campos Jazmin,

- Girasol y Moriche, en febrero del 2009 (fol.623), en la que se evidenció: "Este sector se ha tomado como zona de préstamo de materiales para mantenimiento de vías y otras obras civiles entre las que se encuentran la adecuación de cluster, el área intervenida es de 11.505 metros cuadrados, el volumen de material removido se calcula en 69.030 metros cúbicos equivalentes a 151.866 toneladas. Según información del personal acompañante, el material ha sido removido por MANSAROVAR..." (fol.671).
1. Cantera El Boqueron, Coordenadas Este=942644 Norte=1168549: "Este sector se ha tomado como zona de préstamo de materiales para mantenimiento de vías y otras obras civiles entre las que se encuentran la adecuación de cluster, el área intervenida es de 11.505 metros cuadrados, el volumen de material removido se calcula en 69.030 metros cúbicos equivalentes a 151.866 toneladas. Según información del personal acompañante, el material ha sido removido por MANSAROVAR..." (fol.671).
2. Cantera Control S.A. Coordenadas Este=944939 Norte=1171330: "En este lugar se aprecia explotación reciente de arenas de grano medio fino, según información de los acompañantes estas labores fueron realizadas en el mes de febrero de 2009 por la empresa CONTROL S.A.; el área intervenida es de 1112 metros cuadrados el talud final de explotación es de aproximadamente 15 mts de altura el volumen de material explotado calculado es de 8100 mts cúbicos, aproximadamente 14580 toneladas" (fol.668).
3. Cluster Girasol Uno: Coordenadas Este=945358 Norte=1170643: "Este lugar hace parte del campo girasol, en el cual la empresa Mansarovar está conformando un cluster, la adecuación del mismo se hace mediante el corte de material en la parte alta y conformación de terraplen (relleno) en la parte baja. El material removido corresponde a arenas de grano medio a fino. El área intervenida es de 5820 metros cuadrados, el material removido es de 17460 metros cúbicos aproximadamente 33.174 toneladas..." (fol.668).
4. Girasol PH10, Coordenadas Este=945561 Norte=1170412Z=160msnm: "Este sector se ha tomado como zona de préstamo de materiales para mantenimiento de vías y otras obras civiles entre las que se encuentran la adecuación de cluster, el área intervenida es de 11.505 metros cuadrados, el volumen de material removido se calcula en 69.030 metros cúbicos equivalentes a 151.866 toneladas. Según información del personal acompañante, el material ha sido removido por MANSAROVAR..." (fol.671).
5. Girasol PH10, Coordenadas Norte=946113 este=1169906: "El área intervenida es de 9292 metros cuadrados, para la adecuación de este lugar se utilizó arenas y gravas, se calcula un volumen de 46.460 metros cúbicos equivalentes a 102.212 toneladas. La localización del área se ilustra en el anexo número cinco. El responsable de esta área de MANSAROVAR" (fol.671).

6. Cluster N Coordenadas Este=9492278 Norte =1176073: "Este lugar se georreferenciaron tres frentes de explotación de los que se extraen **gravas y arenas naturales**, según información del personal que se encontraba en la planta quien realiza la explotación es la empresa CONSTRUVICOL. El material explotado se está utilizando para la adecuación de los Cluster L, N, P, S y V. los tres frentes de explotación georreferenciados se ilustran en el anexo número cuatro; las áreas intervenidas, los volúmenes extraídos y su equivalencia se relacionan en la siguiente tabla:

Área m2	Volumen m3	Toneladas
35.251	352.510	775.552
14.186	127.674	280.883
15.707	47.121	103.667

En el lugar donde se construye el cluster "V" se hizo un corte afectando un área de 200 metros cuadrados donde el talud final alcanza una altura de 10 metros, donde se calculó que fueron extraídos 1000 metros cúbicos de material conformado por **gravas y arenas naturales** los que equivalen a 2100 toneladas.

El Coordinador del Grupo de Legalización Minera del INGEOMINAS profirió el Auto GLMH No. 0128 del 25 de enero de 2012, dentro del trámite de legalización minera LHI-08441, por el cual se requiere a Construvicol S.A. para que acredite el pago de regalías por lo minerales extraídos en los años 2010 y 2011, en el área objeto de solicitud, y que según la autoridad corresponden a **arenas y gravas de cantera** (fol.767).

Dentro de la investigación adelantada por el Municipio de Puerto Boyacá contra Mansarovar Energy Colombia Ltda., se profirió Resolución No. 0100-140-97-09 del 26 de marzo de 2009, por la cual se emplazó a la citada empresa, concediéndole el término de un (1) mes para que procediera a presentar declaración de regalías por explotación de materiales de cantera, como **arena, grava** y otros (fol.689-690).

Según informe técnico presentado por el profesional de la Agencia Nacional Minera, en cumplimiento de prueba decretada de oficio, en la visita que se realizó a los campos Jazmín, Girasol, Moriche del área del contrato de asociación Nare, ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, "se observó la extracción y movimiento de Materiales de Construcción (**arena y grava**)".

En el expediente se encuentran los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás

contraprestaciones por explotación de minerales, presentados por Construvicol S.A. por la explotación de materiales de construcción en el Municipio de Puerto Boyacá, bajo el título LHI-08441, que como atrás se evidenció corresponde a una solicitud de legalización de minería tradicional. En los formularios se reportó la siguiente explotación para efectos de la liquidación de regalías (fol.563-584):

Periodo declarado	Mineral explotado	Cantidad en metros cúbicos
1er trimestre de 2008	Recebo	218.635
2º trimestre de 2008	Recebo	862.132
3er trimestre de 2008	Recebo	626.577
4º trimestre de 2008	Recebo	335.369
1er trimestre de 2009	Recebo	414.195
2º trimestre de 2009	Recebo	502.684
3er trimestre de 2009	Recebo	248.637
4º trimestre de 2009	Recebo	253.395
1er trimestre de 2010	Recebo	191.869
2º trimestre de 2010	Recebo	242.883
3er trimestre de 2010	Recebo	429.317
4º trimestre de 2010	Recebo	438.198.75
1er trimestre de 2011	Recebo	398.833.55
2º trimestre de 2011	Recebo	419.670.32
3er trimestre de 2011	Recebo	480.799.25
4º trimestre de 2011	Recebo	97.474.1

Resulta probado que los materiales de construcción realmente explotados en los campos ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, pertenecientes al área objeto del contrato de asociación para el sector Nare, para los años 2008, 2009, 2010 y 2011, correspondían a arenas y gravas de cantera, sin embargo, Construvicol S.A. presentó la declaración de regalías sobre el material recebo.

Es precisamente sobre el material explotado que se fija el precio, en boca de mina, base de liquidación de las regalías. Así, durante los períodos que se encuentra acreditado que Construvicol S.A. canceló regalías al Municipio de Puerto Boyacá, los siguientes fueron los precios fijados por la Unidad de Planeación Minero Energética, autoridad delegada por el Ministerio de Minas y Energía para establecer los precios para la liquidación de regalías por los materiales de construcción arena de cantera, grava de cantera y recebo:

7. Información consultada en <http://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestaciones-economicas>

ACCIÓN POPULAR
150013331005201000080-01

Período	Precio en boca de mina arena de cantera	Precio en boca de mina grava de cantera	Precio en boca de mina recebo	Precio sobre el cual se liquidó la regalía cancelada por Construvicol S.A. al Municipio de Puerto Boyacá
1, 2, 3 y 4 trimestre de 2008, precios fijados mediante Resoluciones 030, 140, 556 y 818 de 2008	7.551	10.079	2.195	2.195
1, 2, 3 y 4 trimestre de 2009, precios fijados mediante Resoluciones 1239 de 2008, 307, 540 y 638 de 2009	7.856	10.486	2.284	2.284
1, 2, 3 y 4 trimestre de 2010, precios fijados mediante Resoluciones 818 de 2009, 158, 298 y 422 de 2010	8.124	10.844	2.362	2.362
1 período de 2011, Resolución 1014 del 29 de diciembre de 2010	8.796	10.844	6.877	6.877
2 período de 2011, Resolución 0095 del 31 de marzo	9.459	10.844	6.877	7.151

de 2011				
3 período de 2011, Resolución 324 del 8 de julio de 2011	9.835	11.276	7.151	7.193
4 período de 2011, Resolución 527 del 28 de septiembre de 2011	9.893	11.342	7.193	7.193

En este momento es necesario precisar que si bien en el expediente también se encuentran formularios de pago de regalías correspondientes a los años 2012 y 2013, por la explotación por parte de Construvicol S.A. de materiales de construcción en la pluricitada área, estos no serán objeto de pronunciamiento por parte de la Sala en cuanto, con la Ley 1530 de 2012, se asignó la competencia de recaudar las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, diferentes a los hidrocarburos, en la Agencia Nacional de Minería (artículo 16 L. 1530/2012), entidad que no fue vinculada al presente proceso.

Retomando, se evidencia que los precios en boca mina establecidos como base para la liquidación de regalías para los materiales de construcción arena y grava de cantera son significativamente más altos que los fijados para el recebo.

Así las cosas, en lo que respecta a las regalías causadas por los años 2008 a 2011, tampoco podía declararse el hecho superado, en cuanto las pruebas recaudadas en primera instancia evidenciaban que las regalías habían sido liquidadas sobre un material diferente al realmente explotado. Si bien el juez de primera instancia no contaba con el informe de la Agencia Nacional Minera, sí disponía de las demás pruebas atrás relacionadas que mostraban cual era el material de construcción explotado y una simple comparación con los formularios de liquidación de regalías revelaba la diferencia.

Esta irregularidad en los materiales de construcción base de la liquidación de regalías presentada por Construvicol S.A. se traduce en mayores valores dejados de cancelar al Estado.

En lo que se refiere a la cantidad de materiales de construcción explotados, alega la parte demandante la "Ausencia de veracidad y certeza en las cifras de CANTIDAD (en metros cúbicos) de la explotación y producción minera declarada por parte de la CONTRUVICOL para el pago de regalías en comparación con otras fuentes". Para respaldar su argumento, la parte accionante afirma que las inconsistencias en la cantidad de material declarado se evidencia en:

1. Mansarovar Energy Colombia Ltda., como beneficiaria del material extraído por Construvicol S.A. en los campos de explotación del contrato Nare, presentó liquidación de impuesto de industria y comercio para el año 2009, por las utilizaciones de material minero en cantidad de 440.121 metros cúbicos, mientras que la cantidad sobre la que Construvicol S.A. liquidó las regalías para ese mismo año fue de 1.445.911 metros cúbicos.

2. En la factura del segundo trimestre de 2011 que expidió Construvicol S.A. a Mansarovar Ltda. por la compra de material minero, a la que le aplicó el IVA del 16%, se facturó una cantidad de material minero de 358.528.99 metros cúbicos, mientras que para el pago de regalías se reportaron 419.607.32 metros cúbicos.

Al respecto se dirá que dentro del expediente no se tiene prueba que respalde las dos afirmaciones de los actores, además, que las diferencias que señalan no evidencian por sí mismas una inexactitud en la liquidación de regalías, ya que el error podría radicar en la cantidad reportada para el pago del impuesto de industria y comercio y en el impuesto sobre las ventas.

Respecto a la cantidad de material extraído, el Informe presentado por la Agencia Nacional de Minería señala:

"Con la información obtenida en la visita realizada, se considera que técnicamente no es posible determinar el volumen del material extraído dentro del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos Asociación Nare, toda vez que no se cuenta con parámetros técnicos iniciales y finales como orientación del depósito, propiedades físico-químicas, propiedades físico-mecánicas, condiciones geo-mecánicas, geología, geomorfología, topografía, fotografías satelitales, entre otros, que permita determinar las condiciones en que se empezó a desarrollar la actividad minera por parte de los explotadores; de igual forma no se puede determinar los trimestres en los cuales se ha venido realizando la actividad minera, ya que no se cuenta con registros que permita determinar las fechas y producción en las cuales se ejecutó el arranque del mineral" (fol.956).

Sin embargo, procede el profesional de la Agencia Nacional de Minería a estimar la cantidad de material extraído, atendiendo a las cantidades que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorizaba con el seguimiento de las licencias ambientales globales otorgadas a Mansarovar Energy Colombia Ltda. para el manejo de los campos de explotación de hidrocarburos en el sector Nare. Estimativo que para la Sala no prueba la afirmación de los actores, en cuanto el cálculo que efectúa la Agencia corresponde al volumen que se autorizó explotar y no al realmente extraído, sin que además se logre determinar a qué periodos corresponde.

Así las cosas, la Sala no cuenta con elementos que le permitan dar por probado que las cantidades de materiales de construcción explotados que se declararon en los formularios de liquidación de regalías, no corresponden a las realmente extraídas.

Según lo hasta aquí expuesto, se encuentra:

- i) en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, se extrae materiales de construcción desde, por lo menos, el año 1995, sin embargo, el municipio encargado del recaudo sólo ha recibido el pago de regalías por la explotación de estos materiales desde el año 2008;
- ii) se probó dentro del expediente que en los campos del sector Nare se explotó arena y grava de cantera, no obstante, las regalías pagadas al Municipio de Puerto Boyacá desde el año 2008 se liquidaron sobre el material recebo, que representa un valor sustancialmente inferior al que corresponde para arena y grava de cantera.

Por lo anterior, no era procedente declarar la superación del objeto del proceso, cuando las pruebas recaudadas en primera instancia ya evidenciaban que no habían sido canceladas las regalías correspondientes a todos los periodos explotados, ni se habían liquidado sobre el material realmente extraído.

Corresponde ahora determinar si las irregularidades atrás evidenciadas en el pago de regalías, se constituyen en una violación a los derechos colectivos invocados por los actores populares: la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público; y de ser así, la responsabilidad de los demandados en la vulneración de los derechos colectivos.

Previo a ello, se referirá, la Sala a los pronunciamientos de las partes respecto del informe presentado por la Agencia Nacional de Minería el 9 de julio de 2014 (fol.948-964), en cumplimiento de prueba de oficio decretada en segunda instancia. En el mismo sentido se pronuncia la Sala en el contrato de asociación de la empresa Mansarovar Ltda. (fol.971-981), en el término de traslado de la prueba y reitera los argumentos de defensa esbozados en sus diferentes intervenciones procesales. Cuestiona las conclusiones del Informe, al considerar que estas no estuvieron precedidas de un procedimiento técnico que permitiera determinar que se extraen materiales de construcción (arena y gravas) desde el año 2000. Alega que la falta de información técnica impide conocer la cantidad de material extraído y *menos determinar que los movimientos de tierras mencionados con anterioridad correspondan a explotación de material de cantera y normal movimientos locativos necesarios para la adecuación del terreno y explotación normal de hidrocarburos*. En el mismo sentido se pronuncia la Sala en el contrato de asociación de la empresa Construvicol S.A. (fol.996-997), se pronuncia en el mismo sentido de Mansarovar Ltda., alegando la falta de rigor técnico del Informe, concretamente en lo que se refiere al estimativo de la cantidad de material removido.

En lo que tiene que ver con los ataques formulados contra el Informe, la Sala dirá que las irregularidades en la clase de material extraído así como en la fecha desde la que se viene adelantando la actividad, se encontraron probadas no solo con el Informe de la Agencia Nacional de Minería, sino con todos los documentos que fueron recaudados en primera instancia, y que corresponden a visitas realizadas por otras autoridades a los campos de explotación, las licencias ambientales y sus seguimientos y, demás pruebas que fueron señaladas en precedencia. Así las cosas, debe decirse que el convencimiento frente a esos hechos proviene de la valoración conjunta de las pruebas y no de alguna de estas considerada de manera individual.

En cuanto a la cantidad de material extraído, no se encontró probado que la cantidad reportada difiera de la realmente explotada, por tanto, la Sala no se pronunciará por sustracción de materia frente a los ataques de la parte a este punto del informe.

Uno de los accionantes presenta escrito pronunciándose sobre el informe del Agencia Nacional de Minería, alega que el ingeniero que visitó el área objeto del contrato de asociación no accedió a toda la documentación que se encontraba en el campo de explotación, como contratos de movimientos de tierra, informe del director de obra y supervisor de los contratos, actas de recibos de obra civil de movimientos de tierras, facturas de cobro de material minero, entre

otros. Afirma que el encargado del informe no realizó con libertad su visita "ya que solamente fue a donde los acompañantes de Construvicol y Mansarovar se lo permitieron". Reprocha la afirmación de ingeniero en el sentido que técnicamente no es posible determinar el volumen de material extraído dentro del contrato de asociación, en cuanto "la ingeniería permite medir en la actualidad esa explotación mediante métodos indirectos como la fotogrametría y software de modelación topográfica,..." (fol.990-993).

Al respecto, en primer lugar, ninguna manifestación efectuó el funcionario encargado del informe en su visita a los campos de explotación sobre restricciones a su recorrido, por ello, las afirmaciones del actor carecen de respaldo alguno. En cuanto a la cantidad de material removido, extraña la Sala que siendo carga de actor probar las afirmaciones que respaldan sus pretensiones, y manifestando sus conocimientos en la materia, sea hasta este momento procesal, es decir, en el trámite de segunda instancia, que el actor señale con rigor la prueba que era idónea y conducente para demostrar la cantidad de materiales de construcción explotados en la plurictada área, cuando en primera instancia no pidió prueba alguna de las que ahora hace referencia en su escrito de oposición del informe.

Como quiera que la oportunidad procesal para que la partes soliciten pruebas se encuentra precluida y que el debate probatorio no puede prolongarse indefinidamente, debe concluirse que con el material probatorio que se recaudó en primera instancia así como con el informe que solicitó la Sala para despejar algunas dudas, no se logró demostrar que la cantidad de material declarado no corresponde al realmente explotado.

II.4. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS Y SU VULNERACIÓN

Derecho a la defensa del patrimonio público. Se ha entendido el patrimonio público como "todos los bienes materiales e inmateriales que se encuentran en cabeza del Estado, como su titular, (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio)"⁸.

La consagración de la defensa del patrimonio público como derecho colectivo, atendiendo a los fines del Estado, busca asegurar la

⁸ CE 3, 21 de May. de 2008, 200501423-01, Ramiro Saavedra Becerra.

eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos y la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto. Por tanto, si en dicha administración, se advierte un manejo ilegítimo, se ha de acudir para su protección a la acción popular. Para que prospere el amparo del derecho colectivo debe acreditarse: i.) el manejo irregular o ineficiente de los recursos públicos y ii.) la amenaza o el detrimento patrimonial.

Derecho colectivo a la moralidad pública. La jurisprudencia tiene definidos los alcances de la moralidad administrativa como derecho colectivo, en tanto adquiere una dimensión subjetiva, en el entendido que se crea *"la expectativa de la comunidad, susceptible de ser alegada por cualquiera de sus miembros, a que la función administrativa se desarrolle conforme a ella entendida como principio"*⁹.

Para efectos de determinar la vulneración o amenaza a este derecho colectivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 21 de febrero de 2007¹⁰, propuso una metodología compuesta por tres etapas, así:

i) Se debe verificar la existencia de unos bienes jurídicos afectados por quien ejerce la función administrativa, estos bienes son principalmente, en tratándose de este derecho, la negación de la corrupción, la ética y la buena fe, la honestidad, la satisfacción del interés general y otros de la misma naturaleza, que se encuentran desarrollados normativamente. Al respecto aclara el Alto Tribunal que *"es viable constatar una violación al derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa simplemente con la verificación del quebrantamiento de una norma legal que la desarrolle de manera directa e inequívoca como principio; sin embargo, en las más de las veces no ocurre así; pues aunque exista (y debe existir) una norma como referente, se hace necesario un desarrollo interpretativo y argumentativo del juez en cada caso, capaz de demostrar la efectiva violación o amenaza al derecho o interés colectivo a partir del análisis de la relación entre la moralidad administrativa entendida como principio y la norma aludida"*.

ii) La existencia de una forma clara de afectación: *"la afectación a los bienes jurídicos relacionados con la moralidad administrativa no puede suponerse sino verificarse y para ello se necesita de una acción, es decir una materialización de la función administrativa como"*

⁹ CE 3, 21 de Feb. de 2007, r 760012331000200500549-01, MP. Allier, Eduardo Hernández Enríquez.

¹⁰ CE 3, 21 de Feb. de 2007, r 760012331000200500549-01, MP. Allier, Eduardo Hernández Enríquez.

ocurre con los actos, los contratos y en algunas oportunidades las omisiones. No debe confundirse sin embargo, esta verificación de la acción de la función administrativa, con las calificaciones de dolo y culpa que guardan relación con la intención y diligencia de la conducta y no con la revisión de la forma como esta se manifiesta".

iii) La existencia de una reacción jurídica necesaria frente a la lesión, en el entendido que en la última etapa "corresponde al juez de cada caso, evaluar la medida correspondiente y suficiente para evitar la violación o puesta en peligro o conjurarla a través del retorno de las cosas a su estado anterior."

Además de la verificación real de la afectación a bienes jurídicos y el quebrantamiento del ordenamiento, ha señalado el Consejo de Estado en varias oportunidades que debe encontrarse probado "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero"¹¹, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.¹²

Las irregularidades evidenciadas en el cobro y pago de las regalías que se han venido causando con la explotación de materiales de construcción en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, se traducen en una clara vulneración de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa. Es así que se encuentra probada una gestión irregular en el recaudo de las regalías que genera la pluricitada explotación, en detrimento de los ingresos del Estado. El actuar de los responsables del pago y cobro de las regalías, resulta contrario a la buena fe y a la función pública: primero por la clara omisión del obligado al pago y de la administración municipal en el eficiente cumplimiento de la función recaudadora que le fue asignada por la ley; segundo, lo que resulta más grave, por la falsedad en la que incurrió el declarante respecto del material realmente explotado, con efectos directos en la tarifa de las regalías causadas.

A juicio de la Sala, la responsabilidad por la violación de los derechos colectivos recae en Mansarovar Energy Colombia Ltda., en Construvicol S.A. y en el Municipio de Puerto Boyacá.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2005. Expediente AP-03113. "En consecuencia y tratándose de trasgresiones contra el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el comportamiento de la autoridad administrativa o del particular en ejercicio de función administrativa, debidamente comprobado y alejado de los propósitos de esta función, e impulsado por intereses y fines privados, propios o de terceros, tiene relevancia para efectos de activar el aparato judicial en torno a la protección del derecho o interés colectivo de la moralidad administrativa".

¹² CE 3, 4 de Nov. de 2004, Exp. AP-2305-01. C.P.: Ricardo Hoyos Duque, citada en: CE3, 8 de junio de 2011, r 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. También consultar providencia del 6 de octubre de 2005, Exp. AP-2214, C.P.: Ruth Stella Correa.

En cuanto a la actuación del Municipio de Puerto Boyacá, sea lo primero recordar que el Decreto 145 de 1995 estableció en su artículo 1º que el recaudo de las regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción estaría a cargo de las Alcaldías Municipales en cuya jurisdicción se adelantara la explotación. Competencia que varió con el Acto Legislativo 05/11 y la Ley 1530 de 2012 (Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías), y que asignó la función recaudadora de los recursos naturales no renovables, diferentes a los hidrocarburos, en la Agencia Nacional de Minería (artículo 16 L. 1530/2012).

El señalado Decreto 145 de 1995, dispuso en su artículo 6:

"Las Alcaldías Municipales deberán tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de producción de minerales base para la liquidación de regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que se garantice su declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer puntos de control, llevar un registro de explotadores o compradores directos, entre otras".

Como se observa, era obligación del municipio recaudador verificar, mediante inspecciones a las minas, la cantidad y naturaleza del recurso explotado, para efectos de constatar que coincidiera con la liquidación de regalías que presentaba el responsable del pago. Las inconsistencias atrás evidenciadas muestran que el Municipio de Puerto Boyacá omitió el cumplimiento de la referida norma, omisión que se traduce en una vulneración del derecho colectivo a la defensa al patrimonio público, por los recursos que ha dejado de recibir el Estado, con impacto en los ingresos de los entes territoriales, ya que en vigencia del anterior sistema de regalías estas se redistribuían no solo en los municipios en donde se realizaba la explotación sino también en todos los entes territoriales, a título de regalías indirectas.

La actuación de la administración municipal también es reprochable a la luz de la moralidad administrativa: i) las irregularidades en el ejercicio de la competencia recaudadora asignada a las autoridades municipales vulnera no solo la norma jurídica transcrita, sino principios como la buena fe y la satisfacción del interés general; ii) la actuación de la administración afectó claramente el patrimonio público, en cuanto se dejaron de recaudar cuantiosos recursos a título de regalías; iii) el elemento subjetivo de la trasgresión a la moralidad administrativa por parte del Municipio de Puerto Boyacá se hace manifiesto con la connivencia de las autoridades encargadas, con la evasión en el pago de las regalías, en cuanto conocían las actividades que se venían realizando en los campos de explotación y la clase de recurso

extraído, ya que recibieron informes de visitas efectuadas por autoridades departamentales a los campos de explotación en donde se evidenciaba la explotación de arenas y gravas (fol. 663-685 c3). El silencio que guardó la administración es reprochable desde el punto de vista ético, ya que no actuó en aras de lograr la satisfacción del interés general y en cumplimiento de las funciones asignadas por la ley. Ahora bien, para determinar la responsabilidad de Ecopetrol S.A. y Mansarovar Ltda. en la violación de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa, la Sala habrá de estudiar las obligaciones pactadas en el contrato de asociación para la exploración y explotación de petróleo en el Sector Nare.

Al respecto sea lo primero señalar que el fundamento legal del contrato de asociación se encuentra en la Ley 20 de 1969, en el Decreto 797 de 1974 y en el Decreto 2310 de 1974, que disponían:

La Ley 20 de 1969 en su artículo 12 concedió facultades al Gobierno para:

"declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero."

Decreto 797 de 1974, artículo 4:

"En desarrollo del artículo 12 de la Ley 20 de 1969, podrá el Gobierno declarar de reserva nacional cualquier área del país que ofrezca posibilidades petrolíferas, para efecto de aportarla a la Empresa Colombiana de Petróleos, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y licitación, para que la Empresa la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado, nacional o extranjero."

La Empresa podrá asimismo, de acuerdo con los estudios técnicos y económicos que realice, solicitar que sobre cualquier área del país, se proceda a hacer tal declaración y se le otorgue un aporte, mediante el procedimiento consagrado en el presente Decreto.

El Gobierno, a solicitud de la Empresa, podrá someter al régimen de aporte las áreas correspondientes a propuestas de dicha empresa que se encuentren en trámite y a contratos de concesión que hubiere celebrado."

Decreto 2310 de 1974, artículo 10:

"Con excepción de los contratos de concesión vigentes en la fecha de expedición del presente Decreto, la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá llevar a efecto dichas actividades, directamente o por medio de contratos de asociación, operación, de servicios o de cualquier otra naturaleza, distintos de los de concesión celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras".

Sobre la naturaleza de este contrato se refirió la Corte Constitucional en sentencia C-994/01:

"El contrato de asociación es un instrumento dirigido a vincular capital y tecnología nacional y extranjera en el proyecto de búsqueda y explotación del petróleo, que permite con cierta efectividad captar la atención de los inversionistas, al compensar el riesgo asumido por el asociado y ofrecer condiciones favorables de negociación. Encuentra su origen en el "joint venture"¹³ (aventura común), institución propia del derecho anglosajón, la cual se puede concebir como una asociación de dos o más personas para realizar una empresa que implica un determinado riesgo (venture), en la cual combinan esfuerzos para perseguir un beneficio común, sin crear una sociedad.¹⁴

Un aspecto notable de la relación que surge en virtud del "joint venture" y que irradia el contrato de asociación, consiste en que la ejecución de la actividad es conjunta y, en consecuencia, los contratantes actúan como verdaderos socios, así no se constituya una sociedad como tal. Esto se justifica en la medida en que las actividades propias de la industria petrolera comportan un riesgo tal, que exige establecer condiciones favorables de negociación para mitigarlo. En efecto, las condiciones de explotación y comercialidad del petróleo son inciertas, por lo que la asociación constituye un instrumento idóneo para asumir el riesgo generado por esa incertidumbre, así como para repartir las utilidades en un momento futuro, en caso de obtener resultados positivos.

Según lo anterior, el objeto del contrato de asociación consiste en la ejecución conjunta de actividades propias de la industria petrolera y la consecuente repartición de los costos y riesgos de los mismos en la proporción pactada por las partes contratantes. Así mismo, en virtud de este contrato las partes pueden convenir que los hidrocarburos producidos pertenecerán a cada parte contratante en las proporciones estipuladas en el mismo.

El contrato bajo análisis es en esencia de riesgo en la etapa exploratoria y de operación conjunta en su fase de desarrollo.

¹³ Se resalta que el "joint venture" no es un tipo autónomo de contratación petrolera, sino una figura en la cual el contrato de asociación encuentra su génesis y de la cual adopta sus rasgos principales.

¹⁴ A diferencia del "Equity Joint Venture", donde las partes constituyen una sociedad como tal para desarrollar el objeto del contrato, en materia petrolera en Colombia prevalece el "Contractual Joint Venture", en el cual las partes no configuran sociedad o corporación alguna.

Para explicar mejor esta característica, es pertinente analizar brevemente el proceso que sigue la ejecución del mismo, el cual se puede sintetizar así:

Durante el período de exploración, la empresa asociada asume todos los costos y riesgos de dicha actividad, por lo que radica en cabeza suya el control total y exclusivo de la misma. La asociada entonces, invierte recursos económicos, técnicos y humanos propios en las operaciones de búsqueda del crudo, sin tener certeza de encontrarlo o de que el hallado sea comercializable. Es pues una fase de riesgo dentro de la ejecución del contrato, ya que en el evento de que no se halle el recurso o de que el pozo encontrado no resulte explotable, la asociada asume en forma individual las pérdidas por los gastos e inversiones incurridas; pero si por el contrario, la exploración resulta positiva y la persona o empresa contratante acepta la comercialidad del yacimiento, esta última le reembolsa a la asociada un porcentaje determinado, por lo general el 50%, de los costos e inversiones en que incurrió hasta ese momento. **A partir de ahí se inicia la operación conjunta donde, como su nombre lo indica, los costos y riesgos para obtener éxito en la actividad corren por cuenta de ambas partes, es decir, éstas comparten los costos pasados y futuros, de acuerdo con las proporciones pactadas en el contrato. Finalmente, la fase de distribución de los beneficios obtenidos con la producción, también está sujeta a la voluntad de las partes contratantes.** (Negrilla fuera de texto)

Siendo propio de este tipo de contratos la repartición de los riesgos que genere el objeto del contrato, en principio puede afirmarse, salvo que se pacte otra cosa, que no existe solidaridad entre las partes frente a terceros ni una de las partes representa a la otra¹⁵.

En el presente caso habrá de revisarse el contrato de asociación para la exploración y explotación de hidrocarburos en el sector Nare, con miras a establecer la responsabilidad de las asociadas en el presente caso.

Según la cláusula primera del contrato de asociación, Ecópetrol S.A. y TEXPET (hoy Mansarovar LTDA) llevarían a cabo las actividades de exploración y explotación en los terrenos del área contratada y para el efecto se repartirían entre sí los costos y riesgos de los trabajos "en la proporción y términos previstos en este contrato y que las propiedades que adquieran y el petróleo producido y almacenado pertenecerán a cada parte en las proporciones estipuladas" (fol.303 c2).

¹⁵ Osorio Arturo, Edna Lorena. Los Joint Ventures - Contratos de Asociación. Biblioteca Jurídica Dike, 1edición, 1999. Pag 129.

En la cláusula 4, se define como operador a la entidad designada por las partes para que, por cuenta de éstas, lleve a término directamente las operaciones necesarias para explotar el petróleo que se encuentre en el área contratada.

Según cláusula 5.8., referente a las actividades de exploración, se señala que Texpet será la única responsable por los riesgos y costos de estas actividades y por lo tanto tendrá completo y exclusivo control de las mismas.

En la cláusula 10 Control técnico de las operaciones se señala:

"las partes acuerdan que TEXPET es el Operador y como tal, con las limitaciones previstas en este contrato, tendrá el control de todas las operaciones y actividades que considere necesarias para una técnica, eficiente, y económica explotación del petróleo que se encuentre dentro del área del campo comercial. 10.2 El operador tiene la obligación de realizar todas las operaciones de desarrollo y producción de acuerdo con las normas y prácticas industriales conocidas, usando para ello los mejores métodos técnicos y sistemas que requiera la explotación económica y eficiente del petróleo y dando aplicación a las disposiciones y reglamentarias sobre la materia. 10.3 El operador será considerado como una entidad distinta de las partes para todos los fines de este contrato, así como para la aplicación de la legislación civil, laboral y administrativa y para sus relaciones con el personal a su servicio..."

La cláusula 19, referente a las funciones del comité ejecutivo, integrado por representantes de las dos partes, señala que le corresponde al comité autorizar al operador para celebrar contratos a nombre de la operación conjunta cuando su valor exceda de diez mil dólares (\$10.000.00).

Señala la cláusula 30:

"Responsabilidades. Las responsabilidades que contraen ECOPETREOL y TEXPET en relación con este contrato frente a terceros no serán solidarias y en consecuencia, cada parte será separadamente responsable por su participación en los gastos, inversiones u obligaciones que resulten como consecuencia de éstas. El Operador llevará a cabo las operaciones materia de este contrato de manera eficiente y adecuada y de acuerdo con las prácticas normales de este tipo de operaciones quedando entendido que en ningún momento será responsable por errores de criterio, o por pérdidas o daños que no fueren resultado de manifiesta negligencia del Operador. Se entiende que la manifiesta negligencia en este caso se limita a la falta por parte del Operador de emplear su mejor criterio y cuidados en el nombramiento de sus empleados y contratistas para la ejecución de la operación conjunta".

Así las cosas, es operador del contrato de asociación, Mansarovar Ltda; el encargado de todos los trabajos necesarios para efectos de la exploración (a riesgo propio) y explotación (con riesgo compartido), entre estos, la remoción de tierras y la construcción de las obras civiles que requiriera el área, para el efecto, podría celebrar contratos, que en atención a su cuantía y a la etapa en que se suscriban están sometidos o no a aprobación del comité de la cuenta conjunta.

En los contratos que se celebran para efectos del desarrollo de la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos, el operador actúa como contratante y como tal tiene obligaciones de supervisión y, en la fase de exploración, responde por la negligencia en la selección de sus contratistas.

Advierte la Sala que la responsabilidad de Mansarovar Ltda. en la violación de los derechos colectivos a la protección del patrimonio público y a la moralidad administrativa deviene de:

- i) fue a ésta a quien se le concedió autorización, dentro de las licencias ambientales otorgadas para la explotación de hidrocarburos, para la extracción de materiales de construcción;
- ii) la actividad de explotación de materiales de construcción que ejerció de manera directa; y
- iii) el operador del contrato de asociación incumplió con sus deberes de diligencia en la selección del contratistas que removería tierras y construiría las obras civiles, además que no ejerció una actividad de supervisión sobre el objeto contratado, en cuanto, permitió la explotación y utilización de materiales de construcción en el área del contrato Nare, jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, sin contar con título minero y evadiendo el pago de regalías.

Entonces, Mansarovar Ltda, como operadora del pluricitado contrato de asociación y contratante de Construvicol S.A., así como esta última sociedad, desconocieron de manera flagrante los derechos colectivos invocados por los accionantes, en una actuación que defraudó el patrimonio público, con un evidente desconocimiento de los principios de honestidad, ética, buena fe, al omitir el pago de regalías por la explotación de materiales de construcción antes del año 2008 y por liquidar las regalías que se cancelaron en los años 2008 a 2011, sobre un material que no fue el realmente explotado.

Mansarovar Ltda. alega que siendo una sociedad privada no puede endilgársele violación de los derechos colectivos a la protección de patrimonio público y la moralidad administrativa, ya que su vulneración solo puede predicarse de quien maneje recursos públicos.

La Sala se remite a las consideraciones que efectuó el Consejo de Estado al respecto:

*"...¿la afectación de la moralidad pública puede predicarse de empresas privadas, como lo es la demandada?. Dicho de otro modo: ¿la moralidad administrativa es un interés colectivo con sujeto pasivo cualificado?. A juicio de la Sala, la moralidad administrativa sí puede protegerse contra la acción u omisión de particulares y, por lo tanto no es un interés con sujeto pasivo cualificado, pues su protección no se limita únicamente a las actuaciones de los servidores públicos sino que también procede cuando ese interés resulta afectado por la acción u omisión de particulares que cumplen funciones públicas o cuando se administran o manejan recursos públicos. En otras palabras, el núcleo esencial de protección de la moralidad administrativa no se identifica por el carácter público del titular de la actuación u omisión que se reprocha sino por el contenido del bien jurídico que se busca proteger. Evidentemente, si lo que se pretende salvaguardar es el comportamiento ético frente a la cosa pública es irrelevante que la acción u omisión sea producida por un funcionario público o por un particular que está investido de una autorización especial del Estado. En tales circunstancias, es posible que la conducta activa u omisiva de los particulares que prestan servicios públicos afecte el interés colectivo de la moralidad administrativa"*¹⁶

Aceptar la tesis de la defensa, en el entendido que solo a las autoridades públicas se les puede endilgar la vulneración de los derechos colectivos bajo estudio, sería tanto como afirmar que a través de las acciones populares no puede protegerse el patrimonio público de la actuación desviada de los particulares que pretendan apropiarse de éstos, lo cual contradice la jurisprudencia del Consejo de Estado que viene protegiendo los recursos públicos a través de este tipo de acciones constitucionales, por ejemplo, en el marco de la contratación estatal, o cuando se omite el deber de cancelar la contribución de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, a cargo de las empresas generadoras de energía hidroeléctrica¹⁷

Finalmente, no se advierte responsabilidad de Ecopetrol S.A. en la vulneración de los derechos colectivos objeto de la acción, en cuanto según el contrato de asociación: 1) en la fase de exploración la

¹⁶ CE5, Jun. 28 de 2002, 76001-23-31-000-2001-2075-01(AP-472), C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.
¹⁷ Ibidem.

asociada, hoy Mansarovar Ltda., sería la única responsable por los riesgos y costos de estas actividades y por lo tanto tendría completo y exclusivo control de las mismas; ii) en la fase de explotación el operador tiene *"el control de todas las operaciones y actividades que considere necesarias para una técnica, eficiente y económica explotación del petróleo que se encuentre dentro del área del campo comercial"*; iii) el operador se considera una entidad distinta de las partes; vi) entre las partes del contrato de asociación, y entre éstas y el operador no existe solidaridad frente a terceros.

Así las cosas, la responsabilidad de la operadora del contrato de asociación por la explotación directa de materiales de construcción en el área Nare, y por la falta de diligencia en la escogencia de su contratista así como la omisión en la supervisión del contrato, no puede trasladarse a Ecopetrol S.A.

II.5. DE LA ESTAMPILLA PRO DESARROLLO.

Los actores populares afirman que los demandados omitieron el pago de la estampilla pro desarrollo del Departamento de Boyacá, adoptada por la Ordenanza No. 031 del 25 de octubre de 2005, cuyo hecho generador lo constituye el transporte por vía férrea y terrestre de recursos naturales no renovables explotados en el departamento, y que para el caso de la arena no lavada, piedra, recebo y arcilla sin tratar, la tarifa corresponde al 0.075% de un salario mínimo legal mensual vigente por tonelada transportada.

Con la demanda se allegó copia de la Ordenanza 031 del 25 de octubre de 2005, por la cual el Gobernador de Boyacá *"adopta la contribución estampilla pro desarrollo del Departamento de Boyacá"* (fol. 120-124), en cuyo artículo 3º se establece que el sujeto pasivo de la contribución *"serán todas las personas naturales o jurídicas que transporten por vía terrestre y por vía férrea recursos naturales no renovables y sus derivados..."*. Los hechos generadores establecidos en el artículo 4º son: i) el transporte por vía férrea y terrestre de recursos naturales no renovables explotados en el Departamento de Boyacá; ii) el transporte por vía férrea y terrestre de derivados de recursos no renovables, chatarra y derivados de la chatarra, producidos y fabricados en el Departamento de Boyacá; iii) el transporte de chatarra cuyo destino esté en el Departamento de Boyacá. El párrafo del artículo señalado exceptuó de la contribución el transporte de hidrocarburos líquidos y gaseosos sus derivados.

Se encuentra también dentro del expediente la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá el

veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009), por la cual se declaró la nulidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 de la Ordenanza 031 del 25 de octubre de 2005 del Departamento de Boyacá (fol.503-526).

La anterior decisión fue confirmada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011), notificada por edicto fijado del 15 al 17 de noviembre del mismo año, según se puede corroborar con los documentos allegados al expediente (fol.529-552) y con el Sistema de Información Siglo XXI.

La sentencia de nulidad de la Ordenanza 031 del 25 de octubre de 2004, por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene efectos *ex tunc*, esto es, desde su expedición¹⁸. En palabras del Consejo de Estado, *"Estos efectos implican que las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto anulado y, cuando la nulidad recaer sobre un acto general afecta las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas que se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa al momento de proferirse el fallo"*¹⁹²⁰.

En atención a que los accionados no han pagado suma alguna al sujeto activo de la contribución, según lo aceptan en la contestación de la demanda, se está ante una situación jurídica no consolidada a la que se extiende los efectos de la sentencia nulidad, y por ello, no es exigible pago alguno por concepto de la estampilla prodesarrollo.

¹⁸ Al respecto resulta ilustrativo el siguiente pronunciamiento: "a) Asunto de fondo: Si debido a la falta de autorización legal al Distrito Especial de Santa Marta, para la creación del impuesto del tránsito al carbón, el Acuerdo que lo creó, 008 de 1990 fue anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa y retirado del ordenamiento jurídico, tal fallo de nulidad como en repetidas oportunidades lo ha precisado la Corporación produce efectos *ex tunc* (desde entonces), es decir, desde el mismo momento en que se produjo el fallo anulado y como consecuencia, las cosas se deben retrotraer al estado en que se encontraban antes de su expedición, por lo que, las situaciones no consolidadas, entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria, como la que es objeto del presente juicio, son afectadas por la decisión tomada en el fallo de nulidad de la norma que le sirvió de fundamento. Por consiguiente los efectos de la sentencia de nulidad de abril 30 de 1992 se retrotraen a la fecha de expedición del Acuerdo 008 del 7 de agosto de 1990 y afecta por lo tanto la situación configurada en el momento en que se pretendió cobrar el impuesto de tránsito de carbón a la actora (10 de octubre de 1990), de modo que el juez a quien corresponde dirimir con posterioridad a dicha declaratoria una situación concreta sub-júdice, debe hacer extensivos los efectos del fallo de nulidad de la norma que sirvió de fundamento al acto particular y concreto objeto del juicio". CE 4, Ago. 5 de 1994, r 5656, C.P. CONSUELO SARRIA OLCOS.

¹⁹ Ver entre otras sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado las siguientes: sentencia de 23 de julio de 2009. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente: 76001-23-31-000-2002-00452-01(16404); sentencia de 24 de julio de 2008. C.P. Ligia López Díaz. Expediente: 05001-23-31-000-2001-03911-01(16859); sentencia de 8 de noviembre de 2007. C.P. Ligia López Díaz. Expediente: 05001-23-31-000-2001-03477-01(16284).

²⁰ CE 4, Mar. 11 de 2010, r 76001-23-31-000-2006-02792-01(17617), C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

Entonces, por sustracción de objeto, y no por hecho superado, respecto de la pretensión referente al pago de la pluricitada estampilla habrá de declararse la carencia actual de objeto.

II.6. ORDENES A IMPARTIR.

Según lo expuesto hasta este momento, la Sala revocará la sentencia apelada proferida el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda por hecho superado. En su lugar, se declarará que el Municipio de Puerto Boyacá, Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A., vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público, con la omisión en el cobro y pago de las regalías causadas antes del año 2008 con la explotación de materiales de construcción por parte de las dos sociedades, en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá; así como por el pago de regalías de los periodos 2008 a 2011, por parte Construvicol S.A. sobre materiales de construcción que no fueron los realmente extraídos, en detrimento del patrimonio público.

Para la protección de los derechos vulnerados, se ordenará que Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A. de manera solidaria, liquiden y paguen ante el Municipio de Puerto Boyacá las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, por la explotación de materiales de construcción en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, y la diferencia que resulte de las regalías realmente causadas con la explotación de arena y gravas en los años 2008 a 2011, con las pagadas por Construvicol S.A. sobre el material recebo. Para el efecto, se concede el término de tres (3) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

Por su parte, el Municipio de Puerto Boyacá debe verificar, conforme al artículo 6º del Decreto 145 de 1995, los montos y materiales de construcción extraídos del año 1995 al 2011, de manera que se garantice la transferencia al Estado de todas las regalías causadas por la explotación que se viene realizando en la pluricitada área.

Se constituirá el Comité de Verificación de la sentencia, conformado directa y personalmente por las siguientes personas y servidores públicos:

del Agente del Ministerio Público que actuó en el presente proceso o el que delegue especialmente el Procurador General de la Nación, quien lo presidirá;

- el señor Gobernador de Boyacá o el Secretario de Minas y Energía;
- el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o el responsable del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la misma Agencia;
- un Delegado de la Secretaría de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
- el Alcalde del municipio de Puerto Boyacá;
- los actores populares;
- los representantes legales de Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.

El Comité de Verificación deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos una (1) vez cada mes y presentar informes del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia. El Juez de primera instancia podrá modificar la periodicidad de las sesiones del Comité y de ser necesario establecer un reglamento especial para garantizar su operatividad.

Respecto a Ecopetrol S.A., se declarará probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Se ordenará la compulsión de copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

II.6. DEL INCENTIVO Y LAS COSTAS

En relación con el incentivo solicitado por el actor popular, recuérdese que la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010 derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que consagraban un incentivo económico para el actor popular, cuando se dictaba sentencia estimatoria de las pretensiones reclamadas en ejercicio de la acción popular, así como el incentivo del 15% del valor recuperado a favor de una entidad pública en razón de una acción popular por moralidad administrativa.

En este sentido el H. Consejo de Estado²¹ ha considerado lo siguiente:

"En relación con el incentivo para el actor popular, solicitado en la demanda, porque en virtud de su colaboración, se protegieron los

²¹ CE 3, 24 de Ene. de 2011, r 25000-23-24-000-2004-00917-01(AP), C.P.ENRIQUE GIL BOTERO.

derechos colectivos amparados en esta providencia, la Sala lo negará, pese a que prosperó la acción popular, por las razones que se explican a continuación.

Si bien los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, ambas normas fueron derogadas recientemente por la ley 1.425 de 2.010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937, del 29 de diciembre del mismo año. Esta ley, que consta de dos artículos, dispone en el primero: "Deróguense los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998"; y en el segundo que: "la presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias".

Es así como, la Sala, en vigencia de los arts. 39 y 40 habría concedido el incentivo, sin embargo, no puede hacerlo ahora, toda vez que a la fecha en que se dicta esta providencia están derogadas las disposiciones que lo autorizaban. Ello supone, dado que se trata de normas de contenido sustantivo, que su aplicación requiere de su vigencia, y por eso debe aplicarse la nueva normativa, no obstante que el proceso se tramitó en vigencia de la ley 472, pero ocurre que no basta esta circunstancia para aplicar su contenido al caso en estudio.

En efecto, en la ley 153 de 1887 se respalda esta posición, como quiera que el art. 3 dispone: "Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería", de manera que si perdió vigencia no se puede aplicar. Además, en el artículo 17 de la misma ley también se apoya esta conclusión, porque siendo el incentivo una expectativa de derecho para el actor popular, no un derecho adquirido con la simple presentación de la demanda, entonces aplica aquello que ordena que "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene."

Ahora, la Sala considera que se trata de disposiciones de naturaleza sustantiva porque esta Corporación tuvo oportunidad de referirse, en forma reiterada, al alcance del concepto de normas sustanciales, con ocasión de la decisión del antiguo recurso de anulación.

(...) En estos términos, referidos al caso concreto, la Sala ya no encuentra norma vigente que aplicar, y por eso no concederá el incentivo.

En gracia de debate, a la misma conclusión se llegaría si se considerara que los arts. 39 y 40 contienen normas de naturaleza procesal, pues como estas son de aplicación inmediata -según el art. 40 de la ley 153 de 1887²⁷-, salvo los términos que hubieren empezado a correr -que no es el caso- entonces su derogatoria tampoco permitiría conceder el incentivo regulado allí".

Por tanto, se impone denegar el reconocimiento del incentivo que reclaman los actores populares.

En cuanto las costas del proceso, señala el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 que **"El juez aplicará las normas de procedimiento relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar"**.

Respecto a la norma trascrita, ha señalado el Consejo de Estado que tratándose del demandado en acción popular, la condena es objetiva, en cuanto se remite para el efecto a las normas procesales civiles del Código General de Procedimiento Civil, costas que en todo caso deben estar probadas en el proceso; en tanto, para la condena en costas al actor popular se requiere que éste haya actuado con temeridad o mala fe, es decir, la imposición responde a un criterio subjetivo²².

Respecto a la condena en costas señala el artículo 393 del CPC **"ARTÍCULO 392. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:**

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**
- Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.**
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.**

²² CE 1, 11 de Sep. de 2003, r 200102802-01, C.P. Olga Inés Navarrete citada en CE 1, 27 de Ago. de 2009; r 20040765-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, CE 1, 10 de Mayo de 2007, r 2003165301, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras. También ver CE 1, 30 de Ago. de 2007; 200400623-01, Martha Sofía Sáenz Tobón.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a los gastos del proceso, no se encuentra dentro del proceso prueba alguna que acredite su cuantía, máxime cuando al actor popular se relevó de la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, ya que dicha actuación quedó a cargo del Municipio de Puerto Boyacá (fol.389). Sin embargo, sí se condenará en agencias del derecho a favor de los actores populares como litigantes en causa propia.

De conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Municipio de Puerto Boyacá, Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvicol S.A. deberán pagar en proporción igual, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada actor popular.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 1^{ra} del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVOCAR la sentencia apelada proferida el dos (2) de julio de dos mil trece (2013); por el Juez Quinto Administrativo de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone,

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda respecto de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO.- DECLARAR que el Municipio de Puerto Boyacá, Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvías de Colombia S.A.-

CONSTRUVICOL S.A., vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la protección del patrimonio público, contemplados en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con la omisión en el cobro y pago de las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, con la explotación de materiales de construcción por parte de las dos sociedades, en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá; así como por el pago de regalías de los periodos 2008 a 2011, por parte de Construvicol S.A. sobre materiales de construcción que no fueron los realmente extraídos.

TERCERO.- Para la protección de los derechos vulnerados, **ORDENAR** a Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.-CONSTRUVICOL S.A., de manera solidaria, en el término máximo de tres (3) meses contados desde la ejecutoria de esta sentencia, liquidar y pagar ante el Municipio de Puerto Boyacá, las regalías causadas de los años 1995 a 2007, inclusive, por la explotación de materiales de construcción en los campos de explotación de hidrocarburos del área de contrato de asociación Nare, que se ubican en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, y la diferencia que resulte de las regalías realmente causadas con la explotación de arena y gravas en los años 2008 a 2011, con las pagadas por Construvicol S.A. sobre el material recebo. Por su parte, el Municipio de Puerto Boyacá debe verificar, conforme al artículo 6 del Decreto 145 de 1995, los montos y materiales de construcción extraídos del año 1995 al 2011, de manera que se garantice la transferencia al Estado de todas las regalías causadas por la explotación que se viene realizando en la pluricitada área.

CUARTO.- DECLARAR la carencia actual de objeto, por sustracción de materia, respecto de la pretensión de pago de la contribución por estampilla pro desarrollo creada mediante la Ordenanza 031 del 25 de octubre de 2005.

QUINTO.- Conformar el **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** por las siguientes personas y servidores públicos:

- el Agente del Ministerio Público que actuó en el presente proceso o el que delegue especialmente el Procurador General de la Nación, quien lo presidirá;
- el señor Gobernador de Boyacá o el Secretario de Minas y Energía;
- el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o el responsable del Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la misma Agencia;

5 - un Delegado de la Secretaría de Transparencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; el Alcalde del municipio de Puerto Boyacá; los actores populares; los representantes legales de Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.

El Comité de Verificación deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos una (1) vez cada mes y presentar informes del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta sentencia. El Juez de primera instancia podrá modificar la periodicidad de las sesiones del Comité y de ser necesario establecer un reglamento especial para garantizar su operatividad.

SEXTO.- CONDENAR en agencias en derecho, por la actuación en primera y segunda instancia, a Mansarovar Energy Colombia Limited y Construvias de Colombia S.A.-CONSTRUVICOL S.A., en igual proporción, por la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada actor popular.

SÉPTIMO.- COMPULSAR copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de República para lo de su competencia.

OCTAVO.- Verificado el cumplimiento de las órdenes impuestas, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOVENO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo -Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

LUÍS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 071 de hoy, 12 9 ABR 2016

823

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1 Página 1 de 29

INFORME DE VISITA EN CUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO NO.3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN FKT-102, FKT-103 Y LHI-08441, EN LOS MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ Y PUERTO NARE DEPARTAMENTOS DE BOYACÁ Y ANTIOQUIA

El presente informe tiene como finalidad informar a la Agencia Nacional de Minería sobre el cumplimiento de la orden judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en relación con las solicitudes de legalización FKT-102, FKT-103 y LHI-08441, en los municipios de Puerto Boyacá y Puerto Nare, departamentos de Boyacá y Antioquia.

SOLICITANTE:

**Tribunal administrativo de Boyacá
Despacho No.3**

El profesional que realizó la visita es el Ingeniero de Minas Luis Rafael Parody Ponton, quien se desplazó a los municipios de Puerto Boyacá y Puerto Nare para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y legales establecidas en las solicitudes de legalización.

PROFESIONAL QUE REALIZO LA VISITA:

LUIS RAFAEL PARODY PONTON - ING. DE MINAS

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

BOGOTA, 26 DE JUNIO DE 2014

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1 Página 2 de 29

1. INTRODUCCION

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá ofició al Servicio Geológico Colombiano mediante Auto de fecha 05 de Febrero de 2014 para que realice una visita al área del contrato de explotación y extracción de hidrocarburos sector Nare en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, suscrito entre Ecopetrol S.A. y Mansarovar Energy Colombia Ltda, y teniendo en cuenta el memorando 20141230010503 de parte de la coordinadora del grupo de defensa jurídica de la Agencia Nacional de Minería, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Grupo de Legalización Minera, designó al funcionario Luis Rafael Parody Pontón, quien los días 11, 12 y 13 de Junio de 2014 realizó visita al área del contrato de explotación mencionado, con el fin de realizar una verificación de acuerdo con algunos parámetros estipulados en la providencia allegada por el tribunal.

En virtud del cumplimiento y consolidación de éste proceso, a continuación se presenta el Informe de la visita realizada por el Ingeniero de Minas **LUIS RAFAEL PARODY PONTON** de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, en compañía de **MARIA CAMILA TRIANA** contratista del área de gestión ambiental de la alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, **OSCAR FORERO** director de obras - **Construvicol Ltda**, **ALBEIRO ARIZA** supervisor **Construvicol Ltda**, de igual forma a final del recorrido de campo los funcionarios fuimos atendidos por el señor **JAIRO GONZALEZ** por parte de **Mansarovar Energy Colombia Ltda**.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1
		Página 3 de 29

2. OBJETIVOS DE LA VISITA

2.1 Objetivo General: Dar cumplimiento a lo oficiado por el tribunal administrativo de Boyacá mediante Auto de 05 de febrero de 2014.

2.2 Objetivos específicos.

- **Material para la construcción explotado desde el año 2000:**
- **Identificar la zona o campo de explotación y nombre de la mina.**
- **Estimación de la cantidad de material explotado por trimestre, en metros cúbicos.**
- **Identificar el destino del mineral.**
- **Identificación de la persona natural o jurídica que extrajo el material.**

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1 Página 4 de 29

3. METODOLOGÍA.

Con el propósito de dar cumplimiento con lo establecido por el tribunal administrativo de Boyacá, la Agencia Nacional de Minería solicitó vía web a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, el acompañamiento para la realización de la visita al área de las solicitudes de legalización LHI-08441, FKT-102 y FKT-103, para lo cual se procedió aplicando el siguiente esquema metodológico:

- Definido el cronograma de visita y hechos los contactos respectivos, se procedió a realizar un estudio específico de los expedientes de las solicitudes LHI-08441, FKT-102 y FKT-103 y de sus generalidades, es decir, región donde se localiza, vías de comunicación, clima predominante y condiciones ambientales en general de la zona, población, economía, usos del suelo etc., con el propósito de familiarizarse con las condiciones más relevantes de la región y facilitar con ello el trabajo de campo.
- Una vez establecidos en el área del contrato de explotación y extracción de hidrocarburos sector Nare en jurisdicción del Municipio de Puerto Boyacá, y en compañía del señor Oscar Forero Director de obra de Construvicol, se procedió a georreferenciar con GPS Garmin Map 62sc, las zonas donde se realizaron los trabajos de extracción de materiales de construcción por parte de Construvicol, se estima la altura de banco, longitud, ancho, con el fin de considerar una geometría básica que permita estimar un volumen de mineral extraído.
- Igualmente se procedió a tomar registros fotográficos de las actividades activas e inactivas desarrolladas en el área de influencia del contrato de explotación y extracción de hidrocarburos sector Nare por parte de Construvicol.

378

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
	CONCEPTO TÉCNICO	Página 5 de 29

4. DESARROLLO DE LA VISITA

4.1. INFORMACION GENERAL SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL LHI-08441

Nombre o razón social del Solicitante:	ConstruVías de Colombia S.A. – CONSTRUVICOL S.A.
NIT:	804000752-7
Dirección del solicitante:	Cra 7 # 80 - 49 of 504 centro comercial el nogal
Mineral Principal:	Materiales de Construcción (Arena y Gravas de cantera)
Localización:	Campo jazmín, Campo Girasol, Campo Moriche (Puerto Boyacá – Boyacá)
Plancha IGAC del P.A:	149
Area inicialmente solicitada:	9.794,47161 Hectáreas
Area definida mediante concepto técnico del 19 de Julio de 2011:	8.803,57027 Hectáreas - distribuida en dos (2) zonas de alinderación y una (1) zona de exclusión.
Método de explotación:	Cielo Abierto.
Fecha de radicación:	18 de Agosto de 2010
Estado actual de la solicitud:	Rechazada mediante resolución SCT No. 000960 de 10 de Abril de 2012, confirmada mediante resolución SCT No. 000773 de 28 de Febrero de 2013 y archivada y con liberación de área el 21 de Mayo de 2013.

Fuente. Catastro Minero Colombiano – CMC

A continuación se describen las características, así como las condiciones de las labores mineras activas e inactivas encontradas al momento de realización de la visita técnica.

4.1.1 GEORREFERENCIACIÓN DE LAS LABORES MINERAS.

Las coordenadas de los frentes de explotación encontrados en el área de la solicitud de formalización LHI-08441 durante el desarrollo de la visita, se describen en la siguiente tabla:

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
	CONCEPTO TÉCNICO	Página 6 de 29

**Tabla 1. GEOREFERENCIACION DE LOS TRABAJOS MINEROS
E INFRAESTRUCTURA INSTALADA EN EL ÁREA DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN LHI-08441**

CAMPO JAZMIN				
Zona georreferenciada	Coordenadas		Altura m.s.n.m.	Descripción
	Norte	Este		
Patio de Acopio ubicado en el Inyector D,	1.168.782	943.906	156	<p>Patio de acopio de propiedad de Mansarovar Energy Colombia Ltda y operado por Construvicol S.A., en este patio de acopio, yace un acopio de materiales de construcción entre arenas y gravas, su geometría básica se puede delimitar por un largo de 70m, ancho de 40m y una altura de pila a fecha de visita de 4m (dimensiones aproximadas) para obtener un volumen aproximado acopiado de 11.200m³.</p> <p>Este material depositado en dicho patio, por información suministrada por el director de obra de Construvicol S.A. es cargado por medio de retroexcavadora Caterpillar 336D y transportado por medio de volquetas entre 10 m³ y 13m³ compacto (trabajo realizado por Construvicol) a los sitios de consumo (arreglo de vías y cluster), dentro del área del contrato de explotación y extracción de hidrocarburos asociación Nare.</p>
Clúster - CO	1.164.858	944.772	150	<p>Se denomina cluster al área donde se realiza la extracción del hidrocarburo, en estas se evidencia principalmente los equipos mecánicos (machines) que se encargan de la operación de extracción, en este cluster se realizó, por parte de Construvicol S.A., el trabajo de relleno compensado utilizando el material de construcción del Patio de Acopio ubicado en el Inyector D.</p> <p>Como geometría básica del cluster en mención se puede estimar un largo de 80m, ancho de 40m y espesor relleno de 0.50m, para obtener un volumen aproximado de 1600m³.</p>

	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1
		Página 7 de 29

Campamento Construvicol Ltda	1.164.858	944.772	150	Compuesto por zona de mantenimiento mecánico, zona administrativa; área de gestión integral HSE, área de gestión, área de topografía, oficina de director de obra, y área de servicios sanitarios.
CAMPO GIRASOL				
Frente de explotación antiguo No. 1, ubicado Clúster - Gir - H - 01.	1.169.057	944.525	158	Frente de explotación inactivo a fecha de la visita, en este se evidenció la explotación de materiales de construcción principalmente recibo, por parte de la empresa Construvicol S.A., aplicando un método de explotación mediante la técnica minera de bancos, geométricamente se pueda delimitar mediante las dimensiones; 30m de largo, 5m de ancho y una altura de banco de 3m. En esta área se desarrollaron trabajos de explotación (corte) y relleno compensado por parte de Construvicol S.A. con el fin de nivelar el clúster Gir - H - 01 para el aprovechamiento del recurso de hidrocarburo por medio de los llamados machines.
Frente de explotación antiguo No. 2, ubicado Clúster - Gir - H - 01.	1.169.110	944.567	156	Frente de explotación inactivo a fecha de la visita, en este se evidenció la explotación de materiales de construcción principalmente arena y gravas, por parte de la empresa Construvicol S.A., aplicando un método de explotación mediante la técnica minera de bancos, geométricamente se puede delimitar mediante las dimensiones; 30m de largo, 10m de ancho y una altura de banco de 5m, para un volumen estimado de 1500m ³ . En esta área se desarrollaron trabajos de explotación (corte) y relleno compensado por parte de Construvicol S.A. con el fin de nivelar el clúster Gir - H - 01 para el aprovechamiento del recurso de hidrocarburo por medio de los llamados machines.

CAMPO MORICHE				
Clúster - Moriche K - 01	1.176.453	948.337	137	<p>En esta zona se evidencia principalmente los equipos mecánicos (machines) que se encargan de la operación de extracción de hidrocarburo, en este clúster se realizó por parte de Construvicol S.A. el trabajo de relleno compensado utilizando el material de construcción del Patio de Acopio denominado corinto, patio de acopio de propiedad de Mansarovar Energy Colombia Ltda.</p> <p>Como geometría básica, se evidencio un retrolenado en un área cuyas dimensiones aproximadas corresponden a un largo de 30m, ancho de 20m y espesor rellenado de 0.50m, para obtener un volumen aproximado de 200m³.</p>
Frente de explotación Clúster - S	1.177.776	949.411	153	<p>Frente de explotación de arena y gravas, suspendido a Junio de 2014 por parte de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá. En este frente se evidencio la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas de cantera) por parte de Construvicol S.A.</p> <p>Dicho frente de explotación inicio actividad minera, según el señor OSCAR FORERO director de obras - Construvicol S.A., el día 07 de Mayo de 2014, en este frente a la fecha de visita se ha realizado una extracción del mineral aproximada de 12.400m³ según el representante mencionado y con intención de entregar a Mansarovar Energy Colombia Ltda. El 27 de Julio de 2014, un total 47.000 m³ de mineral.</p> <p>Como geometría básica, del área de explotación se tiene; largo de 60m, ancho de 50m y altura de talud 15m.</p> <p>A fecha de la visita, según el señor OSCAR FORERO director de obras - Construvicol S.A., para la remoción del material del frente de explotación se cuenta con;</p>



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL

CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001

VERSIÓN: 1

CONCEPTO TÉCNICO

Página 9 de 29

<p>Frente de explotación Clúster - S</p>	<p>1.177.776</p>	<p>949.411</p>	<p>153</p>	<p>13 personas operativas. 3 personas administrativas. 11 volquetas entre 10 m³ y 13m³ compacto. 2 retroexcavadoras (Caterpillar 336D con capacidad de 1,3m³ de balde y Doosan 225 con capacidad de 0,7m³ de balde). 1 solo turno de 8am - 5pm El corte permanece controlado por la comisión de topografía.</p>
<p>Patio de Acopio ubicado en el Clúster ZODME - PH9</p>	<p>1.173.821</p>	<p>948.732</p>	<p>152</p>	<p>Patio de acopio de propiedad de Mansarover Energy Colombia Ltda y operado por Construvicol S.A., en este patio, yace un acopio de materiales de construcción entre arenas y gravas, su geometría básica se puede delimitar por un largo de 70m, ancho de 40m y una altura de pila a fecha de visita de 1,80m (dimensiones aproximadas) para obtener un volumen aproximado acopiado de 5040m³. Según información suministrada por el señor Jairo Gonzalez, el mineral acopiado proviene de la cantera la Yuliza, Veracruz y la Aurora. Este material depositado en el patio, por información suministrada por el director de obra de Construvicol S.A., es cargado por medio de retroexcavadora Caterpillar 336D y transportado por medio de volquetas entre 10 m³ y 13m³ compacto (trabajo realizado por Construvicol S.A.) e los sitios de consumo (arreglo de vías y cluster), dentro del área del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos asociación Nare.</p>

	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL		CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
			VERSIÓN: 1
	CONCEPTO TÉCNICO		Página 10 de 29

Frente de explotación Clúster – Moriche AB-009	1.178.270	949.684	154	<p> <i>Delante de explotación principalmente de recebo, en esta zona se realizaron trabajos de corte y relleno compensado por parte de la empresa Construvicol S.A., con una producción aproximada de 1540m³, según información suministrada por el director de obra de la empresa, estos trabajos iniciaron el 02 de Junio de 2014 con la intención de realizar la nivelación del terreno para la ampliación del Clúster AB-009.</i> </p> <p> <i>Es de notar que al momento de la visita se realizaban trabajos de relleno, cuyo material es cargado y transportado desde los patios de acopio ZODME-PH9 y corinto de propiedad de la empresa Mansarover Energy Colombia Ltda.</i> </p> <p> <i>Como geometría aproximada del área intervenida se tiene; puede estimar un largo de 80m, ancho de 40m y espesor relleno de 0.50m, para obtener un volumen aproximado de 1600m³.</i> </p>
Patio de Acopio Corinto	1.179.295	949.644	140	<p> <i>Patio de acopio de propiedad de Mansarover Energy Colombia Ltda y operado por Construvicol S.A., en este, yace un acopio de materiales de construcción entre arena y gravas, su geometría se puede delimitar por un largo de 80m, ancho de 60m y una altura de pila a fecha de visita de 5m, para obtener un volumen aproximado acopiado de 24.000m³.</i> </p> <p> <i>Este material depositado en dicho patio, por información suministrada por el director de obra de Construvicol S.A. es cargado por medio de retroexcavadora Doosan 225 y transportado por medio de volquetas entre 10 m³ y 13m³ compacto (trabajo realizado por Construvicol) a los sitios de consumo (arreglo de vías y cluster), dentro del área del contrato de explotación y extracción de hidrocarburos asociación Nare.</i> </p>

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
	CONCEPTO TÉCNICO	Página 11 de 29

4.2 INFORMACION GENERAL SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO FKT-102

Nombre o razón social del Solicitante:	HAROLD QUEVEDO SUAREZ
Cedula de Ciudadanía:	79.572.826
Dirección del solicitante:	Cra 3 Sur # 70 - 84 Interior 6 apartamento 503, a folio 1 del Expediente.
Mineral Principal:	Materiales de Construcción (Arena y Gravas de cantera)
Localización:	Puerto Boyacá – Boyacá
Plancha IGAC del P.A:	149
Área inicialmente solicitada:	76,5 Hectáreas
Área definida:	76,5 Hectáreas - distribuida en una (1) zona de alinderacion.
Método de explotación:	Cielo Abierto.
Fecha de radicación:	29 de Noviembre de 2004
Estado actual de la solicitud:	Rechazada por la Gobernación de Boyacá, mediante resolución No. 0156 de 08 de Junio de 2006, y archivada y con liberación de área el día 01 de Marzo de 2005.

4.3 INFORMACION GENERAL SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO FKT-103

Nombre o razón social del Solicitante:	HAROLD QUEVEDO SUAREZ
Cedula de Ciudadanía:	79.572.826
Dirección del solicitante:	Cra 3 Sur # 70 - 84 Interior 6 apartamento 503, a folio 1 del Expediente.
Mineral Principal:	Materiales de Construcción (Arena y Gravas de cantera)
Localización:	Puerto Boyacá – Boyacá
Plancha IGAC del P.A:	149
Área inicialmente solicitada:	24 Hectáreas
Área definida:	24 Hectáreas - distribuida en una (1) zonas de alinderacion.
Método de explotación:	Cielo Abierto.
Fecha de radicación:	29 de Noviembre de 2004
Estado actual de la solicitud:	Rechazada por la Gobernación de Boyacá, mediante resolución No. 0159 de 08 de Junio de 2006, y archivada y con liberación de área el día 01 de Marzo de 2005.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
	CONCEPTO TÉCNICO	Página 12 de 29

5.0 RESULTADOS EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL EMITIDA POR EL DESPACHO NO.3 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

De acuerdo con el requerimiento del tribunal administrativo de Boyacá se da respuesta al requerimiento de la siguiente manera;

5.1 Material para la construcción explotado desde el año 2000.

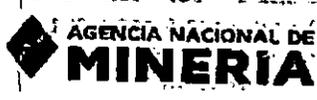
Una vez realizado el recorrido por el área de contrato de concesión de hidrocarburos NARE, se observó la extracción y movimiento de **Materiales de Construcción (arena y gravas de cantera)**.

5.2 Identificar la zona o campo de explotación y nombre de la mina.

Por el recorrido realizado a fecha de la visita, los campos donde se realiza la explotación de materiales de construcción son; Campo Jazmín, Campo Girasol, Campo Moriche, ubicados en el Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá. No existe un nombre como tal de mina, solo se referencian por el campo donde se efectúa la extracción y el nombre del clúster.

5.3 Estimación de la cantidad de material explotado por trimestre, en metros cúbicos (m³).

Con la información obtenida en la visita realizada, se considera que técnicamente no es posible determinar el volumen de material extraído dentro del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos Asociación Nare, toda vez que no se cuenta con parámetros técnico iniciales y finales como; (orientación del depósito, propiedades fisico-químicas, propiedades fisico-mecánicas, condiciones geo-mecánicas, geología, geomorfología, topografía, fotografías satelitales, entre otros), que permita determinar las condiciones en

	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
CONCEPTO TÉCNICO		Página 13 de 29

que se empezó a desarrollar la actividad minera por parte de los explotadores, de igual forma no se puede determinar los trimestres en los cuales se ha venido realizando la actividad minera, ya que no se cuenta con registros que permita determinar las fechas y producción en las cuales se ejecutó el arranque del mineral.

Sin embargo revisado la documentación obrante en el expediente de la solicitud de legalización de minería de hecho LHI-08441 se puede estimar que;

Según lo descrito en la resolución No. 0595 del 28 de Julio de 1999 emitida por parte del Ministerio del Medio Ambiente, por medio del cual se otorga Licencia Ambiental Global a la empresa Ominex de Colombia Ltda, hoy día Mansarovar Energy Colombia Ltda, las cinco posibles (5) fuentes de materiales de acuerdo con las características de diseño, cortes y rellenos son;

Corte	Coordenadas		Características
	NORTE	ESTE	
1	1.168.500	943.000	Cantera parcialmente explotada, material proyectado para rellenos y sub-base.
2	1.168.800	943.900	Cantera a ser explotada por medios mecánicos, con un volumen esperado de 300.000m ³ , uso proyectado para rellenos y sub-base.
3	1.168.200	945.500	Cantera a ser explotada por medios mecánicos, compuesta de material granular, con un volumen esperado de 100.000m ³ , uso proyectado para rellenos y sub-base.
4	1.171.200	945.400	Cantera a ser explotada por medios mecánicos, con un volumen esperado de 300.000m ³ , uso proyectado para rellenos y sub-base.
5	1.168.500	942.000	Cantera explotada en 1995 por Paving Ltda, parcialmente explotada por medios mecánicos.

Tabla 2. Fuentes de material de construcción.

Fuente. Resolución No. 0595 del 28 de Julio de 1999, a folio 216 de la carpeta # 2, solicitud de legalización LHI-08441.

	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1
		Página 14 de 29

Resolución No. 0665 del 25 de Mayo de 2005 por medio del cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modifica la Resolución No. 0595 del 28 de Julio de 1999 y autoriza la explotación de materiales de cantera de los siguientes sitios, a los ya autorizados así;

Cantera	Coordenadas		Características
	NORTE	ESTE	
AQ	1.166.270	943.998	Se toma una coordenada a modo de georeferenciar la zona de interés, el área aproximada es de 3.4 hectáreas.
R	1.166.800	943.900	Se toma una coordenada a modo de georeferenciar la zona de interés; el área aproximada es de 4.0 hectáreas.
Z	1.165.559	944.210	Se toma una coordenada a modo de georeferenciar la zona de interés, el área aproximada es de 4.0 hectáreas.

Tabla 3. Fuentes de material de construcción anexo a los ya descritos en la tabla 1.

Fuente. Resolución No. 0665 del 25 de Mayo de 2005, a folio 258 de la carpeta # 2, solicitud de legalización LHI-08441.

Resolución No. 0411 del 09 de Marzo de 2007 por medio del cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modifica la Resolución No. 0595 del 28 de Julio de 1999 y autoriza la explotación de materiales de cantera de los sitios, ya autorizados en la tabla 1; de igual forma en la parte motiva de la resolución 0411, para la adecuación de los sitios de perforación se realizan las siguientes acciones; desmonte y limpieza, descapote, movimiento de tierras (corte y relleno), colocación y afirmado, construcción de placas, cunetas, representando estas operaciones de la siguiente manera;

Cantera	Corte (Explotación) (m)		Relleno (m)	
	Vía	Locación	Vía	Locación
B	312	23.100	548	26.400
BK	86	21.175	151	19.220
BD	16.2	2.475	27	1.465
BA	13.7	13.575	27.5	31.675
BF	109.8	9.075	183	20.625
BG	253.8	15.125	423	15.125
H	261	1.700	435	3.000

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
CONCEPTO TÉCNICO		Página 15 de 29

BJ	316.5	16.500	443.1	11.000
BI	708	5.500	808	9.300
O		21.700		22.000
AJ	-207	36.300	362.5	24.200
Total	2.284	166.225	3.406,1	168.905

Tabla 4. Movimiento de tierras en vías de acceso y clúster.

Fuente. Resolución No. 0411 del 09 de Marzo de 2007, a folio 263 de la carpeta # 2, solicitud de legalización LHI-08441.

Resolución No. 0111 del 22 de Enero de 2008 por medio del cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modifica la Resolución No. 0595 del 28 de Julio de 1999 y toma otras determinaciones, en la parte motiva de la resolución No. 0111 se estiman los movimientos de tierra para los siguientes clúster,

Clúster	Volumen estimado de relleno (m ³)	Volumen estimado de Corte (explotación) (m ³)
CM	67.538,1465	121.279,248
CP	14.515,7373	11.534,9228
CJ	22.337,1392	25.550,0281
CK	46.552,8127	77.415,884
BC	48.064,6049	63.339,4878
CI	34.653	37.730
H	81.571,2	0
BG	78.633,6	0
CR	6.529	7.856
CQ	8.746	10.029
CO	6.084,6194	3.245,8245
CH	35.286	0
CB	2.500	3.500
Total	453.011,8	361.480,4

Tabla 5. Movimiento de tierras para construcción de clúster.

Fuente. Resolución No. 0111 del 22 de Enero de 2008, a folio 281 de la carpeta # 2, solicitud de legalización LHI-08441.

Resolución No. 0628 del 26 de Marzo de 2010 por medio del cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modifica la Resolución No. 0595 del 28 de Julio de 1999 y autoriza la construcción y operación de las siguientes actividades;

	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
	CONCEPTO TÉCNICO	Página 16 de 29

La construcción de diez (10) nuevos clúster con la perforación de hasta veinte (20) pozos en cada clúster y hasta cuatro (4) superlocaciones de hasta cuarenta (40) pozos por superplataforma, con un estimado de corte y relleno para locación de;

Terreno colinado	
Volumen de corte	20.000
Corte para áreas de piscinas	1.700
Movimiento de tierras	1.500
Terreno plano	
Corte para áreas de piscinas	1.700
Movimiento de tierras	1.500
Total	28.400m³

Tabla 6. Volumen estimado para corte y relleno para locación.

Fuente. Resolución No. 0628 del 26 de Marzo de 2010, a folio 343 de la carpeta # 3, solicitud de legalización LHI-08441.

Que mediante Resolución No. 1378 del día 17 de Diciembre de 2003 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorga licencia ambiental a la empresa Ominex de Colombia Ltda hoy día Mansarovar Energy Colombia Ltda para el desarrollo de campo moriche, y en la cual se hacen movimientos de tierra con sus respectivos volúmenes estimados así:

Clúster	Volumen estimado de Corte (Explotación) (m ³)
M-N-1	3.602
AA	-
U	-
JZ-N-2	-
M-S-1	23.283
M-S-2	37.547
AC-1	1.984
R-1	67
O-1	151
L-1	708
Balso - 1	-
Moriche - 1	-
Adecuación tramo 1	-

 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1 Página 17 de 29

<i>Adecuación tramo 2</i>	
<i>Adecuación tramo 3</i>	593
<i>Adecuación tramo 4</i>	607
<i>Adecuación tramo 5</i>	1.025
Total	69.667

Tabla 7. Volumen estimado de material para los clúster en mención.

Fuente. Resolución No. 1378 del día 17 de Diciembre de 2003, a folio 356 de la carpeta # 3, solicitud de legalización LHI-08441.

A 01 de Octubre de 2008, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá realizo visita al área del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos Asociación Nare, determinando que las empresas Mansarovar Energy Colombia Ltda y Construvicol Ltda realizan actividad minera de extracción de materiales de construcción estimando un volumen de extracción de 106.027,52m³ (folio 612 de la carpeta # 4 de la solicitud LHI-08441).

A Febrero de 2009, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá realizó visita técnica al área del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos Asociación Nare, determinando que en el Clúster Girasol uno bajo las coordenadas N:1170643 y E:945358 se ha realizado el movimiento de material de construcción de grano medio a fino con un volumen aproximado de 17.460m³, de igual forma en el Clúster Girasol dos se ha realizado el movimiento de material de construcción con un volumen aproximado de 69.030m³, en el Clúster PH - 10 se ha realizado u movimiento aproximado de 46.460m³ de mineral siendo responsable del área Mansarovar Energy Colombia Ltda (folio 627 a 630 de la carpeta # 4 de la solicitud LHI-08441).

De acuerdo con lo anterior, se puede estimar una remoción de materiales de construcción (arena, gravas de cantera y recebo) de 1.325.956,4m³, los cuales se presume se removieron a partir de la fecha de otorgamiento de la Licencia ambiental Global para la exploración y explotación de hidrocarburos, emitida por parte del Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 0595 del 28 de Julio de 1999.

	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
	CONCEPTO TÉCNICO	Página 18 de 29

Mediante radicado No. 2012-412-014116-2 los interesados en la solicitud de legalización LHI-08441 allegan declaración de producción y liquidación de regalías con su correspondiente recibo de pago y sin ser diligenciado en su momento por la autoridad minera competente, descritos en el siguiente cuadro:

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS MINERAL DE RECEBO					
AÑO	PERIODO	Producción - m ³	Precio Base de Liquidación - \$/ m ³	%	Valor liquidado
2010	III	209.457	2.362	1	4.947.375
	IV	438.198,75	2.362	1	10.350.255
2011	I	398.833,55	6.877	1	27.427.783,23
	II	419.670,32	7.151	1	30.010.625
	III	480.799,25	7.193	1	34.583.890,05
	IV	97.474,1	7.195	1	7.013.262
2012	I	167.836,19	7.195	1	12.075.814

Tabla 8. Declaración de producción y liquidación de regalías

Fuente. (folios 774 a 787 de la carpeta # 4 de la solicitud LHI-08441).

5.4 Destino del mineral.

El mineral explotado es utilizado dentro del campo del contrato de hidrocarburos Asociación Nare, con el fin de realizar el mantenimiento de las vías y realizar el retrolleado de los bajos topográficos encajonados por un relieve colinado, al momento de ampliar los clúster o el inicio de un clúster nuevo.

5.5 Identificación de la persona natural o jurídica que extrajo el material.

A fecha de la visita se identificó que la empresa Construvicol S.A. como encargada de realizar la actividad de corte (explotación) y relleno compensado dentro del área de del contrato de hidrocarburos Asociación Nare, realiza la actividad en las zonas donde la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda ha identificado como posibles fuentes de extracción.

	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1 Página 19 de 29

De igual forma Mansarovar-Energy a través del señor JAIRO GONZALEZ comunica a los funcionarios que realizan la visita que el material que se encuentra en sus acopio es comprado directamente a las canteras la yuliza de propiedad del señor Jesus Arias, cantera Veracruz de propiedad del señor Juan José Marín y la cantera la aurora de propiedad del señor Andrés Henao.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1
		Página 20 de 29

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- a) A fecha de la visita (11, 12 y 13 de Junio de 2014), el señor **OSCAR FORERO**, director de obras de Construvicol S.A., manifiesta que el arranque y cargue del mineral se realiza con maquinaria pesada (retroexcavadora).
- b) A fecha del informe las solicitudes LHI-08441, FKT-102 y FKT-103 se encuentran archivadas, según verificación realizada el sistema catastro minero colombiano CMC.
- c) La operación de explotación dentro del contrato de asociación nare a fecha de visita es realizado por la empresa Construvicol S.A., contratista de la empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda.
- d) La empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda, en la actualidad es la encargada de la operación de exploración y explotación del contrato de asociación nare.
- e) Una vez graficado la información levantada en campo, se evidencia que la extracción de mineral se encuentra por dentro del polígono de la archivada solicitud de legalización LHI-08441, trámite que era realizado por la empresa Construvicol S.A.
- f) Se recomienda enviar copia del presente informe a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá quien acompañó la visita al área del contrato de hidrocarburos asociación nare, con el fin de poner en conocimiento el resultado técnico minero de la visita realiza.
- g) Por indagaciones realizadas en la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá y realizado el archivo de dicha entidad, la dirección de gestión ambiental manifiesta que no tiene conocimiento de actividad minera por parte del señor Harold Quevedo Suarez, interesado de las solicitudes FKT-102 y FKT-103, ya archivadas por parte de la ANM.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1 Página 21 de 29

- h) Para la realización de la visita de campo al área del contrato de asociación nare, se realizaron esfuerzos por contactar al señor Harold Quevedo Suarez (según datos registrados en CMC y en los expedientes FKT-102 y FKT-103, lo cual fue imposible y por lo tanto no se pudo identificar si existía actividad minera o no por parte del señor antes mencionado.
- i) Se considera que técnicamente no es posible determinar a ciencia cierta los volúmenes de material extraído dentro del contrato de hidrocarburos Asociación Nare, toda vez que no se cuenta con parámetros técnico iniciales y finales como: (orientación de los depósitos, propiedades físico-químicas, propiedades físico-mecánicas, condiciones geo-mecánicas, geología, geomorfología, topografía, fotografías satelitales, entre otros).
- j) Para la explotación de los recursos minerales, la empresa Construvicol S.A., no cuenta con título minero otorgado por la autoridad competente.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1
		Página 22 de 29

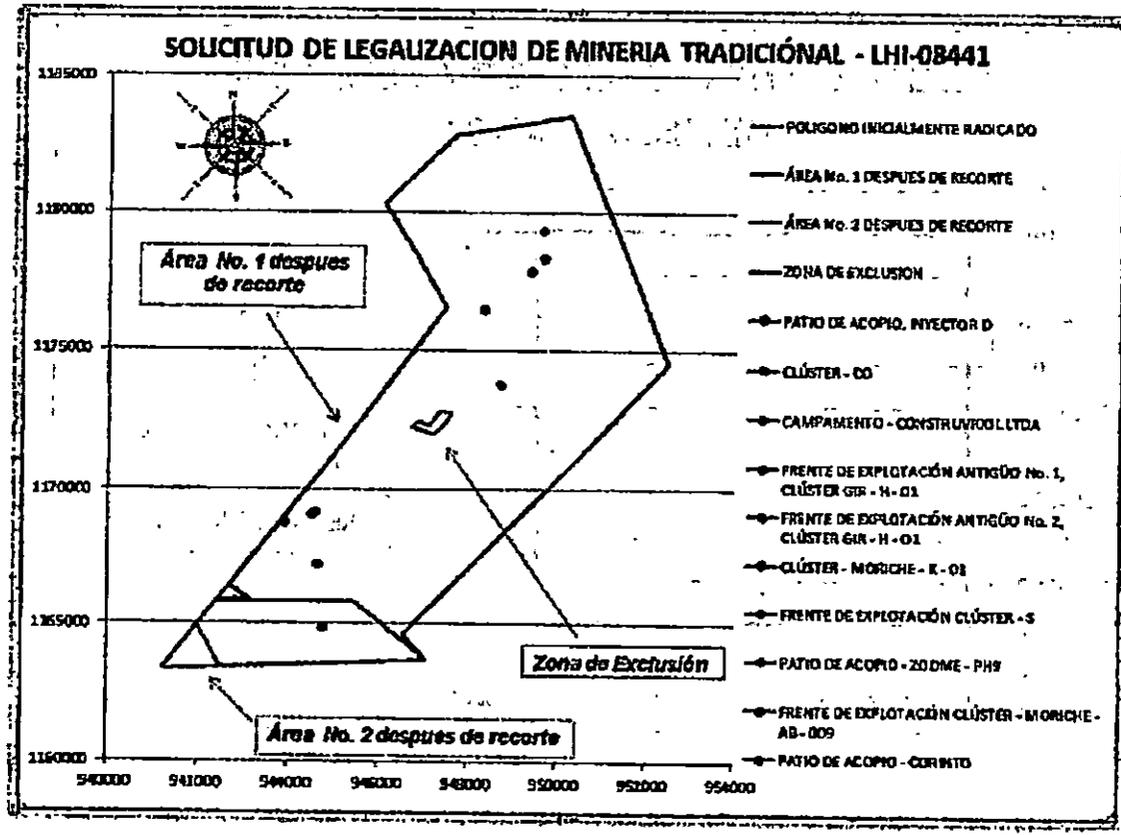
Este documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo digitalizado. El contenido de este documento es el mismo que el original, pero con algunas modificaciones de formato para facilitar su lectura y comprensión.

Este documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo digitalizado. El contenido de este documento es el mismo que el original, pero con algunas modificaciones de formato para facilitar su lectura y comprensión.

ANEXOS

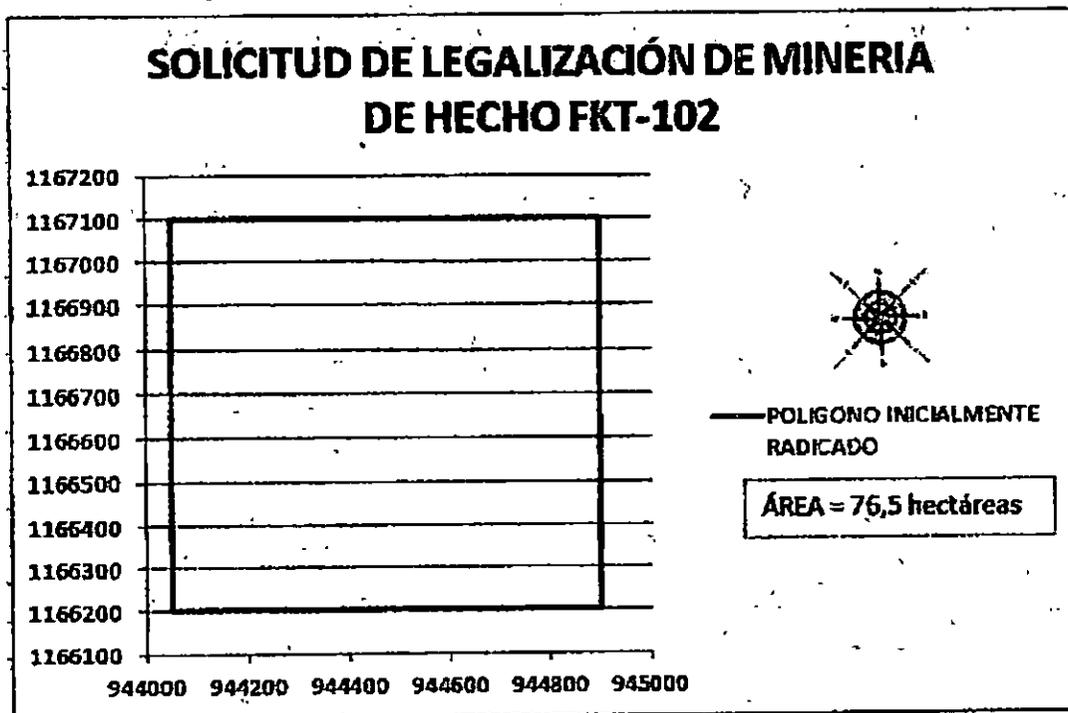
	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1 Página 23 de 29

GEOREFERENCIACIÓN -- LEVANTAMIENTO DE CAMPO
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL LHI-08441



	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
	CONCEPTO TÉCNICO	Página 24 de 29

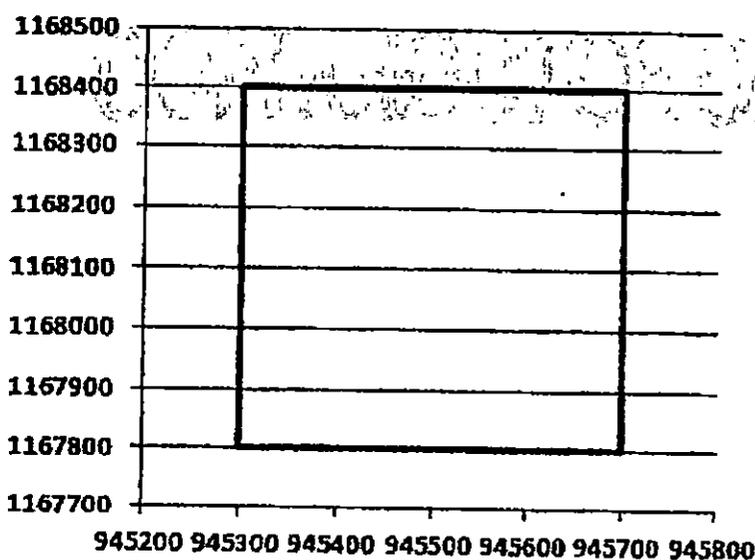
GEOREFERENCIACIÓN -- LEVANTAMIENTO DE CAMPO
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO FKT-102



 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1.0 Página 25 de 29

GEOREFERENCIACIÓN - LEVANTAMIENTO DE CAMPO
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO FKT-103

SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO FKT-103



— POLIGONO INICIALMENTE RADICADO

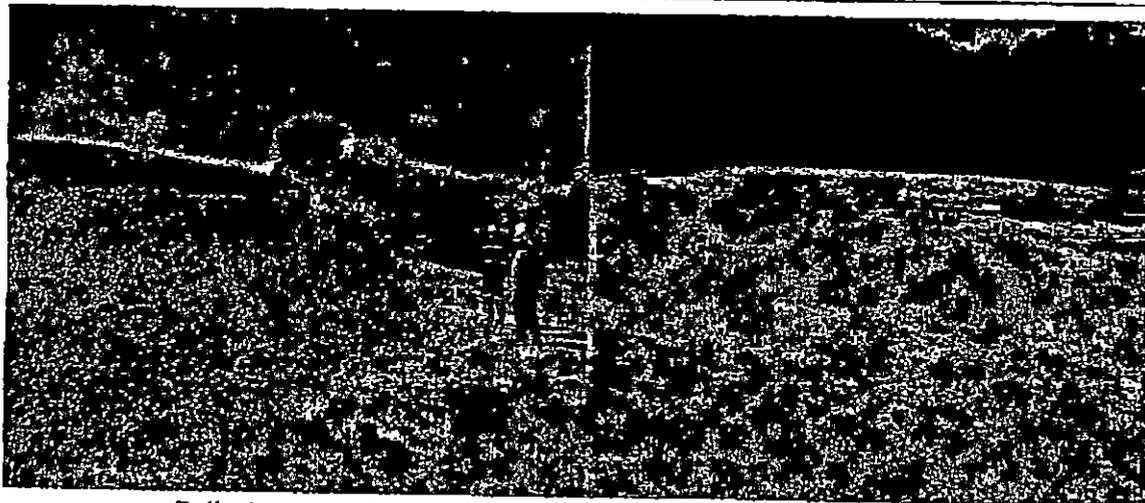
ÁREA = 24 hectáreas

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1
		Página 26 de 29

REGISTRO FOTOGRAFICO

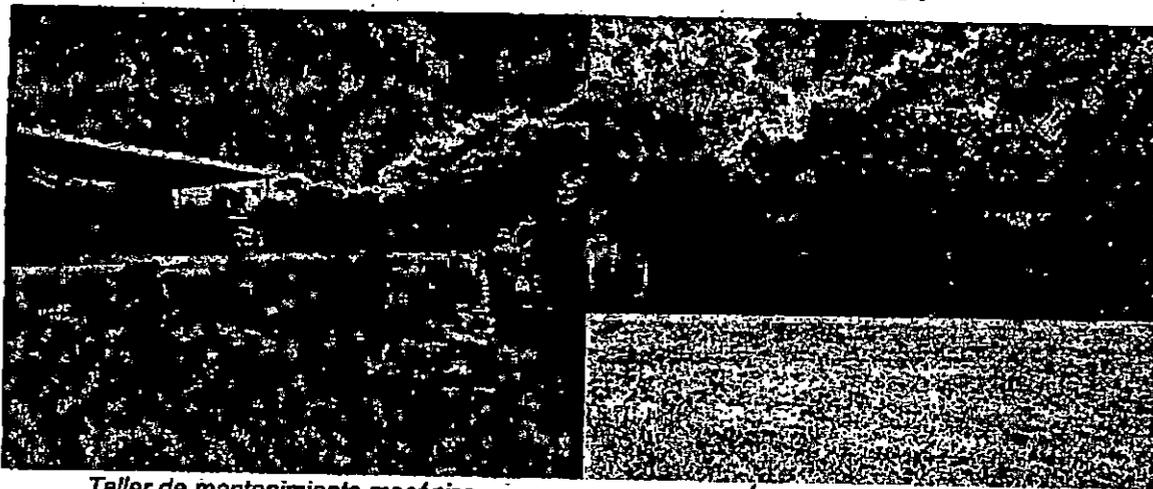
99
890

	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
	CONCEPTO TÉCNICO	Página 27 de 29



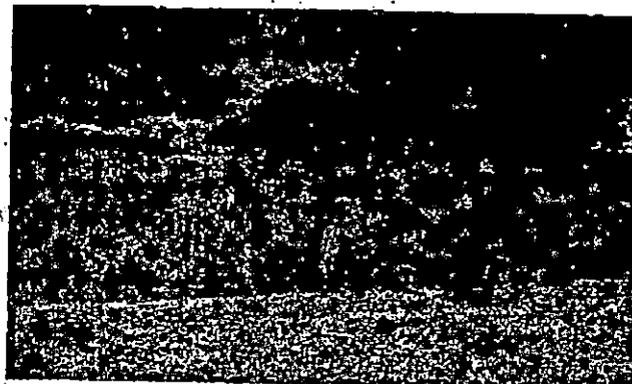
Patio de acopio, inyector D

Clúster - CO



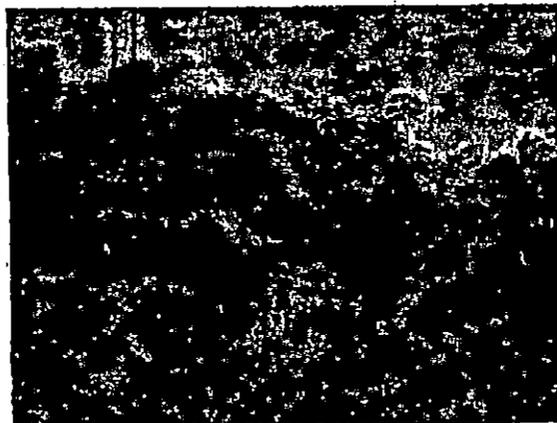
Taller de mantenimiento mecánico

Área administrativa

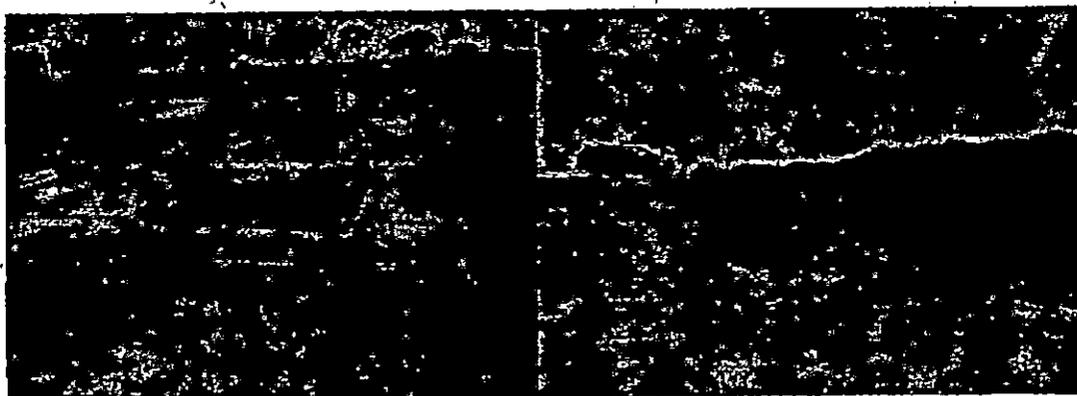


Frente de explotación antiguo No.1 - Clúster Gir-H-01

	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
	CONCEPTO TÉCNICO	VERSIÓN: 1 Página 28 de 29

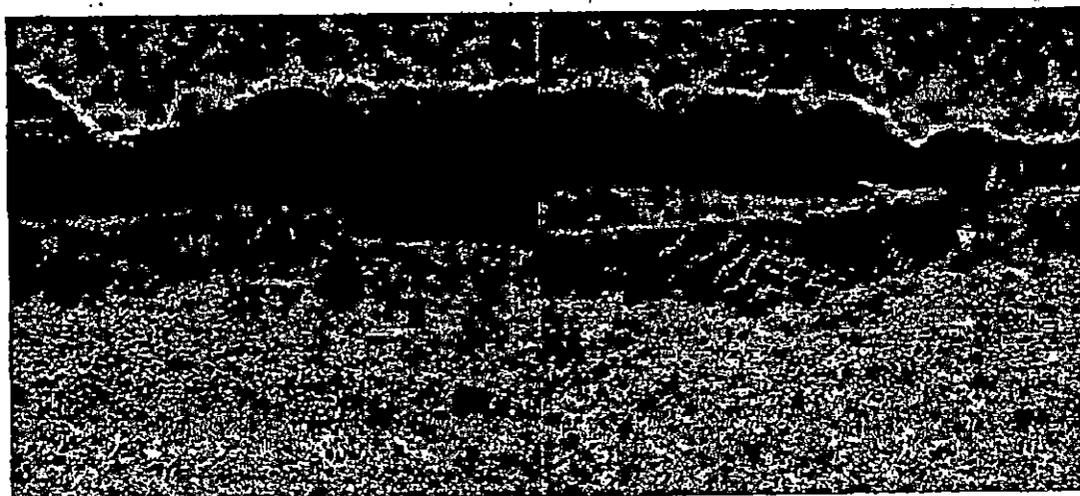


Frente de explotación antiguo No.2 – Clúster Gir – H – 01



Clúster – Moriche - K-01

Frente de explotación – Clúster – S -



Frente de explotación – Clúster – S

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	CÓDIGO: MIS3-P-003-F-001
		VERSIÓN: 1
	CONCEPTO TÉCNICO	Página 29 de 29



Patio de acopio - Clúster Zodme - PH



Frente de explotación - Clúster - Moriche - AB - 009

Patio de acopio - corinto

Se remite a la parte jurídica, para lo de su respectivo trámite.

Elaboro:


LUIS RAFAEL PARODY PONTÓN
 INGENIERO DE MINAS
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

Revisó: Ing. En Minas EMTP 
 Proyecto: LRPP-RSQ/GLM 000



Pago de regalías y contraprestaciones de materiales de construcción sólo debe hacerse ante la ANM



Los titulares mineros que explotan minerales como materiales de construcción, deben recordar que el pago de las regalías y contraprestaciones sólo debe hacerse a través de la Agencia Nacional de Minería y no ante las Alcaldías Municipales. Cabe precisar que este cambio se dio desde el primero de enero de 2012 y aplica para los minerales contemplados en el numeral 6 del artículo 1 del Decreto 145 de 1995 (Ver cuadro).

Por lo tanto, las empresas o personas naturales que después del primero de enero de 2012 hayan pagado sus regalías y contraprestaciones a través de las Alcaldías Municipales están incurriendo en incumplimientos con las obligaciones establecidas en los contrato de concesión.

Los interesados pueden verificar si se encuentran en mora consultando su

expediente en el Grupo de Información y Atención al Minero o en nuestros Puntos de Atención Regional. También, como resultado del proceso de Fiscalización Integral Minera, los titulares que se encuentren en mora recibirán comunicaciones de la autoridad minera al respecto.

En caso de que los pagos se hayan realizado ante las Alcaldías Municipales, los recursos deben ser transferidos por estas entidades a la cuenta de ahorros No. 000-629006 del Banco de Bogotá.

Si requiere mayor información al respecto puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM al teléfono (1) 2201999 extensión 5627.

Materiales cuyas regalías se pagaban a las Alcaldías y ahora deben pagarse a la Agencia

Materiales de construcción (gravas, arenas, agregados pétreos y recebo), arcillas, calizas, arenas silíceas, feldespatos, grafito, asbesto, barita, talco, asfaltitas, fluorita, micas, diatomitas, calcita, dolomita, mármol, rocas ornamentales y minerales de aluminio, manganeso y magnesio, y demás minerales no previstos expresamente en el artículo 1 del Decreto 145 de 1995



1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

12. The twelfth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

NIT:900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20162110155811

Pág. 4 de 4

Respecto de la liquidación y pago de regalías, es preciso señalarle que como se indicó anteriormente dentro de la Solicitud Minera No. LHI-08441, el mineral explotado era MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, y como bien lo manifestó esto es recebo, arenas y gravas, por lo que al momento de requerir el pago de regalías se realizara por estos; no obstante se presume de la buena fe del solicitante cuando a momento de pagar las regalías indica que solamente lo hace para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN consistente en RECEBO; por tanto se considera cumplido el requerimiento al momento en que el interesado allegó los soportes de dicho pago.

Por último, en virtud a que el suelo y subsuelo son de propiedad exclusiva del Estado, el explotador minero tiene la obligación de pagar las regalías correspondientes por la producción minera recogida, ya sea que lo realizare dentro de la vigencia o no de la solicitud minera, teniendo entonces en cuenta el artículo 2.2.5.4.1.1.2.1 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 que sobre el particular dispone:

"(...) 2.2.5.4.1.1.2.1 Obligaciones del solicitante. Durante el trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expide, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones (...)"
(Negrilla fuera de texto)

Espero con lo anterior, haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,


OMAR RICARDO MALAGON ROPERO
Coordinador Grupo de Legalización Minera

Anexos: Copia del radicado ANM No. 2013212003161 en un (1) folio
Copia del radicado ANM No. 2013212003141 en un (1) folio
Copia del radicado ANM No. 2013212003161 en un (1) folio
Copia del radicado ANM No. 2013212003171 en un (1) folio

Copias: 03 folios
Elaboró: Lady Martínez - Abogada GUATEMALA
Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropera - Coordinador Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 29 de Abril de 2016
Número de radicado que respalda: 2016100003632 y 2016100003012
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente LHI-08441 en archivo físico



Por lo tanto, en relación con el trámite de la solicitud LHI-08441 nos permitimos indicar que mediante Resolución SCT No 000960 del 10 de abril de 2012 "por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LHI-08441" confirmada mediante Resolución 000773 del 28 de febrero de 2013 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución SCT No. 000960 de 2012", al momento de proferir el rechazo se decidió conforme a la información que reposaba en el expediente por cuanto no se podía determinar el volumen de explotación de la actividad minera, determinando entonces comunicar a CORPOBOYACÁ y CORANTIOQUIA para efectos del artículo 14 del Decreto 2715 de 2010.

No obstante lo anterior se debe advertir que con posterioridad al rechazo y en razón a la nueva documentación radicada dentro del trámite se realizó una evaluación de regalías que determinó:

CUMPLIMIENTO DE REGALÍAS

RELACION DE REGALIAS MINERALES DE RECEBO					
AÑO	PERIODO	Producción - m ³	Tarifa Base de Liquidación - \$/m ³	%	Valor liquidado
2010	III	209.457	2.362	1	4.947.375
	IV	438.198,75	2.362	1	10.350.255
2011	I	398.833,55	6.877	1	27.427.783,23
	II	419.670,32	7.151	1	30.010.625
	III	480.799,25	7.193	1	34.583.890,05
	IV	97.474,1	7.195	1	7.013.262
2012	I	167.836,19	7.195	1	12.075.814

Tabla 8. Declaración de producción y liquidación de regalías

Fuente. (folios 774 a 787 de la carpeta # 4 de la solicitud LHI-08441).

Por lo anterior en relación con las decisiones adoptadas dentro del trámite administrativo de la solicitud LHI-08441, nos permitimos indicar que estas se fundan y soportan en lo evidenciado en el expediente al momento de adoptar la decisión, aclarando que esta autoridad en ningún momento recibió objeción alguna por parte de las autoridades a las que se les ofició para adoptar medidas de restauración en razón al cierre de la explotación, entonces ni CORPOBOYACA ni CORANTIOQUIA, enviaron oficios a la Agencia Nacional de Minería indicando que no se requería implementar medidas de restauración, por lo tanto no es factible remitir copias de los oficios por usted solicitados, ni indicando competencia a otra autoridad.

Por otro lado es preciso hacer aclaración ante algunas peticiones por usted impetradas frente a las medidas de restauración, recuperación, rehabilitación o compensación, adoptadas por la autoridad ambiental, la Agencia Nacional de Minería no tiene ninguna competencia para hacer seguimiento o ejercer control sobre la misma, ya que la competencia de la Entidad termina al momento de enviar los oficios para lo que corresponda en sus funciones.

Al momento de quedar ejecutoriada y en firme la Resolución de rechazo, la Agencia Nacional de Minería procedió a oficiar a la Alcaldía de Puerto Boyacá (Boyacá) mediante radicado ANM No. 20132120093151, Puerto Nare (Antioquia) mediante radicado ANM No. 20132120093141, CORANTIOQUIA mediante radicado ANM No. 20132120093161 y CORPOBOYACÁ mediante radicado ANM No. 20132120093171. Adjuntos a la presente.



"(...) Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.(...)"

En cuanto a la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el sector minero para materiales de construcción se debe tener en cuenta el literal b) del numeral 2º Artículo 8 ibídem, así:

"(...) Artículo 8º. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

2. En el sector minero;

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a 600.000 ton/año para las arcillas o mayor o igual a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...)"

Ahora bien, mediante Decreto 3573 de 2011 "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones" en su artículo 3º se menciona las funciones de la ANLA, entre otras las siguientes:

"(...) Artículo 3. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

(...)

7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya (...)"

También debe observarse lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 en el parágrafo del artículo 2º, que manifiesta:

"(...) PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. (...)"

Res puesta



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20162110155811

Pág. 1 de 4.

Bogotá 29-04-2016

Ingeniero:
WILLIAM NAVARRO
Calle 14 A No 5 A - 76 Piso 3
wangris67@gmail.com
Tunja, Boyacá

REF: Respuesta a los Derechos de Petición radicados ante la Agencia Nacional de Minería bajo los Nos. 20161000003632 y 20161000003612 de fecha 08 de Abril de 2016. Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LHI-08441

Cordial saludo,

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad con el número indicado en referencia, por lo que procedemos a pronunciamos en tomo al mismo, de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Revisado en Catastro Minero Colombiano (CMC) la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LHI-08441 se logró evidenciar que COSNTRUVÍAS DE COLOMBIA S.A. radicó el día 18 de agosto de 2010, solicitud de formalización de minería, para un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de PUERTO BOYACÁ y PUERTO NARE, departamentos de BOYACÁ y ANTIOQUIA y a la cual le correspondió el código de expediente No. LHI-08441; solicitud que actualmente se encuentra en ARCHIVO INACTIVO.

Visto lo anterior para revisar que autoridad ambiental era la competente, se hace necesario revisar el Decreto 2820 de 2010 "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales" en su artículo 2° el cual menciona las autoridades ambientales competentes, siendo ellas las siguientes:

(...) Artículo 2°. Autoridades ambientales competentes Son autoridades ambientales competentes para otorgar o negar licencia ambiental conforme a la ley y al presente decreto son las siguientes:

1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.
3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes dentro de su perímetro urbano.
4. Las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible podrán delegar el ejercicio de esta competencia en las entidades territoriales, para lo cual deberán tener en cuenta especialmente la capacidad técnica, económica, administrativa y operativa de tales entidades para ejercer las funciones delegadas.(...)"

Así mismo en el parágrafo del artículo tercero del mismo Decreto, manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regional y las de Desarrollo Sostenible no pueden otorgar o negar licencias cuando estas sean de competencia privativa del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

Rx

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20162110363091

Bogotá 27-10-2016

Pág. 1 de 1

Ingeniero:
WILLIAM NAVARRO
Calle 14 A No 5 A - 76 Piso 3
Barrio Villa Cristal
Teléfono: 7472252
Celular: 311 222 17 53
wangris67@gmail.com
Tunja, Boyacá

REF: Respuesta al Derecho de Petición radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20165510329152 de fecha 12 de Octubre de 2016. Allegado mediante memorando No. 20163200145863 el 26 de octubre de 2016. Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHI-08441

Cordial saludo,

Acusamos recibo del escrito radicado ante la entidad con el número indicado en referencia, por lo que procedemos a pronunciamos en torno al mismo, de acuerdo con las funciones otorgadas a la Agencia Nacional de Minería, en virtud del Decreto 4134 de 2011, de la siguiente manera:

Revisado el sistema de correspondencia que administra ORFEO, se logró evidenciar que mediante radicado No. 2016100003612 de fecha 8 de abril de 2016 el peticionario, realizó solicitud similar respecto de las regalías de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LHI-08441, a la cual se le dio respuesta mediante radicado No. 20162110155811 de fecha 29 de abril de 2016, así:

"Respecto de la liquidación y pago de regalías, es preciso señalarle que como se indicó anteriormente dentro de la Solicitud Minera No. LHI-08441, el mineral explotado era MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, y como bien lo manifestó esto es recebo, arenas y gravas, por lo que al momento de requerir el pago de regalías se realizara por estos; no obstante se presume de la buena fe del solicitante cuando a momento de pagar las regalías indica que solamente lo hace para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN consistente en RECEBO; por tanto se considera cumplido el requerimiento al momento en que el interesado allegó los soportes de dicho pago."

Por lo anterior, en virtud a que las condiciones no han cambiado, no es posible dar una respuesta diferente.

Espero con lo anterior, haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,


DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora del Grupo de Legalización Minera

Anejos: Copia del radicado No. 20162110155811 de fecha 29 de abril de 2016 en cuatro (4) folios
Copia: No aplica
Elaboró: Lady Martínez - Abogada CLM *LMC*
Revisó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Legalización Minera
Fecha de elaboración: 27 de Octubre de 2016
Número de radicado que respalda: 20165510329152
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Expediente LHI-08441 en archivo inactivo